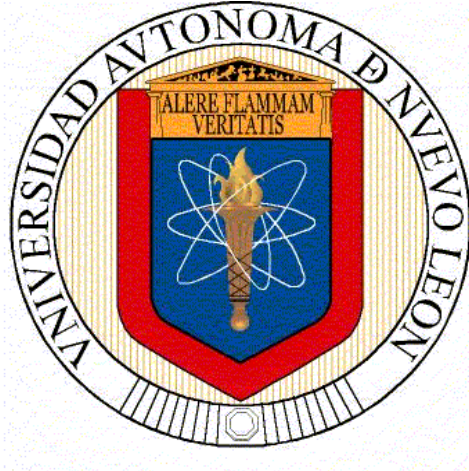


**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



TESIS

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES POR
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A
LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.”**

QUE PRESENTA:

CELINA JOSEFINA LEAL GRAJEDA

PARA OBTENER EL GRADO DE:

**DOCTOR EN DERECHO CON ORIENTACIÓN EN
DERECHO PROCESAL**

ABRIL 2015



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**



TESIS

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES POR
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A
LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.”**

PRESENTA:

MDF. CELINA JOSEFINA LEAL GRAJEDA

**PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO
DOCTOR EN DERECHO CON ORIENTACIÓN EN
DERECHO PROCESAL**

DIRECTOR DE TESIS:

DR. LUIS GERARDO RODRÍGUEZ LOZANO

ABRIL DE 2015

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios, por la oportunidad de vida y por concederme el don del entendimiento y ser mi guía y luz de sabiduría.

A mis padres, en especial a mi madre que desde el cielo, sé que estará orgullosa, gracias por su ejemplo y entereza.

A mi esposo Gilberto, por su amor, apoyo y paciencia.

A mis hijos Ivonne y David, por su apoyo, paciencia y tiempo, los amo.

A mis amigos quienes estuvieron pendientes de mis preocupaciones, dándome entusiasmo para seguir y apoyo incondicional.

ÍNDICE

	Pág.
HIPÓTESIS	7
INTRODUCCIÓN	8

CAPÍTULO PRIMERO

LA TELEOLOGÍA DEL FISCO MEXICANO

1.	Finalidad/antecedentes/objetivos	11
2.	Las facultades comprobatorias de las autoridades fiscales	28
3.	Procedimiento administrativo de comprobación	31
3.1	Acta parcial	33
3.2	Acta última parcial	43
3.3	Acta final	48
3.4.	Oficio de Observaciones	54
3.5	Revisión electrónica	56

4.	Determinación y autodeterminación	58
4.1.	Concepto de determinación	
4.2.	Procedimiento para la determinación	68
4.3.	Autodeterminación	85

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS

1.	Antecedentes	90
2.	Concepto y Definición	93
3.	Marco normativo	96
4.	Finalidad	121
5.	Naturaleza	122
6.	Causas para ser considerado sujetos a acuerdos conclusivos	131
7.	Procedimiento	132
8.	Efectos	171

CAPÍTULO TERCERO
LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y
DERECHOS HUMANOS APLICABLES

1. La Tutela judicial efectiva	174
2. Acceso pleno a la jurisdicción	191
3. La existencia de recursos o procedimientos para reclamar los derechos	199
4. El Acceso a un medio de impugnación sencillo y efectivo	210
5. La Tutela del derecho sustantivo y el acceso a la justicia como finalidad deontológica de los tribunales en México	215
CONCLUSIONES	219
BIBLIOGRAFÍA	224

HIPÓTESIS

“La renuncia al derecho de defensa legal establecida en el artículo 69-H, del Código Fiscal de la Federación, en materia de acuerdos conclusivos — alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad tributaria— es transgresora de Derechos Humanos entre los que destacan el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.”

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

INTRODUCCIÓN

En la presente tesis disertaré lo trascendente que propició la actuación del Ejecutivo Federal, al presentar en fecha 8 de septiembre de 2013, al Honorable Congreso de la Unión la iniciativa de Reforma Hacendaria 2014, pues adicionó un Capítulo II, denominado **“De los Acuerdos Conclusivos”**, en el Título III del Código Fiscal de la Federación (artículos 69-C a 69-H). La justificación de la reforma consiste en que: *“El acuerdo conclusivo tendrá por objeto brindar facilidades a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales; en contra del mismo **no procederá medio de defensa alguno** y solo surtirá efecto para el contribuyente que lo celebre, por lo que no generarán precedentes y no podrán ser aplicados en sus términos a ningún otro caso o contribuyente, ya que con esta medida se resuelven casos específicos, analizando las particularidades que se susciten en los mismos.* Sin embargo, y con el fin de dar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, la colegisladora **realizó adecuaciones en los artículo 69-E y 69-H**, a efecto de señalar que de concluirse el procedimiento con la suscripción del acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad **no procederá medio defensa alguno.**” En este sentido puede sostenerse que la reforma al Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2013, para

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

entrar en vigor el 1o. de enero del año de 2014, concretamente en el Capítulo II, Del título III, se creó la figura jurídica de los **“acuerdos conclusivos”**.

Cabe señalar que los llamados **“acuerdos conclusivos”**, de conformidad con la exposición de motivos expuesta por los Legisladores tiene por objetivo **“ofrecer todas las facilidades a los contribuyentes para regularizar su situación fiscal”**, considerándolos como un medio alternativo para la solución anticipada de actos de fiscalización, con la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON).

En este sentido, los acuerdos conclusivos son de reciente creación en nuestro derecho tributario, careciendo de antecedentes directos en la legislación de la materia, sin embargo como será visto en los apartados subsecuentes la reforma no fue del todo legal, pues a nuestra consideración la renuncia al derecho de defensa legal establecida en el artículo 69-H, del Código Fiscal de la Federación, en materia de acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad tributaria, es transgresora de Derechos Humanos entre los que destacan el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, como se demostrará en el desarrollo de la presente tesis, violando así el artículo 17, Constitucional y 25, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Aunado a lo anterior, *Adolfo Alvarado Velloso*,¹ considera que el debido proceso supone el pleno **derecho a la jurisdicción** el cual es imprescriptible, **irrenunciable** y no afectable por las causas extintas de las obligaciones ni por sentencia; pues **tal derecho implica el libre acceso al tribunal, la posibilidad plena de audiencia, la determinación previa del lugar del juicio**, el derecho del reo de explicarse en su propia lengua, la obtención de un procedimiento público eficaz, sin dilaciones y adecuado a la naturaleza del caso justiciable, la seguridad de contar con la asistencia letrada eficiente desde el momento mismo de la imputación, **la plena posibilidad de probar con la utilización de todo los medios legales procedentes y pertinentes.**

¹ ALVARADO Velloso, Adolfo. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/29.pdf>. p. 549.

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

LA TELEOLOGÍA DEL FÍSCO MEXICANO

1. FINALIDAD

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considera que para el buen desempeño de las funciones que tiene encomendada, como es llevar a cabo la administración pública de las finanzas de la hacienda pública del Estado, ha tenido que ir modificando y actualizando de acuerdo a las exigencias el manejo de sus finanzas, y desde luego la consolidación del país con el crecimiento económico de calidad, equitativo para eficientizar los recursos públicos que conlleven a una excelente calidad de vida de las y los mexicanos.

ANTECEDENTES

Es de gran trascendencia señalar los antecedentes históricos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que considero de gran importancia para desarrollar el presente tema.

Cabe precisar que con la publicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el 29 de diciembre de 1976, la programación y

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

presupuestación del gasto público federal, anteriormente competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pasó a formar parte de las atribuciones de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

En consecuencia se expidió un nuevo Reglamento Interior que se publicó el 23 de mayo de 1977, quedando integrada la Secretaría por:

- La Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que se adscriben las Direcciones Generales de Planeación Hacendaria; de Crédito; de Asuntos Hacendarios Internacionales y de Promoción Fiscal.

- La Subsecretaría de Ingresos con las Direcciones Generales de Política de Ingresos; Coordinación, Recursos y Estudios Fiscales; Difusión Fiscal; Administración Fiscal Central; Administración Fiscal Regional; Informática de Ingresos y de Auditoría Fiscal; así como las Administraciones Fiscales Regionales y Oficinas Federales de Hacienda.

- La Subsecretaría de Inspección Fiscal con las Direcciones Generales de Aduanas; Vigilancia de Fondos y Valores; del Registro Federal de Automóviles y de Bienes Muebles; así como las Delegaciones Regionales de Inspección Fiscal y del Registro Federal de Automóviles.

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

El 31 de diciembre de 1979, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Reglamento Interior, con motivo de las reformas a diversos ordenamientos legales como las leyes General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; del Impuesto al Valor Agregado; de Coordinación Fiscal; de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación y del Registro Federal de Vehículos. El 30 de diciembre de 1983, mediante el Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se confirieron a la Secretaría las atribuciones para administrar la aplicación de los estímulos fiscales, verificar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, conforme a las leyes fiscales y representar el interés de la Federación en controversias fiscales.

En cumplimiento a las medidas de racionalización del gasto público emitidas por el Ejecutivo Federal, el 19 de agosto de 1985 se publicó el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se efectuaron los siguientes cambios estructurales:

- Se suprimió la Subsecretaría de Inspección Fiscal, y la Dirección General del Registro Federal de Vehículos se fusionó con la Dirección General de Aduanas, quedando adscrita al Área del C. Secretario.

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

Con el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría del 22 de marzo de 1988, se produjeron cambios en la estructura orgánica derivados de las medidas permanentes de racionalización del gasto público, se eficientó la regulación del servicio público de la banca y el crédito; asimismo, se amplió la competencia de las unidades administrativas centrales en el ámbito regional, en razón de las facultades conferidas por las leyes fiscales. En tal sentido se produjeron las siguientes modificaciones:

- En la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, se suprimió la Dirección General de Informática y Evaluación Hacendaria, se adscribieron las Direcciones Generales de Banca de Desarrollo; de Banca Múltiple y de Seguros y Valores, toda vez que desaparece la Subsecretaría de la Banca Nacional.

- En la Subsecretaría de Ingresos, se adscribió la Unidad Técnica de Precios y Tarifas de la Administración Pública, anteriormente dependiente de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público; se crearon siete Coordinaciones de Administración Fiscal y cambiaron de denominación la Dirección General Técnica de Ingresos por Dirección General de Servicios y Asistencia al Contribuyente; la de Fiscalización por Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal y las Administraciones Fiscales Regionales por Administraciones Fiscales Federales.

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

- En la Procuraduría Fiscal de la Federación se suprimió la Coordinación General de Subprocuradurías Regionales.
- En la Tesorería de la Federación, cambió de denominación la Unidad de Procedimientos Legales por Dirección de Procedimientos Legales.

A fin de lograr una mayor eficacia y eficiencia en el desarrollo de las atribuciones de la Secretaría, se emitió un nuevo Reglamento Interior el 17 de enero de 1989, mediante el cual se efectuaron los cambios siguientes:

- En el Área del C. Secretario se suprimió la Comisión Interna de Administración y Programación, cambió su denominación la Dirección General de Comunicación por Unidad de Comunicación Social y la Contraloría Interna pasó a depender funcionalmente del C. Oficial Mayor como Unidad de Contraloría Interna.
- En la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público se suprimieron la Dirección General de Promoción Fiscal, la Coordinación de Administración y Regionalización y las Delegaciones Regionales. Asimismo, se transfirió la Dirección General de Asuntos Hacendarios Internacionales a la nueva Subsecretaría de Asuntos Financieros Internacionales.
- A la Subsecretaría de Asuntos Financieros Internacionales se le encomendó el diseño y ejecución de la política de financiamiento externo, para lo cual se

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

crearon las Direcciones Generales de Captación de Crédito Externo y Técnica de Crédito Externo.

- En la Subsecretaría de Ingresos se suprimieron la Dirección General de Informática de Ingresos y la Unidad Técnica de Precios y Tarifas de la Administración Pública; cambió su denominación la Dirección General de Servicios y Asistencia al Contribuyente por Dirección General Técnica de Ingresos y se creó una octava Coordinación de Administración Fiscal.
- En la Procuraduría Fiscal de la Federación se creó la Subprocuraduría Fiscal de Control de Cambios.
- En la Tesorería de la Federación se creó la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores con nivel de Dirección de Área.

Mediante Acuerdo del 22 de junio de 1989, la Dirección General de Aduanas cambió de adscripción del Área del C. Secretario a la Subsecretaría de Ingresos.

En el Decreto del 4 de enero de 1990, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, cambió su denominación por Dirección General de Auditoría Fiscal Federal.

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

Con el Decreto del 30 de octubre de 1990, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Coordinación de Operación Administrativa de la Subsecretaría de Ingresos, cambió su denominación por Dirección General de Planeación y Evaluación. Asimismo, se fortalece la función de capacitación fiscal, al incluirse en dicho Reglamento al Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, mismo que posteriormente adquiere el carácter de organismo descentralizado, al otorgársele personalidad jurídica y patrimonio propios el 20 de diciembre de 1991, en la fracción III del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación.

A fin de fortalecer la cohesión de la política económica y con ello contribuir a la consolidación de la recuperación económica, de la estabilización y del financiamiento del desarrollo, el 21 de febrero de 1992, mediante el Decreto que deroga, reordena y reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se dispuso la fusión de las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público.

Con esta medida, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se le confirieron, además de las atribuciones en materia fiscal, financiera y crediticia, las de programación del gasto público, de planeación y de información estadística y geográfica.

Como parte de este proceso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Reglamento Interior el 24 de febrero de 1992, mediante el

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

cual se integraron a la Secretaría las siguientes unidades administrativas de la extinta Secretaría de Programación y Presupuesto:

- La Subsecretaría de Normatividad y Control Presupuestal con la Unidad de Inversiones y las Direcciones Generales de Política Presupuestal; de Contabilidad Gubernamental y de Normatividad y Desarrollo Administrativo, esta última integrada con la fusión de las Direcciones Generales de Servicio Civil y de Normatividad de Obras Públicas, Adquisiciones y Bienes Muebles.

- La Subsecretaría de Programación y Presupuesto con las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto Energético e Industrial; de Servicios; de Desarrollo Agropecuario, Pesquero y de Abasto; de Infraestructura, Desarrollo Regional y Urbano y de Salud, Educación y Trabajo.

- La Subsecretaría de Desarrollo Regional con la Unidad Responsable del Programa Nacional de Solidaridad; la Dirección General de Programación y Presupuesto Regional y las Delegaciones Regionales de Programación y Presupuesto.

Posteriormente estas áreas fueron transferidas a la Secretaría de Desarrollo Social, mediante Decreto del 4 de junio de 1992.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

- La Dirección General de Política Económica y Social al pasar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cambió su denominación por Unidad de Planeación del Desarrollo, quedando adscrita a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.

- El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, pasó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conservando su carácter de órgano desconcentrado.

Asimismo, mediante el citado Reglamento Interior del 24 de febrero de 1992, se efectuaron los siguientes cambios a la estructura de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

En la Procuraduría Fiscal de la Federación, desaparecen la Primera, Segunda y Tercera Subprocuradurías Fiscales, así como la Subprocuraduría Fiscal de Control de Cambios y se crean las Subprocuradurías Fiscales Federales de Legislación y Consulta; de lo Contencioso; de Amparos y Asuntos Laborales y la de Asuntos Financieros.

- En la Tesorería de la Federación se le otorga nivel de Dirección General a la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores.

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

Con el propósito de promover una administración tributaria más eficiente que fortaleciera la recaudación, impulsara la fiscalización, aumentara la presencia fiscal, diversificara los controles y ampliara las fuentes de información, mediante el Decreto del 25 de enero de 1993, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Reglamento Interior, se realizaron los siguientes cambios a la estructura orgánica básica de la Secretaría:

- Fusión de las Subsecretarías de Normatividad y Control Presupuestal y de Programación y Presupuesto para conformar la Subsecretaría de Egresos, misma que quedó integrada con la Unidad de Inversiones, Energía e Industria; las Direcciones Generales de Política Presupuestal; de Normatividad y Desarrollo Administrativo; de Contabilidad Gubernamental;
- de Programación y Presupuesto de Servicios; de Programación y Presupuesto Agropecuario, Pesquero y Abasto y de Programación y Presupuesto de Salud, Educación e Infraestructura.
- Desaparece la Subsecretaría de Asuntos Financieros Internacionales, así como las Direcciones Generales de Captación de Crédito Externo y Técnica de Crédito Externo, cuyas funciones se integraron a la Dirección General de Crédito Público. Asimismo, la Dirección General de Asuntos Hacendarios Internacionales se adscribió a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

- En la Subsecretaría de Ingresos se crearon las Direcciones Generales de Interventoría y Fiscal Internacional, cambiaron su denominación la Dirección General de Recaudación por Administración General de Recaudación; la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal por Administración General de Auditoría Fiscal Federal; la Dirección General Técnica de Ingresos por Administración General Jurídica de Ingresos y la Dirección General de Aduanas por Administración General de Aduanas.

Desaparecieron las Coordinaciones de Administración Fiscal, las Administraciones Fiscales Federales y las Oficinas Federales de Hacienda, constituyéndose las Administraciones Regionales de Recaudación; de Auditoría Fiscal Federal; Jurídica de Ingresos y de Aduanas, así como las Administraciones Locales de Recaudación; Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos.

- En la Procuraduría Fiscal de la Federación, desaparecen las Subprocuradurías Fiscales Regionales y la Subprocuraduría Fiscal Federal de lo Contencioso, cuyas funciones fueron asumidas por la Administración General Jurídica de Ingresos. La Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos y Asuntos Laborales cambia su denominación por Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos.

Con el Decreto del 20 de agosto de 1993, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizaron cambios a la estructura orgánica básica,

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

consistentes en la fusión de las Direcciones Generales de Política de Ingresos y Fiscal Internacional para quedar como Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales, así como el cambio de denominación de la Coordinación General con Entidades Federativas por Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas.

Mediante el Decreto del 23 de diciembre de 1993, se expidió la Ley del Banco de México, la cual establece que el Banco Central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México.

En diciembre de 1995, se autoriza y registra por parte de las instancias globalizadoras competentes, la estructura orgánica básica de la Secretaría, misma que incluyó los cambios estructurales siguientes:

- En la Subsecretaría de Ingresos cambia su denominación la Dirección General de Interventoría por Administración General de Interventoría, Desarrollo y Evaluación y desaparece la Dirección General de Planeación y Evaluación.
- En la Subsecretaría de Egresos se crea la Dirección General de Programación y Presupuesto de Energía e Infraestructura; cambian su denominación la Unidad de Inversiones, Energía e Industria por Unidad de Inversiones; la Dirección General de Política Presupuestal por Unidad de Política y Control Presupuestal; la Dirección General de Normatividad y

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

Desarrollo Administrativo por Dirección General de Normatividad y Servicio Civil; la Dirección General de Contabilidad Gubernamental por Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública; la Dirección General de Programación y Presupuesto de Salud, Educación e Infraestructura por Dirección General de Programación y Presupuesto de Salud, Educación y Laboral y la Dirección General de Programación y Presupuesto Agropecuario, Pesquero y Abasto por Dirección General de Programación y Presupuesto Agropecuario, Abasto, Desarrollo Social y Recursos Naturales.

- En la Oficialía Mayor la Dirección General de Personal, cambia su denominación por Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Servicios y Recursos Materiales por Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Asimismo, mediante Decreto del 15 de diciembre de 1995, se expidió la Ley del Servicio de Administración Tributaria, misma que en su Transitorio Primero estableció su entrada en vigor a partir del 1 de julio de 1997, por lo que en marzo de 1996, con el propósito de sentar las bases orgánico funcionales que dieran lugar a la integración del órgano desconcentrado responsable del Servicio de Administración Tributaria, se autoriza y registra una nueva estructura orgánica básica de la Secretaría, realizándose en el ámbito de la Subsecretaría de Ingresos, el cambio de nomenclatura de la Administración General de Interventoría, Desarrollo y Evaluación por Administración General de

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

Información, Desarrollo y Evaluación y de la Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales por Dirección General de Política de Ingresos; así como la creación de las Direcciones Generales de Interventoría y de Asuntos Fiscales Internacionales.

En junio de 1996, se autoriza y registra una nueva estructura orgánica básica de la Secretaría, realizándose en el ámbito de la Subsecretaría de Egresos, el cambio de nomenclatura de la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Administrativo, por Unidad de Servicio Civil.

En julio de 1996, se autoriza y registra una nueva estructura orgánica básica de la Secretaría, en la cual cambia de adscripción la Unidad de Contraloría Interna, de la Oficialía Mayor al área del C. Secretario.

En agosto de 1996, se autoriza y registra una nueva estructura orgánica básica de la Secretaría, realizándose en el ámbito de la Subsecretaría de Egresos, el cambio de nomenclatura de la Unidad de Inversiones, por Unidad de Inversiones y de Desincorporación de Entidades Paraestatales. Este cambio fue originado por la fusión de la Unidad de Inversiones con la Unidad de Desincorporación.

Con la publicación del Reglamento Interior de la Secretaría, el 11 de septiembre de 1996, se formalizan los cambios efectuados durante 1995 y 1996.

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

El 30 de junio de 1997 se publican en el Diario Oficial de la Federación reformas al Reglamento Interior de la Secretaría, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y un nuevo Acuerdo de adscripción de unidades administrativas de la Secretaría.

Mediante estos ordenamientos se efectuaron los siguientes cambios a la estructura orgánica básica de la Secretaría:

- Desincorporación de la Subsecretaría de Ingresos, con excepción de la Dirección General de Política de Ingresos, para conformar el Servicio de Administración Tributaria con carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría.
- Readscripción de la Dirección General de Política de Ingresos a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Incorporación de la Unidad de Coordinación Técnica y Vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dependiendo directamente del C. Secretario.
- Incorporación de las Direcciones Generales del Destino de los Bienes de Comercio Exterior propiedad del Fisco Federal y de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial, dependiendo de la Oficialía Mayor.

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

Finalmente, el 10 de junio de 1998 se publican en el Diario Oficial de la Federación reformas a los Reglamentos Interiores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del órgano desconcentrado Servicio de Administración Tributaria, así como un nuevo Acuerdo de adscripción de unidades administrativas de la Secretaría, efectuándose los siguientes cambios a la estructura orgánica básica de la Secretaría:

- Reincorporación de la Subsecretaría de Ingresos; conformada con 1 Coordinación General de Política de Ingresos y de Coordinación Fiscal; 3 Direcciones Generales provenientes del Servicio de Administración Tributaria (Dirección General de Política de Ingresos por Impuestos y de Coordinación Fiscal, cuya nomenclatura anterior era Dirección General de Planeación Tributaria; Dirección General Técnica y de Negociaciones Internacionales, cuya nomenclatura anterior era Dirección General de Asuntos de Entidades Federativas); así como con la Dirección General de Política de Ingresos por la Venta de Bienes y la Prestación de Servicios Públicos, misma que proviene de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público y cuya nomenclatura anterior era Dirección General de Política de Ingresos.

- Incorporación de la Unidad de Enlace con el Congreso de la Unión, dependiendo directamente del C. Secretario.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

- En la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, además de la readscripción de la Dirección General de Política de Ingresos a la Subsecretaría de Ingresos, cambiando su nomenclatura por Dirección General de Política de Ingresos por la Venta de Bienes y la Prestación de Servicios Públicos, se cancelan la Unidad de Planeación del Desarrollo y la Dirección General de Banca Múltiple, para dar lugar a la incorporación de la Dirección General de Banca y Ahorro.
- En la Tesorería de la Federación cambian de nomenclatura la Subtesorería de Control e Informática por Subtesorería de Contabilidad y Control Operativo y la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores por Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores. Asimismo, se incorporan las Direcciones Generales de Procedimientos Legales y de Sistemas Automatizados.
- La Unidad de Contraloría Interna cambia su nomenclatura por Contraloría Interna .”²

OBJETIVOS

A lo largo de la historia se ha caracterizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por ser una institución seria y comprometida, con objetivos

² www.shcp.gob.mx

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

concretos para el mejoramiento de la recaudación de ingresos que conlleven al sostenimiento del gasto público y que con ello se obtenga un crecimiento económico de calidad y fortalecimiento del bienestar de todos los mexicanos.

2. LAS FACULTADES COMPROBATORIAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES

En la estructura orgánica de la Administración Pública Federal, se encuentran comprendidas las autoridades tributarias, esto es, el Servicio de Administración Tributaria, que es el órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que para la realización de su actuación tiene a su cargo las Administraciones Locales de Auditoría, entre otras, quien es la competente materialmente de efectuar ordenes de auditoría y revisiones de gabinetes y revisiones electrónicas a los contribuyentes, en uso de las facultades de comprobación, y cuya facultad está consagrada en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Para hacer uso de las facultades de comprobación la Administración de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria, deberá en principio notificarle al contribuyente la orden de visita domiciliaria y/o revisión de escritorio o gabinete, revisión electrónica, una vez dada a conocer, iniciará el procedimiento

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

administrativo de comprobación, el cual lo integran las actas parciales, última parcial y final u oficio de observaciones, concluyendo con la resolución determinante del crédito fiscal, que de haber observado una obligación pendiente de cumplir por parte del sujeto pasivo (contribuyente) se efectúa por la autoridad tributaria, el citado procedimiento mismo que se encuentra consagrado en los artículos 46, 46-A, 47, y 49 del Código Fiscal de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 195662

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Agosto de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.A.43 A

Página: 829

AUTOCORRECCIÓN FISCAL. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE HACER SABER AL CONTRIBUYENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LLEVARLA A CABO (ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I Y II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). *En términos de lo establecido en el artículo 58*

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, es obligación de la autoridad fiscal hacer del conocimiento del particular visitado, que cuenta con un término de quince días a partir del siguiente al en que se notifique el acta parcial de visita, para autocorregir su situación fiscal, cuando el visitado se encuentre en alguna de las hipótesis de determinación presuntiva señalada en el artículo 55 de dicho código. Esto atiende a que es la autoridad hacendaria quien en todo caso computa el término correspondiente y, tal cómputo, no puede realizarse si no se le hace saber al particular a partir de qué momento empieza a correr dicho término.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEGUNDO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 102/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Naucalpan, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

En virtud de lo anterior, se procederá en primer lugar al análisis del procedimiento administrativo de comprobación con la realización de las actas (parcial, última parcial y final u oficio de observaciones y pre liquidación) y posteriormente la determinación del crédito fiscal.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COMPROBACIÓN

Como bien se ha señalado en párrafos que anteceden, la autoridad tributaria a fin de dar cumplimiento a las facultades de comprobación, deberá llevar a cabo el procedimiento debido, consagrado en los numerales 46, 46-A, 47 y 49, del Código Fiscal de la Federación

Del análisis a los dispositivos que con antelación se mencionan, se desprende que la autoridad tributaria en uso de las facultades de comprobación, deberán llevar a cabo actas parciales, última parcial y final, u oficio de observaciones, mismos que deberán realizarse asentando circunstanciadamente los hechos acontecidos durante el desarrollo de la visita domiciliaria, revisión de gabinete y/o revisión electrónica, sirve de apoyo a lo anterior el precedente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a continuación se transcribe:

“V-P-SS-382

ACTAS DE AUDITORÍA.- SE ENCUENTRAN CIRCUNSTANCIADAS, SI SE SEÑALA EN ELLAS TODOS LOS DATOS OBTENIDOS DURANTE LA VISITA DOMICILIARIA.- *Se cumple con los requisitos del artículo 46, fracción I del Código Fiscal de la Federación, respecto de la debida circunstanciación de las actas de auditoría, si en éstas los visitantes*

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

mencionan el período revisado, el ingreso gravado, el impuesto pagado, de dónde derivan los ingresos, señalando el número de póliza, el concepto y el ingreso no declarado. (9)

*Juicio No. 2384/01-17-03-4/667/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2003)*

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 103”

De la transcripción anterior se advierte que para que se consideren debidamente circunstanciadas las actas u oficio de observaciones realizado por los auditores, la autoridad tributaria al realizar las citadas actuaciones de fiscalización, deberá señalar todos y cada uno de los hechos acontecidos durante el desarrollo del ejercicio de las facultades de comprobación.

Aunado a lo anterior, se procederá al análisis concreto de cada una de las actas u oficio de observaciones, que realiza la autoridad tributaria durante el procedimiento de comprobación, y que inicia a partir de que se notifique la orden de visita domiciliaria, oficio de requerimiento de información y documentación relacionada con la contabilidad o así también, con la información ya capturada ante el sistema tributario, para la revisión electrónica correspondiente, y prosigue con

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

el levantamiento correspondiente de las actas parciales, ultima parcial y final, u oficio de observaciones y previa liquidación, como a continuación se describen:

3.1 ACTA PARCIAL

El acta parcial de inicio, se deberá realizar una vez que se haya llevado a cabo debidamente la notificación de la orden de visita domiciliaria al contribuyente o a un tercero, previo citatorio, en dicha acta parcial, se hace constar detalladamente como ya se ha señalado con antelación, los hechos u omisiones que los visitantes o auditores, hayan observado en el desarrollo de la auditoría llevada a cabo en el domicilio fiscal del auditado.

Ahora bien, en el supuesto caso de realizarse la visita domiciliaria en dos o más lugares al mismo tiempo, en cada uno de los lugares a visitar se deberán levantar actas parciales y agregarse al acta final, la cual puede realizarse en cualquiera de los lugares señalados en la orden respectiva.

Así también, se hará constar en la mencionada acta parcial, que le fue requerida la presencia de dos testigos en cada uno de los establecimientos

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

visitados, conforme al artículo 44, fracción II,³ del Código Fiscal de la Federación, es decir, al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, y no estuviere el visitado o su representante, deberán dejar citatorio

con la o las personas que se encuentren en dicho lugar, a fin de que el mencionado visitado o su representante los espere a la hora determinada del día siguiente hábil, para recibir la orden de visita, oficio de información y documentación relacionada con la contabilidad, si no lo hicieren, la visita se entablará e iniciará con la persona quien se encuentre en el lugar visitado.

³ **Artículo 44.-** *En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:*

I. ...

II. *Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.*

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

...”

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Cabe mencionar, que en el supuesto caso que el contribuyente presente aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio para que la autoridad proceda a dar inicio a las facultades de comprobación, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, siempre y cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que al efecto se levante, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10, del Ordenamiento Legal invocado, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Siguiendo con el análisis del numeral 44 del referido Código Fiscal, cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

Y en los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Además señala el numeral ya citado, que con las mismas formalidades, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Así mismo, cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros.

Por lo tanto, el acta parcial, se lleva a cabo por la autoridad, sin precisar su fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad, no obstante que el numeral 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece en lo conducente que todo acto de autoridad, como lo es el acta parcial, deberá de estar debidamente fundado y motivado, al respecto existe jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que en seguida se transcribe, en el sentido contrario, pues se sustenta concretamente que en las actas parciales no debe de contener la fundamentación de la competencia que las realiza, *sine quan non*, resultaría cualquier acto efectuado por la autoridad válido.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-J-SS-125

ACTAS PARCIALES DE VISITA DOMICILIARIA. DADA SU NATURALEZA DE ACTOS DE CARÁCTER INSTRUMENTAL, NO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LAS ELABORA.

Al ser las actas parciales de visita domiciliaria actos de carácter transitorio o instrumental que, por sí mismos no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, ya que al ser elaboradas por los auxiliares de la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la diligencia de verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita, dichas actas parciales no se encuentran sujetas al requisito de fundamentación de la competencia de quien las lleva a cabo, máxime que ellas contienen simples opiniones que pueden servir de motivación a la resolución que, en su caso, emita la autoridad legalmente competente para calificar su contenido y determinar la situación fiscal del contribuyente visitado.

Contradicción de Sentencias Núm. 31583/12-17-10-06/Y OTRO/1815/13-PL-08-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/29/2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 48

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-146

**ACTAS PARCIALES COMPLEMENTARIAS.- LA FRACCIÓN IV
DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN LAS AUTORIZA.-**

Del texto del artículo antes mencionado, se desprende la posibilidad de que los visitadores levanten actas complementarias; por lo tanto, con fundamento en esa disposición, resulta legal el que se levante una última acta parcial complementaria; sin embargo, se debe destacar que no es posible levantar actas complementarias, una vez que se levantó el acta final, pues para ello es necesaria la existencia de otra orden de visita; consecuentemente, es claro que tratándose del acta final, sí existe una limitación legal para levantar actas complementarias posteriores, lo que no ocurre respecto de la última acta parcial, que sí admite complementarias. (1)

*Juicio No. 615/99-08-01-6/553/00-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 4 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez
(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2001)*

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 7

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Así también, se llega a la conclusión que las actas parciales, únicamente se deberán llevar a cabo una vez notificada la orden de visita, más no así la revisión de gabinete, ello en virtud de que en el procedimiento establecido para la revisión de gabinete, establecida en el artículo 48, del Código Fiscal de la Federación, se establece que realizada la notificación del oficio de solicitud de información y documentación relacionada con la contabilidad, se deberá asentar los hechos y las irregularidades observadas en el oficio de observaciones, en consecuencia no es requisito el levantamiento de las actas parciales en dicho procedimiento de revisión, lo anterior tiene sustento en las siguientes tesis de la sustentadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que enseguida se transcriben:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-376

REVISIÓN DE GABINETE. PARA EFECTOS DE LA CADUCIDAD AL NO HABER OBLIGACIÓN DE LEVANTAR ACTAS PARCIALES, ES NECESARIO QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SEIS MESES DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- *El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones se extinguen en el plazo de cinco años y que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio*

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

de las facultades de comprobación, se inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal, estando condicionado para que opere tal suspensión, a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva, pues de no cumplirse dicha condición se entenderá que no hubo suspensión. Ahora bien, tratándose de revisiones de gabinete, el legislador no estableció el levantamiento de actas parciales, por lo que debe entenderse que el término de la caducidad se suspende siempre y cuando la autoridad fiscalizadora dicte la resolución definitiva dentro de los seis meses siguientes a aquél en que inició sus facultades de comprobación, esto es, para que opere el plazo suspensivo de la caducidad, el término de seis meses con que cuenta la autoridad para dictar la resolución definitiva, se computa a partir del momento en que inicia sus facultades de comprobación y concluye cuando se notifique la resolución definitiva, resultando irrelevante que el procedimiento fiscalizador se hubiere llevado a cabo dentro de los plazos establecidos por los Ordenamientos legales aplicables, como lo son los artículos 46-A, 48, fracción VI y 50 del Código Fiscal de la Federación, pues no se debe soslayar que el procedimiento extintivo de las facultades de las autoridades, encuentra regulación especial en el artículo 67 del Ordenamiento legal citado, por lo que es a dicho numeral al que se debe atender para realizar el cómputo correspondiente a la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales. (16)

Juicio No. 1784/02-18-01-7/628/03-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.-

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

*Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic.
Mónica Guadalupe Osornio Salazar.*

(Tesis aprobada en sesión privada de 14 de septiembre de 2004)

*R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p.
179*

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-376

REVISIÓN DE GABINETE. PARA EFECTOS DE LA CADUCIDAD AL NO HABER OBLIGACIÓN DE LEVANTAR ACTAS PARCIALES, ES NECESARIO QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SEIS MESES DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE

COMPROBACIÓN.- *El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones se extinguen en el plazo de cinco años y que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, se inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal, estando condicionado para que opere tal suspensión, a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva,*

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

pues de no cumplirse dicha condición se entenderá que no hubo suspensión. Ahora bien, tratándose de revisiones de gabinete, el legislador no estableció el levantamiento de actas parciales, por lo que debe entenderse que el término de la caducidad se suspende siempre y cuando la autoridad fiscalizadora dicte la resolución definitiva dentro de los seis meses siguientes a aquél en que inició sus facultades de comprobación, esto es, para que opere el plazo suspensivo de la caducidad, el término de seis meses con que cuenta la autoridad para dictar la resolución definitiva, se computa a partir del momento en que inicia sus facultades de comprobación y concluye cuando se notifique la resolución definitiva, resultando irrelevante que el procedimiento fiscalizador se hubiere llevado a cabo dentro de los plazos establecidos por los Ordenamientos legales aplicables, como lo son los artículos 46-A, 48, fracción VI y 50 del Código Fiscal de la Federación, pues no se debe soslayar que el procedimiento extintivo de las facultades de las autoridades, encuentra regulación especial en el artículo 67 del Ordenamiento legal citado, por lo que es a dicho numeral al que se debe atender para realizar el cómputo correspondiente a la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales. (16)

Juicio No. 1784/02-18-01-7/628/03-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de

2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión privada de 14 de septiembre de 2004)

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

*R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p.
179*

3.2 ACTA ÚLTIMA PARCIAL

En la última acta parcial que al efecto se levante durante el procedimiento de fiscalización y posterior a las actas parciales, de las cuales ya me pronuncie al respecto, se deberá hacer mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Ahora bien, cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

No es óbice a lo anterior, por lo que se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Además, tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final.** Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-643

VISITA DOMICILIARIA. EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DEBEN DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE TODOS LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS DURANTE AQUELLA Y QUE PUEDAN ENTRAÑAR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.-

Lo anterior es así conforme al artículo 46, fracción IV párrafos primero a tercero, del Código Fiscal de la Federación, ya que es entre dicha acta y la final que el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, por lo que esa oportunidad solo puede ser eficaz si se le dan a conocer al destinatario los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones. Por tanto, al levantar el acta final y

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

al emitir la resolución determinante de créditos fiscales, la autoridad no debe alterar los hechos u omisiones expresando causas distintas a las consignadas inicialmente y que no haya apreciado con motivo de la intervención de la contribuyente posterior al levantamiento de la última acta parcial, pues de hacerlo su actuar será ilegal y nugatorio de las prerrogativas de audiencia y de eventual autocorrección a que se refiere el referido artículo, en armonía con el 16 constitucional.

*Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 31256/12-17-06-5/913/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)*

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 906

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-500

PRUEBAS OFRECIDAS DURANTE EL TRANCURSO DE LA VISITA DOMICILIARIA. SU FALTA DE VALORACIÓN POR PARTE DE LOS VISITADORES EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, NO CONDICIONA LA LEGALIDAD DEL

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

PROCEDIMIENTO ALUDIDO, CUANDO LA ACCIONANTE NO ACREDITA EN JUICIO QUE LAS PROBANZAS REFERIDAS SON IDÓNEAS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.-

De conformidad con lo previsto por el artículo 46 fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación, los visitadores que substancien una visita domiciliaria se encuentran facultados para valorar los elementos probatorios aportados por el contribuyente auditado, debiendo asentar el resultado que de ellos se obtenga en la última acta parcial que al efecto se levante, a fin de que el visitado cuente con la posibilidad de desvirtuar los probables hechos u omisiones que dieran lugar a la determinación de un crédito fiscal a su cargo; no obstante, cuando el personal fiscalizador se abstenga de valorar las probanzas referidas, dicha omisión de manera alguna conlleva a la declaración de nulidad del acto controvertido, pues conforme a lo establecido por el artículo 51 fracción II inciso f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la declaración de nulidad del acto impugnado se encuentra condicionada a que la accionante demuestre que las probanzas que no fueron valoradas en la instancia administrativa son idóneas para desvirtuar las irregularidades que motivaron la liquidación controvertida, por lo que si la parte actora se abstiene de acreditar tal extremo, lo procedente es confirmar la legalidad del acto impugnado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6282/11-07-02-1/1010/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.-

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic.
María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 79

**PROCESAL
(PRUEBAS)**

III-PSS-346

**ESCRITO EN EL QUE SE DESVIRTUAN LOS HECHOS
CONTENIDOS EN LA ULTIMA ACTA PARCIAL.- DE
ACUERDO CON EL ARTICULO 46 FRACCION IV DEL
CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE A
PARTIR DE 1990, DEBE ANALIZARSE.-** *El precepto en cita*

establece dentro del procedimiento de fiscalización la oportunidad para el visitado de aportar después de la última acta parcial: documentos, libros y registros que desvirtúen los hechos u omisiones que se hubiesen consignado. Ahora bien, si dichas pruebas son acompañadas de un escrito en donde se relacionan con los hechos que se pretenden desvirtuar expresándose los razonamientos lógico-jurídicos correspondientes, la autoridad está obligada a considerarlo íntegramente con las pruebas que se acompañen, dada la importancia que la propia ley otorga, pues de no llegarse a desvirtuar los hechos consignados, éstos se tendrán por consentidos, atento a la disposición contenida en el propio artículo, lo cual trasciende para los efectos de la liquidación final.

(5)

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Juicio Atrayente No. 376/92/759/92.- Resuelto en sesión de 23 de marzo de 1994, por mayoría de 5 votos a favor, y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Concepción Martínez Godínez.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año VII. No. 76. Abril 1994. p. 15

Aunado a lo anterior, se prosigue con la exposición del desarrollo del acta final, que aunque pone fin al procedimiento, no es el acto último de la autoridad, debido a que posterior a esta acta, se deberá efectuar la resolución determinante del crédito correspondiente.

3.3 ACTA FINAL

Para el levantamiento del acta final y con ello el cierre de la visita domiciliaria, deberá de estar presente el visitado o su representante, en caso de no ser así, se le deberá dejar citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado.

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

Ahora bien, si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

En consecuencia, las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

Cuando el contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Pero en el caso de que los contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracción IX,

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

179 y 180, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Al respecto, se procede a transcribir tesis jurisprudenciales en que se han sostenido criterios respecto de la actuación de la autoridad en el procedimiento al efectuar el acta final.

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
VII-J-SS-133**

COMPULSAS A TERCEROS. LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE EMITIR EL ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA AUN CUANDO NO LAS HAYA CONCLUIDO.-

Del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la autoridad fiscal podrá llevar a cabo compulsas a terceros a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente visitado, dichas compulsas se llevaran a cabo conforme a los procedimientos previstos para una visita domiciliaria o una revisión de gabinete, de los cuales no se advierte alguna formalidad específica para efectuar las compulsas; por tanto, al no existir disposición legal que obligue a la autoridad fiscal para que concluya las compulsas antes de emitir el acta final, ésta puede finalizar la visita

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

domiciliaria, aun cuando no haya concluido las compulsas a terceros, sin que ello trascienda a la fundamentación y motivación de la resolución determinante.

Contradicción de Sentencias Núm. 2672/05-16-01-9/Y OTRO/1850/13-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2014, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis de jurisprudencia aprobada acuerdo G/35/2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 105

PROCESAL

(COMPETENCIA Y FACULTADES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN)

III-JSS-A-44

ACTAS FINALES DE VISITAS.- CUANDO CONSTITUYEN RESOLUCIONES IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.-

Hasta 1989 el precepto citado era preciso respecto a que las opiniones de los visitadores no eran resoluciones fiscales; esto es, las actas de visitas eran sólo actos preparatorios de la emisión a posteriori de una resolución. A partir de 1990 la reforma sufrida por el artículo 46 en su fracción I, permite consignar las consecuencias legales de los hechos y omisiones en la propia acta o bien hacerlo

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

después en documento por separado. Esto provoca que se cree una situación jurídica concreta que afecta la esfera del contribuyente y por lo que, cuando las citadas consecuencias legales se traducen en determinaciones que implican créditos a cargo de la visitada y que están contenidas en el propio texto del acta, éste debe considerarse una resolución fiscal impugnabile ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no así cuando las consecuencias legales se vierten en documento por separado, caso en el que la diligencia en cuestión, seguirá siendo un mero acto preparatorio de la determinación de Créditos.

Contradicción de Sentencias No. 1/93/16321/91 y 192/92.- Resuelta en sesión de 4 de mayo de 1995, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año VIII. No. 93. Septiembre 1995. p. 8

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
(ACTOS DE INVESTIGACION)**

II-J-281

ACTA FINAL DE AUDITORIA.- CUANDO LA FECHA DE EXPIRACION DE LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACION ES ANTERIOR A LA DE ESA ACTA, NO PUEDE CONCLUIRSE QUE NO ES VALIDA ESA CONSTANCIA.- *El artículo 84, fracción II, del Código Fiscal de 1967, obligaba a que los visitadores se identificaran al principiar la visita, sin establecer que esta identificación debiera reiterarse en actas posteriores. Por lo tanto, cuando la identificación se hizo*

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

con una credencial vigente en la fecha del acta inicial, aquella era válida para los fines de identificación en actas parciales ulteriores, no siendo exacto el argumento de que estaba viciada porque expiró con anterioridad a la fecha del acta final de auditoría. De esto último no derivaba la conclusión de que el nombramiento del visitador hubiese sido revocado.

Revisión No. 905/82.- Resuelta en sesión de 7 de febrero de 1984, por unanimidad de 8 votos.

Revisión No. 239/84.- Resuelta en sesión de 30 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 588/82.- Resuelta en sesión de 8 de septiembre de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión de 30 de enero de 1987).

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año VIII. No. 85. Enero 1987. p. 521

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

3.4 OFICIO DE OBSERVACIONES⁴

Como ya se ha pronunciado, dentro del procedimiento de fiscalización, otra de las actuaciones de los auditores llevada a cabo dentro de la revisión de gabinete o de escritorio, es el oficio de observaciones, en el cual se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y que signifique incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

El oficio de observaciones, se dará a conocer al auditado mediante el acta de notificación, cumplimiento con las formalidades del caso, esto es, notificar personalmente al contribuyente a quien va dirigido, y en caso de no encontrarse

⁴ Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán **oficio de observaciones**, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

presente, se le dejará un citatorio previo para que al día siguiente y a la hora señalada en el mismo, se sirva esperar para su respectiva notificación, lo anterior atendiendo lo establecido en el numeral 134, del Código Fiscal de la Federación.

Una vez efectuada la revisión por los auditores y detectando irregularidades en la documentación e información proporcionada por el contribuyente, la autoridad en uso de sus facultades de comprobación, procederá al levantamiento del oficio de observaciones en el que se hará constar las irregularidades conocidas, mismas que se le darán a conocer al contribuyente, para tal efecto procederá a la notificación respectiva, teniendo entonces el contribuyente veinte días contados a partir de que surta efectos la notificación del oficio mencionado, para que en su caso presente la documentación, libros, o cuanta información y documentación pueda desvirtuar las irregularidades dadas a conocer, y una vez hecho lo anterior, la autoridad procederá a la emisión de la resolución que determine según proceda el crédito fiscal. En caso de no presentar escrito alguno en el plazo establecido, se entenderá que existe consentimiento, esto es, que se encuentra de acuerdo el contribuyente con lo expresado en el oficio de observaciones realizado por la autoridad tributaria.

Cabe señalar que únicamente el oficio de observaciones se lleva a cabo cuando haya observado la autoridad irregularidades en la revisión que al efecto se hubiese realizado, por lo que ante tal circunstancia, los auditores procederán al cierre de la revisión, concluyendo con ello y sin observaciones la revisión.

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

3.5 REVISIÓN ELECTRÓNICA⁵

La revisión electrónica es una de las novedades, de actos de fiscalización de que goza la autoridad tributaria, ello a partir del año de 2014, pues se encuentra regulado en los artículos 42, fracción IX y 53-B, del Código Fiscal de la Federación, cuya creación fue en razón de la iniciativa de reforma hacendaria presentada por el Ejecutivo Federal, el 8 de septiembre de 2013, discutida y aprobada, tanto por la Cámara de Diputados como la de Senadores, en fecha 15 y 22 de octubre del año de 2013, para entrar en vigor el 1o de enero de 2014, al igual que los acuerdos conclusivos, del que más adelante haremos alusión.

Si bien es cierto que gracias a los avances tecnológicos, se puede llegar a tener a la mano cuanta información se requiera, pues en ese contexto la autoridad fiscalizadora toma nota y su actuación sería la misma, tener a la mano cuanta información se pueda obtener por los diversos sistemas electrónicos de que todo contribuyente esta obligado a llevar para tener un control en su administración o contabilidad y de alguna manera se le facilite tener un mejor control del manejo de sus ingresos y deducciones.

⁵ Diario Oficial de la Federación de. Código Fiscal de la Federación.www.sat.gob.mx

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

No obstante ello, la autoridad para el debido procedimiento de fiscalización, deberá cumplir lo establecido por el artículo 53-B, del Código Fiscal de la Federación, pues concretamente se establece que la autoridad tributaria tomando en cuenta la información y documentación que tenga en su poder, deberá en su caso emitir una resolución provisional, que viene a ser una previa liquidación, misma que deberá ser notificada mediante buzón tributario, teniendo el contribuyente un plazo de 15 días para desvirtuar las omisiones e irregularidades observadas por la autoridad, a efecto de que esté en posibilidades de presentar las pruebas pertinentes.

En caso de que el contribuyente haya aportado pruebas, la autoridad tributaria podrá realizar un segundo requerimiento de información y/o documentación, mismo que deberá cumplir el contribuyente en un plazo de 10 días hábiles siguientes al en que se le notifique el oficio mencionado.

Una vez realizado lo anterior se emitirá por parte de la autoridad la resolución determinante del crédito fiscal en un plazo de 40 días hábiles, a excepción de la cuando se tenga que desahogar alguna prueba pericial, dicho plazo se contará a partir del desahogo de la menciona prueba

Ahora bien, en caso de que el contribuyente acepte la citada previa liquidación, será con el ánimo de corregir su situación fiscal, debiendo hacerlo en 15 días, obteniendo como beneficio una disminución de la multa que deberá

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

pagar que equivale al 20% de las contribuciones adeudadas, en consecuencia la resolución provisional se convertirá en definitiva al tener por consentido al contribuyente ante la aceptación de la resolución provisional determinante de crédito.

4. DETERMINACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN

En primer orden me referiré a los conceptos de determinación y autodeterminación, para posteriormente establecer el procedimiento llevado a cabo por la autoridad tributaria para la determinación del crédito fiscal.

4.1 CONCEPTO DE DETERMINACIÓN

Considero que existe distintas connotaciones o mejor dicho significados a lo que se le puede llamar determinación en la materia tributaria, ya que puede entenderse como la actuación que hace la autoridad fiscal, ello en virtud de que una vez que el hecho generador establecido en la disposición de ley, se actualiza, nace entonces la obligación fiscal del contribuyente y derivado de ello, y en uso de las facultades de comprobación la autoridad tributaria, puede iniciar el procedimiento de fiscalización, a través de auditorías como ya se expuso con antelación, (visita domiciliaria, revisión de gabinete y/o revisión electrónica) prosiguiendo con el levantamiento de las actas (parcial, ultima parcial y final o en

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

su caso el oficio de observaciones) y como fin último de dicho procedimiento la determinación del crédito fiscal, que es la resolución definitiva mediante el cual se le dan a conocer al contribuyente en cantidad líquida las contribuciones y sus accesorios.

Por otra parte, también se le ha denominado determinación o autodeterminación, a la actuación que efectúa el contribuyente por sí mismo o a través de su contador público, que realiza mediante el llenado y presentación de la declaración (provisional o anual) en la que cuantificar a las cantidades de los conceptos de que es sujeto, tales como ingresos acumulables, deducciones autorizadas, contribuciones, accesorios y demás que le correspondan, por la actividad preponderante que efectúa.

Ahora bien, para Carrasco Iriarte,⁶ la determinación de contribuciones, es la que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.

Sin embargo, Delgadillo Luis Humberto,⁷ considera que si la obligación fiscal en general no es exigible de inmediato, tratándose de la obligación sustantiva su exigibilidad adquiere matices especiales, ya que ésta no es exigible como tal, pues resulta indispensable tener la certeza de la cantidad en que se

⁶ CARRASCO Iriarte Hugo. Diccionario jurídico temático A-J.Derecho fiscal. Ed. Oxford. Volumen 2. Edición Segunda. México. S/A.

⁷ DELGADILLO Luis Humberto. *“Principios de Derecho Tributario”*.Ed. Limusa. México.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

traduce la misma, lo cual se realiza a través de un procedimiento denominado “determinación”, mediante el cual se precisa el quantum, el monto de aquella obligación sustantiva.

Así también, Delgadillo Luis Humberto, expresa que la figura de la determinación se refiere a la constatación de la realización del hecho imponible o existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida.

Por otra parte, para Valdés Costa Ramón,⁸ la determinación es el acto administrativo que declara la existencia y cuantía de un crédito tributario o su inexistencia... Es un acto administrativo con los efectos propios de éstos, entre ellos principalmente su obligatoriedad, aunque sujeta a los resultados de posibles impugnaciones del administrado. Esto lo diferencia indiscutiblemente de las liquidaciones o pagos hechos por el contribuyente sin intervención de la administración.

No obstante lo anterior, a la determinación también se le ha denominado “liquidación” que es el acto que tiene por objeto determinar el importe de la deuda tributaria mediante la aplicación a la base liquidable del tipo impositivo y, en su caso, los incrementos o recargos que procedan.

⁸ VALDÉZ Costa Ramón. “*Curso de Derecho Tributario*”. Ed. Themis. Buenos Aires Argentina. P 357.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

La liquidación tributaria puede ser definitiva o provisional. Son definitivas las practicadas previa comprobación del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional y también las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo que se señale en la ley de cada tributo.

Así también, se consideran definitivas las sentencias que ponen fin al pleito resolviendo sobre lo principal, a diferencia de las resoluciones que deciden incidentes y que se denominan autos interlocutorios.⁹

Por consiguiente, cuando la autoridad tributaria notifica al contribuyente la orden de visita domiciliaria o en su caso la solicitud de información y/o documentación, e inicia el uso de las facultades de comprobación, y continúa realizando tanto las actas parciales, última parcial, acta final, u oficio de observaciones, según sea el caso, en consecuencia concluye con la determinación o liquidación del crédito fiscal.

⁹ www.encyclopedia-juridica.biz14.com/...tributaria/liquidacion-tributaria Liquidación tributaria - Enciclopedia Jurídica

....

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

La determinación tributaria, es la etapa final o conclusión del procedimiento administrativo de auditoría o revisión de gabinete, pues viene a ser la resolución definitiva determinante del crédito, en la que se asientan las irregularidades observadas en la visita domiciliaria o en la revisión de gabinete y por consecuencia de ello se determina la cuantificación tanto de las contribuciones que debe de pagar el contribuyente y sus accesorios, determinados por la autoridad.

Aunado a lo anterior, y tomando en consideración lo sostenido en jurisprudencia, por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que ha sido transcrito en el punto que antecede, en el sentido de que el acta final, por ser una acta en la que se asientan todos y cada una de las irregularidades observadas en el procedimiento de auditoría, y ser una una repetición de lo asentado y determinado en la resolución definitiva del crédito fiscal, por ende, dicha acta final pone fin al procedimiento de auditoria, y por ende puede ser impugnada ante el Tribunal Fiscal, como resolución definitiva que causa agravio al contribuyente.

No obstante lo anterior, existen en diversos procedimientos la resolución provisional, como es el caso en tratándose en procedimiento llevados a cabo en relación con la revisión electrónica, los trámites aduaneros. Estas resoluciones no son materia de impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por no ser de carácter definitivo.

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

Sin embargo, la mencionada resolución provisional que con antelación me he referido, se puede convertir en definitiva, atendiendo el numeral 53-B del Código Fiscal de la Federación y 121, de la Ley Aduanera, pues la determinación de carácter provisional, se convierte en definitiva, en tratándose de revisiones electrónicas, cuando se conscienta, es decir, se aceptan las irregularidades señaladas por la autoridad o no se presente documentación que desvirtúe las irregularidades observadas y en tratándose de situaciones aduaneras, cuando la autoridad emite la resolución fuera del plazo de 4 meses, criterios relacionados con lo aseverado en materia aduanera, ha sido sostenido en tesis por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y las cuales se transcriben a continuación:

**PROCESAL
(IMPROCEDENCIA)**

III-PSS-449

**IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE
REVOCACION PREVISTO EN EL CODIGO FISCAL
DE LA FEDERACION, EN CONTRA DE
RESOLUCIONES DE CARACTER PROVISIONAL
SOBRE IMPORTACIONES, SEGUN EL ARTICULO
24 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO**

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

**131 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE
COMERCIO EXTERIOR, VIGENTE HASTA EL 27 DE**

JULIO DE 1993.- *De conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, vigente hasta el 27 de julio de 1993, el recurso de revocación establecido por el Código Fiscal de la Federación que interpongan los importadores de mercancías procedía contra las resoluciones o actos administrativos defectivos, por lo que debe interpretarse que se está refiriendo el precepto tanto a resoluciones definitivas como también a actos administrativos definitivos y no es correcto considerar que la palabra definitivos sólo comprenda a actos administrativos y no a resoluciones y que por lo mismo éstas puedan ser provisionales o definitivas. Esta última distinción no la hace la ley.(6)*

Juicio Atrayente No. 1/94/9803/93.- Resuelto en sesión de 2 de marzo de 1995, por mayoría de 4 votos a favor, 1 con los resolutivos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Georgina Margarita Noguez Noguez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 1995).

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año VIII. No. 88. Abril 1995. p. 12

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

LEY ADUANERA

V-P-2aS-83

JUICIO DE NULIDAD.- PROCEDE SOBRESERLO CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN PROVISIONAL EN MATERIA ADUANERA.- *Conforme a lo dispuesto por el artículo 121-B de la Ley Aduanera vigente hasta el 31 de marzo de 1996, la resolución dictada por una autoridad aduanera con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación sin necesidad de substanciar el procedimiento previsto en el artículo 121 del mismo Ordenamiento, tendrá el carácter de provisional y sólo se convierte en definitiva cuando, transcurridos cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la misma, la autoridad aduanera competente no emita resolución definitiva; hasta entonces, el afectado podrá interponer los recursos o medios de defensa que procedan. En tales condiciones, si en el juicio de nulidad intentado en contra de una resolución dictada conforme al numeral en cita, el demandante controvierte la legalidad de la notificación de la resolución provisional, haciéndose sabedor de la misma en la fecha de presentación de la demanda y dicho agravio deviene fundado, es válido concluir que la resolución impugnada no reúne el requisito de definitividad exigido por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en virtud de que a la fecha de*

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

interposición del juicio (fecha en que se tuvo al actor como legalmente notificado), aún no transcurría el plazo de cuatro meses para que la resolución provisional se convirtiera en definitiva y, en consecuencia, debe sobreseerse el juicio. (17)

*Juicio No. 4242/99-11-07-2/99-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1° de febrero de 2000, por 4 votos a favor de la ponencia y 1 voto en contra de la misma.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2000)*

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 116

ADUANAL

IV-P-2aS-13

RESOLUCIÓN PROVISIONAL QUE SE CONVIERTE EN DEFINITIVA.- SUS CONSECUENCIAS LEGALES.-

En los términos del artículo 121-B, de la Ley Aduanera, vigente en 1994, las autoridades podían válidamente determinar créditos fiscales en los casos de reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, sin necesidad de sustanciar

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

el procedimiento previsto en el numeral 121, del propio ordenamiento, teniendo dicha determinación el carácter de provisional, para convertirse en definitiva si la autoridad no emitía resolución dentro de un plazo no mayor de 4 meses. De tal manera, el crédito provisional adquiriría el carácter de definitivo, en contra del cual podrían interponerse los recursos procedentes y de no agotarse los medios de impugnación relativos, como lo es el juicio de nulidad, debe considerarse legalmente consentida. Luego entonces, si la autoridad emite con posterioridad una diversa resolución, modificándola en su perjuicio, la afectada no puede impugnar aquélla que ya consintió al oponerse a ésta posterior y por tanto, debe sobreseerse el juicio en cuanto al acto consentido se refiere. (23)

*Juicio No. 100(20)31/97/5572/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 21 de mayo de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Victoria Lazo Castillo.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 1998)*

R.T.F.F. Cuarta Epoca. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 197

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

4.2 PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN

El procedimiento que deberá llevar a cabo la autoridad fiscalizadora en uso de sus facultades de comprobación se encuentra establecido en los numerales 44 al 51, del Código Fiscal de la Federación, los cuales se transcriben en el presente apartado, y que en lo conducente establecen que para efectos de que la autoridad fiscal inicie sus facultades de comprobación, deberá hacer de su conocimiento al contribuyente, mediante el acta de notificación, previo citatorio, de la orden de visita domiciliaria, haciendo constar en dicha acta de notificación objeto de la notificación, fecha, lugar y hora, en que se llevó a cabo la misma, desde luego deberá cerciorarse que es el domicilio fiscal designado por el contribuyente para efectos de recibir cuanta notificación.

Una vez ya notificada la orden de visita domiciliaria, le requerirá el auditor al contribuyente de la documentación correspondiente respecto de los impuestos a revisar por el ejercicio establecido en dicha orden, desde luego que el auditor para ello se deberá identificar con el contribuyente y a su vez se cerciorará con quien se está apersonando, siempre deberán estar presentes dos testigos, que podrán ser designado por el contribuyente y en caso de negativa lo realizará el visitador.

Las circunstancias acontecidas se harán constar en acta parcial, haciendo mención de los hechos sucedidos, se cierra el acta a las 18.00 horas, a menos

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

de que le fuese notificado oficio de habilitación de horas para que el auditor prosiga con su actuación.

Posteriormente se continuará con la visita domiciliaria, debiéndose levantar actas parciales de cuanta actuación se realice, una vez revisada la documentación solicitada al contribuyente, a consideración de la autoridad procederá a levantar el acta última parcial, y por consiguiente sin que se excede de veinte días, se procederá al levantamiento del acta final, en dicho plazo el contribuyente podrá proporcionar información y/o documentación necesaria para desvirtuar lo asentado en dichas actas.

En consecuencia, los auditores emitirá la resolución determinante del crédito fiscal, debiéndolo hacer en un plazo de 12 meses, o como excepción a la regla de 18 meses si se tratara de contribuyentes del sistema financiero o bien de 2 años, si las operaciones del contribuyente las efectúa en el extranjero, tratándose de importaciones o de exportaciones, mismo que se le dará a conocer al contribuyente.

Durante el desarrollo de la visita domiciliaria pueden señalarse bienes para embargo, realizar interventorías con cargo a la caja, cuando se tenga el peligro de que el contribuyente se pudiese desaparecer.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

“Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales,

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.”

“Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.”

“Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código.

III.- Durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII.- Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

VIII.- Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.”

“Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracción IX, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

“Artículo 47.- Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado opte por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este Código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A, la información o documentación solicitada, cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales, ni cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en este Código.

En el caso de conclusión anticipada a que se refiere el párrafo anterior se deberá levantar acta en la que se señale la razón de tal hecho.”

“Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella,

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

VIII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.”

“Artículo 49.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera.

II. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

III. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

IV.- En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

V.- Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales,

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede.”

“Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.”

“Artículo 51.- Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 48, le darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos a que se refiere la fracción VI del citado artículo 48.”

Una vez precisado lo anterior, procedo a mencionar respecto de lo que podemos entender por autodeterminación:

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

4.3 AUTODETERMINACIÓN

Es cuando el sujeto pasivo y no la autoridad, quien efectúa el cálculo matemático del impuesto en cantidad líquida a pagar.

Como ya se ha precisado en el punto anterior y tomando como base lo dispuesto por el artículo 6, del Código Fiscal de la Federación, que en lo conducente establece:

“Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.
Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.

II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

III. (Se deroga).

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aún cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.”

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Atendiendo lo dispuesto en la transcripción del numeral 6, del Código Fiscal de la Federación, que con antelación se efectuó, resulta por tanto, que los contribuyentes deben de realizar el cálculo de sus contribuciones y accesorios, siendo por ello que el tiene la potestad de declara voluntariamente el monto de las obligaciones fiscales, por lo que la autodeterminación frente a la determinación, es una de las formas o modalidades para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, que de antemano es revisada por la autoridad en uso de las facultades de comprobación en materia tributaria,

Sirviendo de apoyo la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

160032. 1a./J. 11/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Pág. 478.

“OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE. *El citado precepto dispone que corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Consecuentemente, en el causante recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las*

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley. La autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. Ahora bien, la interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación pone de relieve que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino de una modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuya atención supervisa la autoridad fiscal, como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria.

Amparo en revisión 283/2004. Empresas ICA, Sociedad Controladora, S.A. de C.V. y otras. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1003/2007. Juan Nájera Ochoa. 21 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos. Amparo en revisión 1005/2007. Anabel de León Sánchez. 21 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión

1/2012. Maquilas y Detallistas, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez. Amparo directo en revisión 686/2012. Incomer, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Tesis de jurisprudencia 11/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de junio de dos mil doce.¹⁰

¹⁰ <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160032.pdf>

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

**CAPÍTULO SEGUNDO
LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS**

1. ANTECEDENTES

En fecha 8 de septiembre de 2013, el Ejecutivo Federal presentó al Honorable Congreso de la Unión el Paquete Económico para 2014, junto con la iniciativa de Reforma Hacendaria

La iniciativa propuso, entre otras cosas, la introducción de los acuerdos conclusivos en materia fiscal, misma que fue aprobada con cambios, por la Cámara de Diputados en sesión ordinaria del 15 de Octubre y por la Cámara de Senadores en sesión ordinaria del 22 de octubre, ambas del año 2013.¹¹

11

Las modificaciones efectuadas son las siguientes:

Acuerdos conclusivos

La Colegisladora, estimó viable la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer como medio alternativo para el cumplimiento de obligaciones fiscales, La figura de acuerdos conclusivos, respecto a los cuales resulta aceptado que se tramite, con la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, La cual tendrá el papel intermediario para un mejor acuerdo autorida-contribuyente.

El acuerdo conclusivo tendrá por objeto brindar facilidades a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales; en contra del mismo no procederá medio de defensa alguno y solo surtirá efecto para el contribuyente que lo celebre, por lo que no generarán precedentes y no podrán ser aplicados en sus términos a ningún otro caso o contribuyente, ya que con esta medida se resuelven casos específicos, analizando las particularidades que se susciten en los mismos.

Sin embargo, a con el fin diferencia de la propuesta del Ejecutivo Federal, con el fin de dar mayor certeza jurídica los contribuyentes, la colegisladora realizó adecuaciones en los artículo 69-E y 69-H , a efecto de señalar que de concluirse el procedimiento con la suscripción del acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad no procederá medio defensa algo.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Con lo anterior, se adicionó el Capítulo II, denominado “*De los Acuerdos Conclusivos*”, en el Título III Código Fiscal de la Federación, contenidos en los artículos 69-C al 69-H, con vigencia a partir del 1° de enero de 2014.

En este sentido puede sostenerse que la reforma al Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2013, para entrar en vigor el 1o. de enero del año de 2014, concretamente en el Capítulo II, Del título III, se creó la figura jurídica de los “*acuerdos conclusivos*”.

Cabe señalar que los llamados “acuerdos conclusivos”, de conformidad con la exposición de motivos expuesta por los Legisladores tiene por objetivo **“ofrecer todas las facilidades a los contribuyentes para regularizar su situación fiscal”**, considerándolos como un medio alternativo para la solución

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

anticipada de actos de fiscalización, con la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON).¹²

A mayor abundamiento la Comisión de Hacienda y Crédito Público en el dictámen del Código Fiscal de la Federación, concretamente en los artículos 69-C al 69-H, consideró a los acuerdos conclusivos como medio alternativo para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, concediendo la intervención de la

¹²PDF] Proceso Legislativo - Cámara de Diputados
www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/103_DOF_09dic13.pdf

A este respecto la exposición de motivos mencionada establece:

Acuerdos conclusivos

El artículo 2o., fracción XIII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece el derecho a corregir la situación fiscal de los contribuyentes con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que en su caso corresponda. En ese sentido, el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación dispone que iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar la declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 46, 48, y 76 del mismo ordenamiento, según proceda. Esto es, los contribuyentes pueden presentar sólo declaraciones complementarias derivado de una visita domiciliaria o revisión de gabinete y cumpliendo con el pago de multas, conforme lo establece el artículo 76 antes citado.

En ese contexto y dentro del principio de ofrecer todas las facilidades a los contribuyentes para regularizar su situación fiscal, se propone, como un medio alternativo de regularización durante el ejercicio de las facultades de comprobación, la figura de Acuerdos Conclusivos, mediante la adición de un Capítulo II, denominado “De los Acuerdos Conclusivos”, en el Título III del Código Fiscal de la Federación.

La propuesta que se formula considera la participación institucional de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, con lo cual se propiciaría que el procedimiento para llegar a los acuerdos conclusivos se desarrolle de manera transparente y, en caso de alcanzarse éstos, dicha Institución constataría que los mismos se encuentren apegados a las disposiciones jurídicas aplicables, esencialmente en lo que hace a los derechos de los contribuyentes. Dicha instancia intervendría como facilitadora y testigo del procedimiento para la adopción de los acuerdos conclusivos.

Se propone que la solicitud de un acuerdo conclusivo sea opcional y a petición de los contribuyentes; sin embargo, para aquéllos que lleguen a suscribir un acuerdo conclusivo se plantea prever como beneficio la condonación, en la primera ocasión, del cien por ciento de las multas y, en la medida de que no es limitativo y se puede ejercer en subsecuentes ocasiones; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la condonación de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Ahora bien, considerando que un acuerdo conclusivo tiene por objeto brindar facilidades a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se propone establecer que no procederá medio de impugnación contra el mismo y que únicamente surtirá efectos para el contribuyente que lo celebre, por lo que no generarán precedentes y no podrá ser aplicado en sus términos a ningún otro caso o contribuyente, por tratarse de casos particulares, distintos de cualquier otro, a partir de aspectos concretos y específicos respecto de los cuales el contribuyente manifieste su inconformidad, es decir, no se trata de pronunciamientos genéricos aplicables a todas las circunstancias. Aun en el supuesto de que existieran dos casos similares, no podría aplicarse automáticamente el mismo acuerdo conclusivo al segundo contribuyente, puesto que habría que iniciar el procedimiento nuevamente a fin de corroborar que se trata del mismo supuesto.

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

PRODECON (Procuraduría de la Defensa del Contribuyente) como facilitadora¹³ y testigo e intermediario,¹⁴ a fin de garantizar la transparencia y la aplicación debida de las disposiciones legales y los derechos de los contribuyentes que soliciten realizar el acuerdo conclusivo.

En este sentido los acuerdos conclusivos son de reciente creación en nuestro derecho tributario, careciendo de antecedentes directos en la legislación de la materia, sin embargo como será visto en los apartados subsecuentes la reforma no fue del todo legal, pues a nuestro juicio al ordenar la renuncia al derecho de defensa por parte del contribuyente que logra un acuerdo conclusivo, se vulneran diversos derechos humanos.

2. CONCEPTO Y DEFINICIÓN

En este punto concretamente se mencionará lo que debemos entender por acuerdo conclusivo, para lo cual se optó por definir las palabras por separado y de esta manera llegar a una definición concreta de su significado.

¹³ Exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Presidente de la República para modificar diversas disposiciones fiscales, presentada el 8 de septiembre de 2013 ante la Cámara de Diputados, Pág.110.

¹⁴ Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados. Consideración vigésima cuarta del Dictamen a la iniciativa de reformas al Código Fiscal de la Federación votado el 12 de octubre de 2013.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

En primer lugar, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, ha definido al acuerdo como el consentimiento, o bien como resolución judicial.¹⁵

En cambio, para Martínez Morales,¹⁶ el acuerdo es una resolución que se toma en los tribunales, comunidades o juntas; en otro sentido: resolución predeterminada de una sola persona (DRAE). Sin embargo, semánticamente, es la coincidencia de dos o más personas en el tratamiento o interpretación que ha de darse a un asunto; armonía respecto a una cuestión. También debe entenderse como resolución tomada en común por varios individuos; decisión meditada de una persona, o como pacto, convenio, tratado, deliberación y conclusión acerca de un determinado planteamiento.

Por consecuencia, a consideración de Martínez Morales, el concepto de acuerdo es amplio *per se*, pues en el ámbito del derecho administrativo se entiende de las siguientes maneras:

- a) La decisión de un servidor público
- b) El acto ejecutivo emitido por un cuerpo colegiado de funcionarios.

¹⁵. Instituto de Investigaciones jurídicas. Enciclopedia Jurídico Mexicano. A-B. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 141.

¹⁶ Martínez Morales Rafael I. “*Diccionario de Derecho administrativo y burocrático*”. UNAM. Ed Oxford University Press. México. 2008. p.10.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

- c) La resolución de un superior jerárquico respecto a un asunto presentado por su inferior.
- d) El instrumento para la creación de entes administrativos, su modificación, extinción, venta o transferencia.

Ahora bien, por lo que respecta a la palabra conclusivo, para Sandoval de la Maza, conclusivo, va. (Del Lat. conclusivus.) adj. Dícese de lo que concluye o finaliza una cosa, o sirve para terminarla o concluirla.¹⁷

Así también, la palabra conclusión.(Del lat. conclusio, ónis.), la ha definido la Real Academia Española¹⁸ como la acción y efecto de concluir o concluirse. Fin y terminación de una cosa. Inferir, deducir una verdad de otras que se admiten, demuestran o presuponen.

De las distintas acepciones expuestas con antelación, concluimos que la conceptualización o definición de **acuerdo conclusivo**, es cuando dos o más personas coinciden en el tema o cosa sometida a su consideración o discusión, con la finalidad de llegar a coincidir con lo previamente dialogado y dar por terminada el asunto tratado.

¹⁷ SANDOVAL de la Maza, Sergio. Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana I. A-Z. Ed. A.L. Mateos, S.A. España. S/A.

¹⁸ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición. España. 1996. 374.

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

Es por ello que el acuerdo conclusivo llevado a cabo por el contribuyente y la autoridad tributaria, con la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, no es por su naturaleza estrictamente un acuerdo conclusivo, por las siguientes razones:

1. La solicitud o petición que efectúa el contribuyente para realizar el acuerdo conclusivo, esta condicionado a que la autoridad tributaria lo acepte, siempre y cuando bajo sus condiciones le sea conveniente llevarlo a cabo.
2. Se encuentra en desventaja el contribuyente, pues de no aceptarlo la autoridad, puede considerar las aseveraciones expuestas en la solicitud que haga el contribuyente, como manifestaciones expresas que se pudieran utilizar para efectos de una determinación del crédito fiscal, y en su caso, el contribuyente, encontrarse en estado de indefensión ante tal situación.
3. La intervención de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, no es como defensora del contribuyente, sino como mediadora, por lo tanto consideramos que se encuentra en desventaja el contribuyente, por no existir igualdad, pues la autoridad tributaria, cuenta con mayores conocimientos y autoridad, y el contribuyente se encuentra indefenso y desprovisto de los conocimientos legales debidos y además estar bajo presión psicológica y además se ve

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

quebrantado en sus derechos fundamentales, como lo es tener gozar de la tutela judicial efectiva y del acceso a la justicia, no tiene oportunidad de ser oído y defendido.

3. MARCO NORMATIVO

Se establece la creación e inclusión de los acuerdos conclusivos en el Código Fiscal de la Federación, específicamente en los numerales 69-C al 69-H, contenidos en el Capítulo II, denominado “*De los Acuerdos Conclusivos*”, en el Título III, ello en virtud de la Reforma Hacendaria 2014, enviada mediante la iniciativa del Ejecutivo Federal el 8 de septiembre de 2013, y aprobada por la Cámara de Diputados y Senadores el 15 y 22 de octubre de 2013, respectivamente, como se justifica en la exposición de motivos¹⁹ que a continuación se transcribe:

Proceso Legislativo - Cámara de Diputados

“A este respecto la exposición de motivos mencionada establece:

Acuerdos conclusivos

¹⁹www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/103_DOF_09dic13.pdf

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

El artículo 2o., fracción XIII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece el derecho a corregir la situación fiscal de los contribuyentes con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que en su caso corresponda. En ese sentido, el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación dispone que iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar la declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 46, 48, y 76 del mismo ordenamiento, según proceda. Esto es, los contribuyentes pueden presentar sólo declaraciones complementarias derivado de una visita domiciliaria o revisión de gabinete y cumpliendo con el pago de multas, conforme lo establece el artículo 76 antes citado.

En ese contexto y dentro del principio de ofrecer todas las facilidades a los contribuyentes para regularizar su situación fiscal, se propone, como un medio alternativo de regularización durante el ejercicio de las facultades de comprobación, la figura de Acuerdos Conclusivos, mediante la adición de un Capítulo II, denominado “De los Acuerdos Conclusivos”, en el Título III del Código Fiscal de la Federación.

La propuesta que se formula considera la participación institucional de la Procuraría de la Defensa del Contribuyente, con lo cual se propiciaría que el procedimiento para llegar a los acuerdos conclusivos se desarrolle de manera transparente y, en caso de alcanzarse éstos, dicha Institución constataría que los mismos se encuentren apegados a las disposiciones jurídicas aplicables, esencialmente en lo que hace a los derechos de los contribuyentes. Dicha instancia intervendría como facilitadora y

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

testigo del procedimiento para la adopción de los acuerdos conclusivos.

Se propone que la solicitud de un acuerdo conclusivo sea opcional y a petición de los contribuyentes; sin embargo, para aquéllos que lleguen a suscribir un acuerdo conclusivo se plantea prever como beneficio la condonación, en la primera ocasión, del cien por ciento de las multas y, en la medida de que no es limitativo y se puede ejercer en subsecuentes ocasiones; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la condonación de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Ahora bien, considerando que un acuerdo conclusivo tiene por objeto brindar facilidades a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se propone establecer que no procederá medio de impugnación contra el mismo y que únicamente surtirá efectos para el contribuyente que lo celebre, por lo que no generarán precedentes y no podrá ser aplicado en sus términos a ningún otro caso o contribuyente, por tratarse de casos particulares, distintos de cualquier otro, a partir de aspectos concretos y específicos respecto de los cuales el contribuyente manifieste su inconformidad, es decir, no se trata de pronunciamientos genéricos aplicables a todas las circunstancias. Aun en el supuesto de que existieran dos casos similares, no podría aplicarse automáticamente el mismo acuerdo conclusivo al segundo contribuyente, puesto que habría que iniciar el procedimiento nuevamente a fin de corroborar que se trata del mismo supuesto.”

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Ahora bien, de las disposiciones fiscales a las que ya me he referido con antelación, se desprende el marco normativo de los acuerdos conclusivos, los que por su importancia y relevancia a esta tesis, me permito transcribir de forma íntegra:

Capítulo II. “De los Acuerdos Conclusivos”

“Artículo 69-C. *Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

Artículo 69-D. *El contribuyente que opte por el acuerdo conclusivo lo tramitará a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. En el escrito inicial deberá señalar los hechos u*

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

omisiones que se le atribuyen con los cuales no esté de acuerdo, expresando la calificación que, en su opinión, debe darse a los mismos, y podrá adjuntar la documentación que considere necesaria.

Artículo 69-E. *La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, una vez que acuse recibo de la respuesta de la autoridad fiscal, contará con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento a que se refiere este Capítulo, lo que se notificará a las partes. De concluirse el procedimiento con la suscripción del Acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por la referida Procuraduría. Para mejor proveer a la adopción del acuerdo conclusivo, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente podrá convocar a mesas de trabajo, promoviendo en todo momento la emisión consensuada del acuerdo entre autoridad y contribuyente.*

Artículo 69-F. *El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo y 50, primer párrafo, de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.*

Artículo 69-G. *El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la condonación de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su*

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

caso, emitir la resolución que corresponda. La condonación prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.

Artículo 69-H. En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes. Las autoridades fiscales no podrán desconocer los hechos u omisiones sobre los que versó el acuerdo conclusivo, ni procederá el juicio a que se refiere el artículo 36, primer párrafo de este Código, salvo que se compruebe que se trate de hechos falsos.

Recibida la solicitud, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, contado a partir del requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo.

En caso de que la autoridad revisora no atienda el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior procederá la imposición de la multa prevista en el artículo 28, fracción I, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.”

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

De los numerales antes transcritos, se advierte básicamente, que una vez que la autoridad y el contribuyente intervengan en la realización del acuerdo conclusivo, siempre que de los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, acta final, oficio de observaciones y/o resolución provisional, puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, debiendo la Procuraduría solicitar a la autoridad, para que en un plazo no mayor a veinte días, manifieste si se encuentra o no de acuerdo con lo solicitado por el contribuyente, una vez recibida la respuesta de la autoridad, la Procuraduría contará de un plazo de veinte días para concluir con el procedimiento, debiendo la autoridad fiscal tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo al emitir la resolución correspondiente.

Lo más importante y de hecho lo que nos atañe en esta investigación es lo que dispone el artículo 69-H, en el sentido de que en contra de los acuerdos conclusivos no corresponde medio de defensa alguno y que son incontrovertibles, pues considero que dicha renuncia e incontrovertibilidad son en esencia violatorios del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva, como será visto en el desarrollo subsecuente.

Así también, es de señalar que el procedimiento llevado a cabo para la realización de un acuerdo conclusivo, se encuentra establecido en Lineamientos,²⁰ los cuales son emitidos por la Procuraduría de la Defensa del

²⁰ Diario Oficial de la Federación, 27 de diciembre de 2013, LINEAMIENTOS que regulan el procedimiento para la adopción de acuerdos conclusivos ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Expedidos por la Procuradora de la Defensa del Contribuyente.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Contribuyente, que regulan el procedimiento para la adopción de acuerdos conclusivos ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Los citados lineamientos están constituidos por dos secciones, una de ellas corresponde a las disposiciones generales y la segunda al procedimiento para la adopción del acuerdo conclusivo. Enseguida me permito citarlos por su relevancia para este trabajo:

**“LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA
LA ADOPCION DE ACUERDOS CONCLUSIVOS ANTE LA
PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

**CAPITULO UNICO
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS**

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Los Acuerdos Conclusivos, regulados en el artículo 69-C y siguientes del Código Fiscal de la Federación, tienen por objeto que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, como organismo público con autonomía técnica, funcional y de gestión, promueva, transparente y facilite la solución anticipada y consensuada de los diferendos y desavenencias que, durante el ejercicio de las facultades de comprobación, puedan surgir entre contribuyentes y autoridades fiscales.*

Dichos diferendos deberán versar sobre los hechos u omisiones consignados por las autoridades revisoras durante el ejercicio de las facultades de comprobación, a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX, del mencionado Código, y sobre los cuales, los contribuyentes manifiesten su desacuerdo. El Acuerdo será

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

definitorio y tendrá por tanto el carácter de conclusivo en cuanto a los hechos u omisiones sobre los que verse.

Asimismo, los Acuerdos son un medio alternativo para que los contribuyentes puedan regularizar su situación fiscal.

Para que el contribuyente, sujeto al procedimiento de comprobación, pueda solicitar la adopción del Acuerdo Conclusivo, es necesario que la autoridad revisora haya consignado alguna calificación sobre hechos u omisiones, dentro de aquél procedimiento, que pueda entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Artículo 2. *El contribuyente, sujeto a procedimiento de comprobación, podrá acudir en cualquier tiempo a solicitar la adopción del Acuerdo Conclusivo, desde que se le notifique la orden a que se refiere el artículo 43, la solicitud que prevé el artículo 48, fracción I, o la resolución provisional prevista en el 53-B, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación; y hasta antes de que le sea notificada la resolución definitiva que determine, en su caso, las contribuciones omitidas.*

Artículo 3. *El procedimiento para la adopción del Acuerdo Conclusivo se rige por los principios de flexibilidad, celeridad e inmediatez y carece de mayores formalismos ya que presupone la voluntad auténtica de las partes, autoridad revisora y contribuyente, para buscar una solución consensuada y anticipada al desacuerdo sobre la calificación de hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales. De igual forma, al tratarse de un procedimiento no adversarial, implica necesariamente la buena fe de las partes para alcanzar ese fin.*

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente intervendrá en todo momento para cuidar que el procedimiento para llegar al Acuerdo Conclusivo se desarrolle de manera transparente y se preserve el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables esencialmente en lo que hace a los derechos de los contribuyentes; actuará por tanto como intermediaria entre autoridad y contribuyente, facilitadora y testigo para la adopción del Acuerdo.

Sección Segunda.

Del Procedimiento para la adopción del Acuerdo Conclusivo

Artículo 4. *El procedimiento iniciará con la solicitud que por escrito presente el contribuyente. La Procuraduría cuidará que en la misma aparezcan:*

- I. El nombre, domicilio y registro federal del contribuyente.*
- II. En caso de que comparezca mediante representante legal, que éste cuente con poder general para actos de administración, de dominio o bien con poder especial para la suscripción de los Acuerdos Conclusivos previstos en el Código Fiscal de la Federación; adjuntando copia certificada de la escritura en que conste.*
- III. La designación, en su caso, de autorizados para oír y recibir notificaciones, así como el domicilio que se señale para ese efecto.*
- IV. Que el escrito sea dirigido a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y firmado por el contribuyente o su representante legal, en términos de la fracción II de este artículo.*
- V. La mención e identificación precisa de los hechos u omisiones calificados por la autoridad revisora con los cuales no esté de acuerdo.*

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

VI. *La calificación que pretende se dé a los hechos u omisiones respecto de los que solicita la adopción del Acuerdo, expresando los argumentos de fondo y razones jurídicas que la sustenten y, en consecuencia,*

VII. *Los términos precisos con los que pretende que la autoridad acepte el Acuerdo Conclusivo.*

VIII. *La mención de que, en todo lo manifestado, comparece bajo protesta de decir verdad.*

Al escrito se acompañarán igualmente los documentos, en copia simple, en los que se consigne la calificación de la autoridad revisora sobre los hechos u omisiones con los que el contribuyente no esté de acuerdo, como pueden ser, entre otros, cualquier acta levantada dentro del procedimiento de visita domiciliaria, el oficio de observaciones o la resolución provisional tratándose de revisión electrónica.

La Procuraduría cuidará en todo momento que la solicitud de Acuerdo Conclusivo cuente con los elementos necesarios para hacer factible la adopción del Acuerdo, en caso de que así proceda.

Artículo 5. *Recibida la solicitud de Acuerdo Conclusivo, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en un plazo máximo de tres días hábiles, procederá a admitirla, verificando previamente su procedencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de estos Lineamientos. En el acuerdo de admisión correspondiente, la Procuraduría identificará los hechos u omisiones calificados por la autoridad revisora, respecto de los cuales el contribuyente solicita la adopción del Acuerdo Conclusivo y requerirá a dicha autoridad para que, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente*

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento, produzca su contestación al mismo en los términos previstos por el artículo 69-D, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, acompañando la documentación que estime conducente.

Artículo 6. *Para efectos del artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, la presentación de la solicitud de Acuerdo Conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo, y 53-B, de dicho Código.*

Artículo 7. *La autoridad revisora, al producir su contestación, podrá:*

- I. Manifestar si acepta los términos del Acuerdo Conclusivo, o*
- II. Expresar con precisión, fundando y motivando, los diversos términos en que procedería su adopción;*
- III. No aceptar los términos en que se plantea el Acuerdo, en cuyo caso deberá expresar los fundamentos y motivos de su negativa.*
- IV. Acompañar la información y documentación que considere relevante sobre la calificación de los hechos u omisiones a los que se refiera la solicitud de adopción de Acuerdo Conclusivo.*

La falta de atención completa y oportuna al requerimiento de la Procuraduría, hará procedente la imposición de la multa prevista en el artículo 28, fracción I, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Procuraduría.

Artículo 8. *La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, al recibir la contestación de la autoridad revisora emitirá, en un plazo máximo de tres días hábiles, el acuerdo de recepción respectivo, en el cual dará cuenta de dicha contestación. Si la autoridad acepta la adopción del Acuerdo Conclusivo turnará de inmediato*

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

el expediente al área respectiva para que ésta proceda, en un plazo máximo de siete días, a la elaboración del proyecto del Acuerdo Conclusivo, lo que se notificará a las partes.

Elaborado el proyecto a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría lo notificará a las partes, las cuales contarán con un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, para hacer las observaciones que estimen pertinentes.

Desahogadas las observaciones o no producidas éstas, la Procuraduría citará sin mayor dilación a la autoridad revisora y al contribuyente, para que acudan en día y hora fijas a la suscripción del Acuerdo, el que se firmará ante la presencia de la titular del organismo o por el funcionario que ésta designe, quien suscribirá igualmente el Acuerdo, como lo dispone el primer párrafo del artículo 69-E del Código Fiscal de la Federación.

El Acuerdo Conclusivo se suscribirá siempre en tres tantos, entregándose uno a cada una de las partes y permaneciendo el tercero en los archivos de la Procuraduría.

Artículo 9. *Cuando al dar contestación al requerimiento a que se refiere el artículo 5, la autoridad revisora opte por expresar con precisión, fundando y motivando, términos diversos a los propuestos por el contribuyente en su solicitud de Acuerdo, la Procuraduría procederá como sigue:*

I. Dará cuenta de la contestación de la autoridad revisora.

II. Identificará y relacionará, previo examen cuidadoso, los hechos u omisiones consignados en el procedimiento de revisión fiscal y la calificación que la autoridad propone para los mismos, a efecto de aceptar el Acuerdo. En todo caso, la Procuraduría cuidará que en la calificación propuesta en la contestación no se varíen en

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

perjuicio del contribuyente, los hechos u omisiones calificados en el ejercicio de las facultades de comprobación, materia del Acuerdo Conclusivo.

III. Verificará que los términos planteados por la autoridad para la adopción del Acuerdo Conclusivo, resulten acordes con las disposiciones jurídicas aplicables, esencialmente, en lo que hace a los derechos del contribuyente.

El acuerdo así emitido por la Procuraduría será comunicado a la autoridad y notificado personalmente al contribuyente en un plazo máximo de cinco días hábiles, para efectos de que éste manifieste, en igual plazo, si acepta o no los diversos términos en que la autoridad propone la adopción del Acuerdo Conclusivo. El plazo otorgado al contribuyente iniciará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

En su caso, la Procuraduría podrá convocar, a mesas de trabajo a partir de la emisión del acuerdo de admisión de la solicitud del Acuerdo Conclusivo.

De alcanzarse el consenso en los términos para la adopción del Acuerdo Conclusivo, se seguirá, en lo que resulte aplicable, el procedimiento previsto en el artículo 8, para la suscripción definitiva del Acuerdo.

Artículo 10. *Para el caso de que la autoridad, al dar contestación al requerimiento de la Procuraduría, exponga los fundamentos y motivos por los cuales no acepta la adopción del Acuerdo Conclusivo, la Procuraduría, una vez notificado el contribuyente, turnará la contestación al área respectiva para que ésta verifique, si los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad resultan conformes a las disposiciones jurídicas aplicables y no vulneran*

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

los derechos del contribuyente, para lo que contará con un término de diez días hábiles.

Si la Procuraduría concluye que los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad para no aceptar el Acuerdo Conclusivo, no resultan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y vulneran los derechos del contribuyente, hará constar los razonamientos respectivos en el acuerdo de cierre del procedimiento, el que notificará desde luego a las partes, para efecto de que se reanuden los plazos a que se refiere el artículo 6 de estos Lineamientos.

Artículo 11. *La Procuraduría cuidará en todo momento que al suscribirse el Acuerdo Conclusivo, en términos de lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 8, el contribuyente obtenga el beneficio de condonación de multas, en los términos y bajo los supuestos a que se refiere el artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación.”*

Aunado a lo anterior, se procede a transcribir el formato del acuerdo conclusivo de cuyo análisis se advierte que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, para su elaboración se apoya en lo dispuesto por los artículos 69-H y demás relativos, del Código Fiscal de la Federación, así como en los Lineamientos elaborados por la propia Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**



“Delegación _____

Exp. _____

ACUERDO CONCLUSIVO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 69-C Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE (EN ADELANTE CFF), SUSCRIBEN EN ESTE ACTO, POR UNA PARTE, _____, COMO TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE _____, DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (EN ADELANTE LA AUTORIDAD REVISORA) Y, POR OTRA PARTE, _____, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE _____ (EN ADELANTE LA CONTRIBUYENTE) Y LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (EN ADELANTE PRODECON), POR CONDUCTO DEL DELEGADO EN _____, _____, RESPECTO DE LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN AL AMPARO DE LA ORDEN _____.

ANTECEDENTES

I. Con fecha _____, la Autoridad Revisora notificó a la Contribuyente, la solicitud de información y documentación al amparo de la orden _____ contenida en el oficio _____, de _____, con objeto de revisarle, en su carácter de sujeto directo, las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado y, como retenedor, en materia del

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el periodo comprendido del _____.

II. El _____, la Autoridad Revisora emitió el oficio de observaciones, en el que se consignaron hechos u omisiones que pueden entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, según lo prevé el artículo 69-C del CFF.

III. El _____, la Contribuyente ingresó escrito libre ante la Delegación _____ de PRODECON, mediante el cual solicitó la adopción de un Acuerdo Conclusivo conforme a lo dispuesto por el artículo 69-C y siguientes del CFF, en los siguientes términos:

“...tomando en consideración que mi representada ya realizó, en el curso del procedimiento fiscalizador, la autocorrección de las contribuciones que fueron objeto de la revisión, lo que se hace constar en el propio oficio de observaciones número _____, en el cual se determina que no existen diferencias a cargo de mi representada por concepto de los impuestos fiscalizados, sino que solamente resultarían a su cargo las multas correspondientes por cumplir con las obligaciones fiscales una vez iniciadas las facultades de comprobación, es que se solicita la adopción de un acuerdo conclusivo, con la finalidad exclusiva de que se condonen en favor de mi mandante, el 100% de las multas que llegaren a resultar, derivado de la revisión de gabinete en trato...”

IV. El _____, la Delegación _____ de PRODECON, informó vía correo electrónico a la Autoridad Revisora, de la presentación de la solicitud de adopción de un Acuerdo Conclusivo, a efecto de suspender el plazo a que se refiere el artículo 50, primer párrafo, del CFF, en correlación con lo dispuesto en los artículos 69-F de dicho CFF y 101 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2014 (en adelante Lineamientos).

V. Por acuerdo de _____, la Delegación _____ de PRODECON, admitió a trámite la solicitud para la adopción de un Acuerdo Conclusivo presentada por la Contribuyente, la que quedó radicada bajo el número de expediente _____, notificándose dicho acuerdo admisorio a la Autoridad Revisora, el _____.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

VI. Mediante oficio _____, recibido en la Delegación _____ de PRODECON el _____, la Autoridad Revisora formuló su contestación a la solicitud de Acuerdo Conclusivo, aceptando la propuesta planteada por la Contribuyente, en los términos siguientes:

“ ...

Considerando que el contribuyente, en su escrito sin fecha presentado en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente el día _____, manifestó su conformidad con los hechos u omisiones consignados en el Oficio de Observaciones contenido en el oficio número _____ de fecha _____, tan es así que en el transcurso de la revisión de gabinete realizó la autocorrección respectiva, por lo que solicita únicamente que la autoridad acceda a la condonación de las multas que en el mismo Oficio de Observaciones se señalan, esta autoridad considera que de conformidad con el artículo 69 G del Código Fiscal de la Federación vigente, la contribuyente _____, tendrá el derecho, por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas referidas en el citado oficio de observaciones, lo anterior una vez que haya suscrito el Acuerdo Conclusivo...

...

Las multas a que se hace alusión en el párrafo anterior, se resumen en el siguiente cuadro:

RESUMEN DE MULTAS FORMALES:

DECLARACIÓN OMITIDA	PERIODICIDAD	DECLARACIONES OMITIDAS	MULTA	IMPORTE	MULTA APLICABLE CON POSTERIORIDAD AL OFICIO DE OBSERVACIONES Y ANTES DE LA LIQUIDACIÓN
DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES ISR	TRIMESTRAL				
DECLARACIÓN ANUAL DE ISR	ANUAL				

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES IETU	TRIMESTRAL				
DECLARACIÓN ANUAL IETU	ANUAL				
DECLARACIONES MENSUALES ISR SALARIOS	TRIMESTRAL				
DECLARACIONES MENSUALES IVA	TRIMESTRAL				
DECLARACIONES MENSUALES RETENCIONES DE IVA	TRIMESTRAL				
TOTAL					

...”

VII. Mediante acuerdo de _____, la Delegación _____ de PRODECON, tuvo por recibida la contestación formulada por la Autoridad Revisora en los términos indicados en el Antecedente inmediato anterior, procediendo a la elaboración del Proyecto de Acuerdo Conclusivo a que se refiere el artículo 103 de los Lineamientos, mismo que fue notificado a las partes a efecto de que realizaran, en el plazo de tres días, las manifestaciones que estimaran conducentes en relación al mismo.

**DECLARACIONES
DE LA AUTORIDAD REVISORA**

ÚNICA. Que _____, comparece en su carácter de Titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal de _____, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, y que se encuentra, en esos términos, facultada para la suscripción de este Acuerdo Conclusivo, de conformidad con lo previsto en los

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

artículos 69-C y siguientes del CFF, así como TERCERO, fracción II, incisos a) y b), del “Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2014.

DE LA CONTRIBUYENTE

PRIMERA. Que es una sociedad anónima, constituida en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes bajo el número y homoclave _____ y que su actividad preponderante es _____.

SEGUNDA. Que comparece a la suscripción del presente Acuerdo por conducto de su representante legal, _____, quien cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio, en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos en todos los Estados de la República Mexicana, personalidad que acredita con la Escritura Pública número _____, de _____, pasada ante la fe del _____, Notario Público número _____, en el Estado de _____.

TERCERA. Que es la primera vez que solicita ante PRODECON, la adopción de un Acuerdo Conclusivo respecto de actos de comprobación practicados por la Administración Local de Auditoría Fiscal de _____, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria.

DE LA AUTORIDAD REVISORA Y LA CONTRIBUYENTE

ÚNICA. La Autoridad Revisora y la Contribuyente reconocen que el procedimiento para la adopción del Acuerdo Conclusivo ante

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

PRODECON se rige por los principios de flexibilidad, celeridad e inmediatez y carece de mayores formalismos ya que presupone la voluntad auténtica de las partes, para buscar una solución consensuada y anticipada al desacuerdo sobre la calificación de hechos u omisiones asentada en los procedimientos de revisión fiscal y que pueda entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Consecuentemente, la Autoridad Revisora y la Contribuyente reconocen que el Acuerdo Conclusivo, al tratarse de un procedimiento no adversarial, implica necesariamente su buena fe para alcanzar ese fin.

DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

PRIMERA. Que en su calidad de Organismo Autónomo especializado en Materia Fiscal, actúa como intermediaria entre la Autoridad Revisora y la Contribuyente, para garantizar que el procedimiento y suscripción del presente Acuerdo Conclusivo se lleve a cabo de manera transparente, preservando el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables esencialmente en lo que hace a los derechos de los contribuyentes, por lo que concurre a la suscripción del presente Acuerdo, atento a lo dispuesto en los artículos 69-E, primer párrafo, del CFF y 103, último párrafo, de los Lineamientos.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 103, primer párrafo, de los Lineamientos y con base en los términos propuestos en el escrito presentado por la Contribuyente y la contestación formulada por la Autoridad Revisora, procedió a elaborar proyecto de Acuerdo Conclusivo que puso a la vista de las partes y las cuales manifestaron por escrito su conformidad

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

con los términos en que el mismo fue elaborado por este Organismo Autónomo.

TERCERA. Que el proyecto que antecedió al presente Acuerdo Conclusivo fue revisado por el Subprocurador General de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y aprobado por la Titular de dicho Organismo Autónomo, en términos de lo previsto en el artículo 25, fracción III, de su Estatuto Orgánico publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2014.

CUARTA. Que ha cuidado que al momento de la suscripción del presente Acuerdo Conclusivo, la Contribuyente obtenga el beneficio de la condonación de multas, en los términos y bajo los supuestos a que se refieren los artículos 69-G del CFF y 106 de los Lineamientos.

QUINTA. Que el funcionario que la representa, _____, es su Delegado en _____, y que en ese carácter se encuentra facultado para la suscripción del presente Acuerdo Conclusivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, fracción XL, del Estatuto Orgánico publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2014 y Primero del “Acuerdo No. 004/2014 de fecha 19 de marzo de 2014, por el que se delega en el Subprocurador General, en el Director General de Acuerdos Conclusivos y en los Delegados Regionales y Estatales de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la facultad para suscribir Acuerdos Conclusivos”, publicado para su difusión en la página electrónica oficial de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

CLÁUSULAS

PRIMERA. La Autoridad Revisora y la Contribuyente manifiestan su entera y absoluta voluntad para celebrar el presente Acuerdo Conclusivo ante PRODECON, con motivo de las calificaciones

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

realizadas en el oficio de observaciones, emitido el _____, en el cual se consignaron los hechos y omisiones materia del presente Acuerdo Conclusivo.

SEGUNDA. La Autoridad Revisora reconoce y acepta que la Contribuyente enteró todas y cada una de las contribuciones que fueron señaladas y cuya relación figura en su oficio de contestación, tal y como se acredita con la Declaración Anual del ejercicio sujeto a revisión, las Declaraciones Provisionales o Definitivas de Impuestos Federales, así como sus respectivos Recibos Bancarios de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales, que en su conjunto se agregan como Anexo Único.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 69-G del CFF y 106 de los Lineamientos, la Autoridad Revisora condona a la Contribuyente, la cantidad total de \$_____, equivalentes al cien por ciento de las multas relacionadas con el incumplimiento de sus obligaciones como sujeto directo, en materia de los impuestos Sobre la Renta, Empresarial a Tasa Única y al Valor Agregado y, como retenedor, en materia de los impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado, en cantidades de \$_____, \$_____, \$_____, \$_____ y \$_____, respectivamente, conforme al desglose realizado por la propia Autoridad Revisora en su oficio de contestación.

TERCERA. Ambas partes, Autoridad Revisora y Contribuyente, reconocen y aceptan que contra el presente Acuerdo Conclusivo no procederá medio de defensa alguno, ya que el mismo es el producto de la manifestación libre y espontánea de sus voluntades, por lo tanto, sólo surte efecto entre las propias partes y no genera precedente.

CUARTA. Que atendiendo al consenso para la firma del Acuerdo Conclusivo en los términos dispuestos en las Cláusulas del

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

mismo, se da por terminada en forma absoluta, la revisión de gabinete practicada a la Contribuyente, sin necesidad de que la Autoridad Revisora emita y notifique a la Contribuyente, alguna otra actuación dentro del procedimiento practicado al amparo de la orden _____.

QUINTA. Las partes se comprometen de manera expresa a no difundir, transmitir o revelar, por cualquier medio, de manera directa o indirecta, los datos, información o documentación de la que haya tenido conocimiento o acceso, o bien, que hayan generado, como consecuencia de la tramitación del procedimiento de solicitud de Acuerdo Conclusivo ante PRODECON, y a mantener absoluta reserva, secreto y confidencialidad de la misma, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Lo convenido en el párrafo que antecede incluye los datos, información, antecedentes y documentación de la Contribuyente, a la que haya tenido acceso la Autoridad Revisora, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, que dieron origen a la presentación de la solicitud de Acuerdo Conclusivo.

Leído por cada una de las partes y la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y enteradas de su contenido y alcance legal, se firma el presente ACUERDO CONCLUSIVO por todos los que en él intervinieron, en tres tantos, en la ciudad de _____, siendo las _____ horas del día _____, entregándose un tanto a cada una de las partes y permaneciendo el tercero en los archivos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

POR LA CONTRIBUYENTE

**POR LA AUTORIDAD
REVISORA**

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN
LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE
_____, DE LA ADMINISTRACIÓN
GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL
FEDERAL, DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL
CONTRIBUYENTE

DELEGADO EN _____.”

4. FINALIDAD

Se destaca en la iniciativa sujeta a dictamen por la Comisión de Hacienda que un acuerdo conclusivo tiene como objeto brindar facilidades para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo cual se establece que no procede medio de impugnación contra el mismo y que únicamente surtirá efectos para el contribuyente que lo celebre, por lo que no generarán precedentes,

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

además que no podrá ser aplicado en sus términos a ningún otro caso o contribuyente, por tratarse de casos particulares, distintos de cualquier otro, a partir de aspectos concretos específicos respecto de los cuales los contribuyente manifiesten inconformidad, es decir, no se trata de pronunciamientos genéricos aplicables a todas las circunstancias.²¹

5. NATURALEZA

Los acuerdos conclusivos son de carácter *sui generis*, pues aunque la ley establece una tramitación a través de la Procuraduría de la Defensa del Consumidor, dicha actuación no es jurisdiccional, lo que no ocupa ni ser demostrado ni abundado en modo alguno, por la obviedad de la aseveración. Tampoco puede decirse que se trate de un arbitraje, para lo cual debemos primero hacer referencia a este medio alternativo de solución de controversias.

²¹ Dictamen de la Comisión de Hacienda sobre Iniciativa de ...
www.slideshare.net/.../dictamen-de-la-comisin-de-hacienda-respecto-de-l...
15/10/2013 - El 8 de septiembre de 2013, el titular del Poder Ejecutivo Federal ... Margarita Licea González del PAN, de fecha 20 de marzo de 2013. ... la Iniciativa, de acuerdo con su exposición de motivos, respecto del Asimismo, se destaca en la Iniciativa sujeta a dictamen que un acuerdo conclusivo tiene por ...

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Nuestro sistema jurídico se compone, por una parte, de normas de carácter sustantivo que establecen las reglas, conductas, así como los derechos y obligaciones de las personas a quienes están dirigidas. Sabemos, por otra parte, que ese tipo de normas de derecho contiene un atributo que la distingue de los demás tipos de reglas no jurídicas (normas de etiqueta, morales, religiosas, etc.), esto es la coercibilidad. A este respecto Kelsen ha dicho que: *“En cuanto orden coactivo, se diferencia el derecho de otros sistemas sociales. El momento de la coacción —es decir, la circunstancia de que el acto estatuido por el orden como consecuencia de un hecho considerado como socialmente dañino, deba llevarse a cabo inclusive contra la voluntad del hombre a que toca y, en caso de oposición, recurriendo a la fuerza física— es el criterio decisivo.”*²²

La naturaleza de la ley (su voluntad) es hacerse respetar coactivamente, por eso se crean los mecanismos jurisdiccionales para lograr esa actuación por la vía coactiva; la jurisdicción y el proceso como mecanismos tuteladores, permiten la “tutela judicial efectiva” —del derecho—, actividad o función regulada por el proceso, garantizada por la Constitución y los Tratados Internacionales; pero en un orden jurídico como el nuestro puede afirmarse tajantemente que: “Solo tutelando la ley, se puede hacer justicia el ciudadano”.

²² KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. 16ª Ed. Porrúa. México. 2011. p 48.

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

En este orden de ideas debemos decir que por cuanto al cumplimiento del derecho existen dos extremos: habrá quienes cumplan voluntariamente sus obligaciones legales, y otros que se rehúsen y tengan que ser compelidos por el propio derecho. Para éste último tipo de asuntos, la ley sustantiva, se ha creado de otro tipo de normas, de carácter adjetivo, y ha otorgado facultades jurisdiccionales con imperio, a determinados funcionarios cuyo principal encargo es aplicar la ley, emitiendo un juicio fundado y motivado, previo el debido proceso de las partes.

Pero entre esos extremos pueden existir otros diversos supuestos, entre ellos que las partes decidan resolver sus controversias ellos mismos mediante un convenio; o bien acudir a un tercero: para que los ayude a lograr un acuerdo, para que emita una opinión técnica; o bien, pueden acordar someterse a uno o varios terceros, para que emitan una resolución (laudo) que también fundada y motivada, y previo el otorgamiento de las debidas garantías procesales, les sea vinculatoria y obligatoria: Aquí es donde ubicamos al arbitraje. La garantía de la tutela judicial efectiva, protege el acceso a la jurisdicción mediante el establecimiento de órganos especiales encargados de aplicar coactivamente la ley. Pero las propias leyes reconocen la posibilidad de que los conflictos sean solucionados de diversas maneras que implican cierto tipo de acuerdo o voluntad de las partes, y entre ellas se encuentra el arbitraje.

Carnelutti para hacernos entender la naturaleza del pleito civil, nos habla sobre el punto máximo de la incivildad, la guerra, la civilidad implica acuerdo, y

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

si hay gente civilizada o una sociedad civilizada, entonces no hay guerra, ni desacuerdos, pues lo componen todo civilizadamente, pero algo distinto sucede cuando hay desacuerdo, y las gentes están a un paso de la guerra, pero sin llegar a ella, y para ello se ocupa de un tercero que resuelva el conflicto, ese es el trabajo del proceso civil ‘y del juez’²³. El arbitraje representa un punto intermedio de esa civilidad, ni es guerra, porque se requiere acuerdo para someterse a él, ni es solución voluntaria de controversia, porque hay sometimiento a un tercero.

El Código de Comercio otorga una definición de arbitraje en su artículo 1416, fracción II, en la cual establece que: “Arbitraje, cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo. Desde luego esta definición no aclara el punto, y el código de comercio o nos define lo que es un procedimiento arbitral²⁴. Por su parte sostiene Francisco González de Cossío que: “*El arbitraje es la alternativa a las cortes nacionales establecidas por el Estado para dirimir cualquier tipo de controversia*”²⁵. Alcalá-Zamora, citando a Calamandrei, al hacer

²³ CARNELUTTI, Francesco. *Como se hace un Proceso*. 6ª Ed. Colofón. México. 2002. Pp 24 y 25.

²⁴ Aunque el Código sí nos dice que debemos entender por acuerdo de arbitraje, lo que hace en su artículo 1416, fracción I, en el cual dice: I.- Acuerdo de arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente

²⁵ GONZALEZ de Cossío, Francisco. *Arbitraje*. 3ª Ed. Porrúa. México. 2011. p 2.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

referencia a los equivalentes jurisdiccionales, habla del compromiso, o intervención de jueces privados²⁶. El arbitraje es a nuestro entender un mecanismo legal para la solución heterocompositiva de conflictos, mediante el cual se somete el litigio a terceros independientes e imparciales carentes de imperio, para que resuelvan el conflicto mediante un laudo vinculatorio para las partes. A esto agrega Ovalle Favela “En esta especie de la heterocomposición, el tercero –al que se denomina árbitro- no se limita a proponer la solución a las partes, sino que va a disponer dicha solución a través de una resolución obligatoria para las partes, a la que conocen como laudo”²⁷.

Como puede inferirse con mediana claridad, la función del arbitraje es la solución heterocompositiva de conflictos legales. Ello puede ser inferido de lo dispuesto en el artículo 1445 del Código de Comercio.²⁸

Brevemente diremos que existen varias teorías que hablan sobre la naturaleza del arbitraje, pues algunos consideran que tal naturaleza es

²⁶ ALCALA-Zamora, Niceto. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*. 1ª Ed. Editorial Jurídica Universitaria. México. 2001. P 33.

²⁷ OVALLE Favela, José. *Teoría General del Proceso*. 6ª Ed. Oxford. México. 2010. P 26.

²⁸ Este precepto en su parte correspondiente establece: Artículo 1445.- El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese país y no a sus normas de conflicto de leyes.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

jurisdiccional, otros contractual, incluso que híbrida, y además como autónoma, o como una delegación parcial de la jurisdicción²⁹.

A este respecto si nos gustaría establecer que nos parece inadecuado hablar de que el arbitraje es jurisdiccional, pues la jurisdicción es una función pública encomendada a los jueces, para que apliquen el derecho, y es el resultado del mecanismo creado por la ley para autotutelarse. Y por tanto no creemos que pueda ser propio hablar de una naturaleza híbrida entre el contrato y la jurisdicción, pues ésta última debe ser completamente descartada. Tampoco creemos que sea autónoma, por su carácter *sui generis*. Creemos que es un verdadero acuerdo de voluntades. “un contrato”. Específicamente un acuerdo de voluntades (contrato nominado) sobre la heterocomposición de uno o varios conflictos legales. Enseguida citamos algunos criterios oportunos:

ARBITRAJE. SUS MODALIDADES GENÉRICAS. *Para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde una perspectiva procesal los mecanismos para la solución de conflictos se clasifican en autocompositivos (como el desistimiento, el allanamiento, la transacción y en general el convenio) y heterocompositivos (donde interviene un tercero como la jurisdicción, la conciliación y algunas formas de arbitraje); de manera que los primeros se caracterizan porque las partes buscan sanear la discordia evitando el conflicto por sus decisiones personales y por ello no existe interés o motivo suficiente para litigar, no existe controversia directa pues el proceso se resuelve*

²⁹ Ver la obra denominada “*El arbitraje y la Judicatura*”, de Francisco González de Cossío. Editorial Porrúa. 1ª Ed. México. 2007. De las páginas 149 a 175.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

con base en mera pacificación; en cambio, los segundos presuponen el nacimiento de un proceso judicial o jurisdiccional o la posibilidad de remitir la respuesta al conflicto a un tercero distinto de un juez o autoridad judicial con competencia establecida estatalmente (como las Juntas de Conciliación y Arbitraje o la Comisión de Arbitraje Médico). Así, resulta inconcuso que el arbitraje es autocompositivo si se basa únicamente en la voluntad de las partes y en la contractualidad; y heterocompositivo cuando el árbitro, más que intervenir por voluntad de los contratantes, tiene una actuación determinada por la ley. Por ello, si el arbitraje se presenta por una decisión voluntaria, libre y concertada (como ocurre en los arbitrajes privados civiles o comerciales puros) sus fundamentos tendrán naturaleza meramente contractual; y, por otra parte, quienes solucionen sus conflictos mediante arbitrajes regidos por disposiciones estatales preestablecidas, componen sus diferencias a través de procedimientos arbitrales pero con una naturaleza casi jurisdiccional o al menos próximos a ésta, aunque mediante su voluntad, las partes también pueden acudir a autoridades estatales para que funjan como árbitros y las leyes en ocasiones facultan a estas entidades para actuar como tales, conformando verdaderos arbitrajes intermedios entre el contractualmente establecido y el estatalmente erigido, por lo que se advierte que básicamente existen tres clases de arbitrajes: a) el voluntario o contractual, b) el forzoso o necesario, y c) el intermedio.”³⁰

“ARBITRAJE. ES UNA INSTITUCIÓN CONVENCIONAL PARA RESOLVER LITIGIOS MEDIANTE UN LAUDO. El arbitraje es una institución que nace del pacto expreso de dos o

³⁰ <http://ius.scjn.gob.mx>; Registro: 166 502

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

más partes para resolver las controversias que surjan o hayan surgido, mediante un procedimiento legal o específico que debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento, atribuyendo a un tercero la facultad de resolver el litigio existente mediante un laudo, que tendrá fuerza vinculatoria para ambas partes, como si hubiera resuelto un Juez del Estado; ...”³¹

Como puede ser apreciado de lo antes dicho los acuerdos conclusivos no pueden ser considerados como un arbitraje, pues si bien la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente actúa de alguna manera llevando a cabo el procedimiento no lo hace en carácter de arbitro, tampoco parece tener las características de una amigable composición. Creemos sin lugar a duda que la naturaleza de los acuerdos conclusivos, se encuentra establecida en el artículo 69-D, del Código Fiscal de la Federación, y que en esencia es un medio de autocorrección de la situación fiscal de un contribuyente, quien aceptando hechos u omisiones fiscales, oportunamente solicita un acuerdo conclusivo con la finalidad de tener los beneficios de condonación de multas que señala la ley. No puede tratarse de un medio de solución de controversias porque no deriva de

³¹ <http://ius.scjn.gob.mx> Registro: 162 221

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

un acuerdo previo entre las partes el inicio del procedimiento, sino que el inicio del procedimiento es unilateral a petición del contribuyente.

En este sentido podemos sostener incluso que los acuerdos conclusivos son una suerte de mezcla del derecho constitucional de petición y del derecho de autocorrección fiscal que se realiza a petición del contribuyente para corregir y determinar una situación fiscal con la aprobación de la autoridad fiscal que actúa en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Sin embargo, considero que el acuerdo conclusivo no es para todos los contribuyentes que lo soliciten, dado que en primer lugar para tener la oportunidad de realizarlo, la autoridad fiscal en uso de las facultades de comprobación, tuvo que haber dado a conocer al contribuyente, ya sea mediante el acta parcial, acta final u oficio de observaciones, según corresponda, y hasta antes de que se emita la resolución determinante del crédito, los hechos u omisiones de las irregularidades observadas. Y en segundo lugar, una vez ya solicitado y procediendo la condonación de la multa del 100%, ya no podrá solicitarlo de nueva cuenta la realización del acuerdo conclusivo, salvo lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente,

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

además de coartarle el derecho al contribuyente de hacer uso del medio de defensa respectivo.

6. CAUSAS PARA SER CONSIDERADO SUJETO A ACUERDOS CONCLUSIVOS

El contribuyente para estar en posibilidad de solicitar la realización del acuerdo conclusivo, deberá acudir ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente mediante escrito, haciéndole saber su petición y cumpliendo con los requisitos señalados por los artículos 69-D al 69-H, del Código Fiscal de la Federación, así como de los Lineamientos establecidos por la propia Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Cabe precisar que los requisitos o causas a que se refieren los numerales antes mencionados concretamente son, el que la autoridad fiscal haya iniciado facultades de comprobación al contribuyente, y que le haya observado irregularidades de los hechos u omisiones, por el incumplimiento a las disposiciones fiscales aplicables, mediante la última acta parcial, acta final, en el oficio de observaciones, y pre liquidación o resolución provisional y hasta antes de que emita la resolución determinante del crédito fiscal.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

7. PROCEDIMIENTO

El procedimiento que lleva a cabo la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, para la realización del acuerdo conclusivo, se encuentra establecido tanto en los numerales del 69-D al 69-H, del Código Fiscal de la Federación, así como en los lineamiento de la mencionada Procuraduría, los cuales son a saber:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 69-D. El contribuyente que opte por el acuerdo conclusivo lo tramitará a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. En el escrito inicial deberá señalar los hechos u omisiones que se le atribuyen con los cuales no esté de acuerdo, expresando la calificación que, en su opinión, debe darse a los mismos, y podrá adjuntar la documentación que considere necesaria.

Recibida la solicitud, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, contado a partir del requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

En caso de que la autoridad revisora no atienda el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior procederá la imposición de la multa prevista en el artículo 28, fracción I, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Artículo 69-E. La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, una vez que acuse recibo de la respuesta de la autoridad fiscal, contará con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento a que se refiere este Capítulo, lo que se notificará a las partes. De concluirse el procedimiento con la suscripción del Acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por la referida Procuraduría.

Para mejor proveer a la adopción del acuerdo conclusivo, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente podrá convocar a mesas de trabajo, promoviendo en todo momento la emisión consensuada del acuerdo entre autoridad y contribuyente.

Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo y 50, primer párrafo, de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

Artículo 69-G. El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la condonación de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La condonación prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.

Artículo 69-H. *En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.*

Las autoridades fiscales no podrán desconocer los hechos u omisiones sobre los que versó el acuerdo conclusivo, ni procederá el juicio a que se refiere el artículo 36, primer párrafo de este Código, salvo que se compruebe que se trate de hechos falsos.”

**LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA
LA ADOPCION DE ACUERDOS CONCLUSIVOS ANTE LA
PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

CAPITULO UNICO

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 1. Los Acuerdos Conclusivos, regulados en el artículo 69-C y siguientes del Código Fiscal de la Federación, tienen por objeto que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, como organismo público con autonomía técnica, funcional y de gestión, promueva, transparente y facilite la solución anticipada y consensuada de los diferendos y desavenencias que, durante el ejercicio de las facultades de comprobación, puedan surgir entre contribuyentes y autoridades fiscales.

Dichos diferendos deberán versar sobre los hechos u omisiones consignados por las autoridades revisoras durante el ejercicio de las facultades de comprobación, a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX, del mencionado Código, y sobre los cuales, los contribuyentes manifiesten su desacuerdo. El Acuerdo será definitivo y tendrá por tanto el carácter de conclusivo en cuanto a los hechos u omisiones sobre los que verse.

Asimismo, los Acuerdos son un medio alternativo para que los contribuyentes puedan regularizar su situación fiscal.

Para que el contribuyente, sujeto al procedimiento de comprobación, pueda solicitar la adopción del Acuerdo Conclusivo, es necesario que la autoridad revisora haya consignado alguna calificación sobre hechos u omisiones, dentro de aquél procedimiento, que pueda entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Artículo 2. El contribuyente, sujeto a procedimiento de comprobación, podrá acudir en cualquier tiempo a solicitar la adopción del Acuerdo Conclusivo, desde que se le notifique la orden a que se refiere el artículo 43, la solicitud que prevé el artículo 48, fracción I, o la resolución provisional prevista en el 53-B, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación; y hasta antes de que le sea notificada la resolución definitiva que determine, en su caso, las contribuciones omitidas.

Artículo 3. El procedimiento para la adopción del Acuerdo Conclusivo se rige por los principios de flexibilidad, celeridad e inmediatez y carece de mayores formalismos ya que presupone la voluntad auténtica de las partes, autoridad revisora y contribuyente, para buscar una solución consensuada y anticipada al desacuerdo sobre la calificación de hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales. De igual forma, al tratarse de un procedimiento no adversarial, implica necesariamente la buena fe de las partes para alcanzar ese fin.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente intervendrá en todo momento para cuidar que el procedimiento para llegar al Acuerdo Conclusivo se desarrolle de manera transparente y se preserve el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables esencialmente en lo que hace a los derechos de los contribuyentes; actuará por tanto como intermediaria entre autoridad y contribuyente, facilitadora y testigo para la adopción del Acuerdo.

Sección Segunda.

Del Procedimiento para la adopción del Acuerdo Conclusivo.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Artículo 4. El procedimiento iniciará con la solicitud que por escrito presente el contribuyente. La Procuraduría cuidará que en la misma aparezcan:

- I. El nombre, domicilio y registro federal del contribuyente.*
- II. En caso de que comparezca mediante representante legal, que éste cuente con poder general para actos de administración, de dominio o bien con poder especial para la suscripción de los Acuerdos Conclusivos previstos en el Código Fiscal de la Federación; adjuntando copia certificada de la escritura en que conste.*
- III. La designación, en su caso, de autorizados para oír y recibir notificaciones, así como el domicilio que se señale para ese efecto.*
- IV. Que el escrito sea dirigido a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y firmado por el contribuyente o su representante legal, en términos de la fracción II de este artículo.*
- V. La mención e identificación precisa de los hechos u omisiones calificados por la autoridad revisora con los cuales no esté de acuerdo.*
- VI. La calificación que pretende se dé a los hechos u omisiones respecto de los que solicita la adopción del Acuerdo, expresando los argumentos de fondo y razones jurídicas que la sustenten y, en consecuencia,*
- VII. Los términos precisos con los que pretende que la autoridad acepte el Acuerdo Conclusivo.*
- VIII. La mención de que, en todo lo manifestado, comparece bajo protesta de decir verdad.*

Al escrito se acompañarán igualmente los documentos, en copia simple, en los que se consigne la calificación de la autoridad revisora sobre los hechos u omisiones con los que el contribuyente no esté de acuerdo, como pueden ser, entre otros,

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

cualquier acta levantada dentro del procedimiento de visita domiciliaria, el oficio de observaciones o la resolución provisional tratándose de revisión electrónica.

La Procuraduría cuidará en todo momento que la solicitud de Acuerdo Conclusivo cuente con los elementos necesarios para hacer factible la adopción del Acuerdo, en caso de que así proceda.

Artículo 5. Recibida la solicitud de Acuerdo Conclusivo, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en un plazo máximo de tres días hábiles, procederá a admitirla, verificando previamente su procedencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de estos Lineamientos. En el acuerdo de admisión correspondiente, la Procuraduría identificará los hechos u omisiones calificados por la autoridad revisora, respecto de los cuales el contribuyente solicita la adopción del Acuerdo Conclusivo y requerirá a dicha autoridad para que, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento, produzca su contestación al mismo en los términos previstos por el artículo 69-D, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, acompañando la documentación que estime conducente.

Artículo 6. Para efectos del artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, la presentación de la solicitud de Acuerdo Conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo, y 53-B, de dicho Código.

Artículo 7. La autoridad revisora, al producir su contestación, podrá:

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

- I. *Manifiestar si acepta los términos del Acuerdo Conclusivo, o*
 - II. *Expresar con precisión, fundando y motivando, los diversos términos en que procedería su adopción;*
 - III. *No aceptar los términos en que se plantea el Acuerdo, en cuyo caso deberá expresar los fundamentos y motivos de su negativa.*
 - IV. *Acompañar la información y documentación que considere relevante sobre la calificación de los hechos u omisiones a los que se refiera la solicitud de adopción de Acuerdo Conclusivo.*
- La falta de atención completa y oportuna al requerimiento de la Procuraduría, hará procedente la imposición de la multa prevista en el artículo 28, fracción I, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Procuraduría.*

Artículo 8. La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, al recibir la contestación de la autoridad revisora emitirá, en un plazo máximo de tres días hábiles, el acuerdo de recepción respectivo, en el cual dará cuenta de dicha contestación. Si la autoridad acepta la adopción del Acuerdo Conclusivo turnará de inmediato el expediente al área respectiva para que ésta proceda, en un plazo máximo de siete días, a la elaboración del proyecto del Acuerdo Conclusivo, lo que se notificará a las partes.

Elaborado el proyecto a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría lo notificará a las partes, las cuales contarán con un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, para hacer las observaciones que estimen pertinentes.

Desahogadas las observaciones o no producidas éstas, la Procuraduría citará sin mayor dilación a la autoridad revisora y al contribuyente, para que acudan en día y hora fijas a la suscripción

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

del Acuerdo, el que se firmará ante la presencia de la titular del organismo o por el funcionario que ésta designe, quien suscribirá igualmente el Acuerdo, como lo dispone el primer párrafo del artículo 69-E del Código Fiscal de la Federación.

El Acuerdo Conclusivo se suscribirá siempre en tres tantos, entregándose uno a cada una de las partes y permaneciendo el tercero en los archivos de la Procuraduría.

Artículo 9. Cuando al dar contestación al requerimiento a que se refiere el artículo 5, la autoridad revisora opte por expresar con precisión, fundando y motivando, términos diversos a los propuestos por el contribuyente en su solicitud de Acuerdo, la Procuraduría procederá como sigue:

I. Dará cuenta de la contestación de la autoridad revisora.

II. Identificará y relacionará, previo examen cuidadoso, los hechos u omisiones consignados en el procedimiento de revisión fiscal y la calificación que la autoridad propone para los mismos, a efecto de aceptar el Acuerdo. En todo caso, la Procuraduría cuidará que en la calificación propuesta en la contestación no se varíen en perjuicio del contribuyente, los hechos u omisiones calificados en el ejercicio de las facultades de comprobación, materia del Acuerdo Conclusivo.

III. Verificará que los términos planteados por la autoridad para la adopción del Acuerdo Conclusivo, resulten acordes con las disposiciones jurídicas aplicables, esencialmente, en lo que hace a los derechos del contribuyente.

El acuerdo así emitido por la Procuraduría será comunicado a la autoridad y notificado personalmente al contribuyente en un plazo máximo de cinco días hábiles, para efectos de que éste manifieste, en igual plazo, si acepta o no los diversos términos en que la autoridad propone la adopción del Acuerdo Conclusivo. El

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

plazo otorgado al contribuyente iniciará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

En su caso, la Procuraduría podrá convocar, a mesas de trabajo a partir de la emisión del acuerdo de admisión de la solicitud del Acuerdo Conclusivo.

De alcanzarse el consenso en los términos para la adopción del Acuerdo Conclusivo, se seguirá, en lo que resulte aplicable, el procedimiento previsto en el artículo 8, para la suscripción definitiva del Acuerdo.

Artículo 10. Para el caso de que la autoridad, al dar contestación al requerimiento de la Procuraduría, exponga los fundamentos y motivos por los cuales no acepta la adopción del Acuerdo Conclusivo, la Procuraduría, una vez notificado el contribuyente, turnará la contestación al área respectiva para que ésta verifique, si los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad resultan conformes a las disposiciones jurídicas aplicables y no vulneran los derechos del contribuyente, para lo que contará con un término de diez días hábiles.

Si la Procuraduría concluye que los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad para no aceptar el Acuerdo Conclusivo, no resultan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y vulneran los derechos del contribuyente, hará constar los razonamientos respectivos en el acuerdo de cierre del procedimiento, el que notificará desde luego a las partes, para efecto de que se reanuden los plazos a que se refiere el artículo 6 de estos Lineamientos.

Artículo 11. La Procuraduría cuidará en todo momento que al suscribirse el Acuerdo Conclusivo, en términos de lo previsto en

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

los párrafos tercero y cuarto del artículo 8, el contribuyente obtenga el beneficio de condonación de multas, en los términos y bajo los supuestos a que se refiere el artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir del primero de enero de dos mil catorce y serán publicados en la página electrónica oficial de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Igualmente se publicarán, para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- En todas las situaciones no previstas en estos lineamientos, la titular de la Procuraduría, proveerá lo que resulte conducente para cumplir con el objeto de los mismos.

México, D.F., a 14 de noviembre de 2013.- La Procuradora de la Defensa del Contribuyente, Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara.- Rúbrica.”

De la transcripción anterior, se advierten los lineamientos que establece la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, para llevar a cabo el procedimiento para la realización del acuerdo conclusivo del contribuyente con la autoridad tributaria, siendo que el procedimiento debe de establecerse en el Código Fiscal de la Federación, por ser una norma de aplicación estricta, o bien en su caso establecerse en el Reglamento del propio Código Fiscal de la Federación, por ser la reglamentación de lo establecido en la ley especial

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

aplicable y lo que únicamente menciona es que los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo antes del levantamiento de la última acta parcial, final u oficio de observaciones y pre liquidación, pero antes de la emisión de la resolución determinante del crédito y además que el procedimiento que se lleve a cabo suspenderá los plazos para la revisión electrónica.³²

Considero que los lineamientos como se han aplicado en el ámbito material, son directrices que regulan la funcionalidad de las actividades de las autoridades en el ámbito administrativo a nivel interno.

Por lo tanto, los lineamientos aun cuando todo indicare que son fuente de derecho, no lo son, en virtud de no ser una norma de carácter obligatorio y general, que crea consecuencias de derecho, pues ante su incumplimiento no se generan sanciones.

Además, la PRODECON (Procuraduría de la Defensa del Contribuyente), al establecer en el ARTICULO SEGUNDO transitorio que *“En todas las situaciones*

³² DOF: 02/04/2014,REGLAMENTO del Código Fiscal de la Federación.CAPÍTULO VII.De los Acuerdos Conclusivos, **“Artículo 71.-** Para los efectos del artículo 69-C, segundo párrafo del Código, los contribuyentes podrán solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo antes del levantamiento de la última acta parcial u oficio de observaciones, o antes de la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B del Código, siempre que la Autoridad Fiscal, previo a la emisión de dicha acta, oficio o resolución, haga constar la calificación correspondiente en actas parciales, oficios o notificaciones emitidos para tales efectos. **Artículo 72.-** Para los efectos del artículo 69-F del Código, el procedimiento de acuerdo conclusivo suspenderá los plazos previstos en la revisión electrónica a que se refiere el artículo 53-B del Código, para lo cual el contribuyente deberá manifestar en la solicitud correspondiente, su conformidad con la suspensión del citado plazo.”

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

no previstas en estos lineamientos, la titular de la Procuraduría, proveerá lo que resulte conducente para cumplir con el objeto de los mismos.” resulta tal transcripción ambigua y además discrecional, lo que conlleva a que la PRODECON, actúe de manera arbitraria y como consecuencia resulta una incertidumbre jurídica para el contribuyente.

No obstante lo anterior, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, efectúa el procedimiento para la adopción del acuerdo conclusivo, iniciando con la recepción del escrito que el contribuyente debe de presentar a fin de realizar el referido acuerdo conclusivo, mismo que deberá de contener los requisitos que establece el artículo 4, de los lineamientos que regulan dicho procedimiento, mismo que con antelación se transcribió, en el cual se aprecian los siguientes requisitos:

1. El escrito deberá estar dirigido a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y firmado por el contribuyente o su representante legal,
2. El nombre, domicilio y registro federal del contribuyente,
3. Copia certificada de la escritura en que conste poder general para actos de administración, de dominio o bien con poder especial para la suscripción de los Acuerdos Conclusivos, cuando comparezca mediante representante legal,

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

4. La designación, de autorizados para oír y recibir notificaciones, así como el domicilio que se señale para ese efecto,
5. Los hechos u omisiones calificados por la autoridad revisora con los cuales no esté de acuerdo,
6. La calificación que pretende se dé a los hechos u omisiones respecto de los que solicita la adopción del acuerdo, expresando los argumentos de fondo y razones jurídicas que la sustenten,
7. Los términos precisos con los que pretende que la autoridad acepte el acuerdo conclusivo,
8. La mención de que comparece bajo protesta de decir verdad,
9. Anexar los documentos en copia simple, en los que se consigne la calificación de la autoridad revisora sobre los hechos u omisiones con los que el contribuyente no esté de acuerdo, como pueden ser cualquier acta levantada dentro del procedimiento de visita domiciliaria, el oficio de observaciones o la resolución provisional tratándose de revisión electrónica.

Requisitos los anteriores que se aprecian en el formato que se transcribe a continuación:

**“Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
Delegación _____
Dirección de Acuerdos Conclusivos
P r e s e n t e**

_____, con
Registro Federal de Contribuyentes _____ por mi propio

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

derecho, con domicilio fiscal
_____ y domicilio para oír y
recibir notificaciones el ubicado en _____
autorizando para los mismos efectos a
_____, comparezco y expongo
BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69-C Y DEMÁS
RELATIVOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF),
VENGO A SOLICITAR LA ADOPCIÓN DE UN ACUERDO
CONCLUSIVO RESPECTO DE LOS HECHOS U OMISIONES
QUE MÁS ADELANTE MENCIONO E IDENTIFICO, ELLO DE
ACUERDO CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y
CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES:

1. Que a través de la orden contenida en el oficio número _____, de fecha _____, notificado el día _____, la Administración Local de Auditoría Fiscal de _____, inició una revisión de gabinete a que se refiere el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, respecto de los siguientes impuestos: como sujeto directo del Impuesto sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, y como retenedor respecto del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, ello por el periodo comprendido del _____.
2. Que mediante oficio número _____, de fecha _____, notificado el día ___ del mes indicado, la Administración Local de Auditoría Fiscal de _____,

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

- comunicó la sustitución de la autoridad revisora, y la continuación de la revisión.
3. Que actualmente estoy siendo sujeto del procedimiento de revisión fiscal iniciado al amparo de la referida orden de revisión de gabinete, pues aún no se ha emitido la resolución determinante respectiva.
 4. Que el pasado _____, la autoridad emitió el oficio observaciones número _____, a través de la cual se determinó que derivado de la autocorrección que llevó a cabo mi representada en el transcurso del procedimiento fiscalizador, no existían diferencias a su cargo por las contribuciones revisadas; mas sin embargo, señaló que al haber sido presentadas las declaraciones y enteradas las contribuciones correspondientes una vez iniciadas las facultades de comprobación, se haría acreedora a las multas que al respecto se determinarían. Es de señalarse que el oficio de observaciones en comento, fue emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, otorgándose a mi representada un plazo de veinte días hábiles para desvirtuar los hechos u omisiones que se hicieron constar en el mismo; siendo que a la fecha de interposición del presente escrito, la autoridad fiscalizadora no ha emitido y notificado aun la resolución determinante correspondiente a que se refiere el numeral 50, del Código invocado.
 5. Por lo tanto, se actualiza el supuesto de procedencia establecido en el Artículo 69-C, del Código Fiscal de la Federación, para solicitar a través de esa Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) la adopción de un Acuerdo Conclusivo, a fin de que en términos de lo

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

dispuesto en el numeral 69-G del ordenamiento citado, se condonen las multas que en su caso correspondan.

II. HECHOS U OMISIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, tercer párrafo, de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, manifiesto que mi representada esta de acuerdo con los hechos y omisiones que se consignaron en el procedimiento fiscalizador, tan es así, que en el transcurso de la revisión de gabinete se realizó la autocorrección respectiva, lo que derivó que en el oficio de observaciones número _____, la autoridad fiscalizadora hubiese determinado que no existían diferencias a cargo de mi mandante, señalando que solamente se haría acreedora a las multas que resultaran, por haber cumplido con las obligaciones fiscales una vez iniciadas las facultades de comprobación.

III. ARGUMENTOS DE FONDO Y RAZONES JURÍDICAS:

En el oficio de observaciones no se observan diferencias en virtud de que mi mandante se autocorrigió durante la revisión de gabinete por lo que se está de acuerdo con los hechos que calificó la autoridad, siendo que la intención de la adopción de un acuerdo conclusivo es evitar la imposición de multas, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 69-G, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 99, tercer párrafo, de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Por lo tanto, propongo con fundamento en el segundo párrafo del Artículo 69-D del Código Fiscal de la Federación, que la PRODECON requiera a la autoridad revisora para que manifieste si acepta o no los términos en que a continuación PROPONGO LA ADOPCIÓN DEL SIGUIENTE ACUERDO CONCLUSIVO:

**IV. TÉRMINOS EN LOS QUE SE ESPERA QUE LA
AUTORIDAD ACEPTÉ LLEGAR AL ACUERDO
CONCLUSIVO**

De conformidad con las argumentaciones que han quedado expuestas, en atención a lo dispuesto expresamente por el artículo 99, tercer párrafo, de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y tomando en consideración que mi representada ya realizó, en el curso del procedimiento fiscalizador, la autocorrección de las contribuciones que fueron objeto de la revisión, lo que se hace constar en el propio oficio de observaciones número _____, en el cual se determina que no existen diferencias a cargo de mi representada por concepto de los impuestos fiscalizados, sino que solamente resultarían a su cargo las multas correspondientes por cumplir con las obligaciones fiscales una vez iniciadas las facultades de comprobación, es que se solicita la adopción de un acuerdo conclusivo, con la finalidad exclusiva de que se condonen en favor de mi mandante, el 100 % de las multas que llegaren a resultar, derivado de la revisión de gabinete en trato.

Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, manifiesto que estoy enterado de que la presentación de esta solicitud suspende los plazos que la ley establece para el ejercicio de las facultades de comprobación a

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

que mi representada está siendo sujeta, y para la emisión de la resolución determinante correspondiente.

Que a efecto de que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente cuente con todos los elementos necesarios para promover la emisión consensuada del Acuerdo Conclusivo, adjunto la documentación siguiente:

PRIMERO: Copia simple del Oficio de Observaciones número _____, de fecha _____, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de _____, en el cual se pueden observar los antecedentes de la revisión de gabinete a que se encuentra sujeta mi representada, así como el hecho de que no se determinaron diferencias a su cargo por virtud de la autocorrección que realizó en el transcurso del procedimiento fiscalizador.

SEGUNDO: Copia simple de la diligencia de notificación relativa al Oficio de Observaciones número _____, practicada en fecha _____.

TERCERO: Copia certificada del instrumento notarial con que se acredita, en términos del artículo 99, fracción II, de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la personalidad del promovente, para solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo, en representación legal de _____.

Por lo expuesto, a esa Procuraduría de la Defensa del Contribuyente atentamente solicito lo siguiente:

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

UNICO.- Admitir la presente solicitud y llevar a cabo todas las gestiones y actuaciones necesarias para la emisión consensuada con la autoridad revisora del Acuerdo Conclusivo propuesto.

A T E N T A M E N T E
“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

_____ a _____.

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN SUSCRIBE”

Aunado a lo anterior la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, recibe el escrito antes mencionado, y emite una acuerdo respecto de la solicitud, esto es, el acuerdo de admisión para la adopción de un acuerdo conclusivo, con requerimiento de contestación, como se aprecia en el siguiente formato:

“ EXPEDIENTE: _____
CONTRIBUYENTE: _____

**ACUERDO DE ADMISIÓN DE SOLICITUD PARA LA
ADOPCIÓN DE UN ACUERDO CONCLUSIVO CON
REQUERIMIENTO DE CONTESTACIÓN**

_____, a _____.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 5, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 69-D, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; 96, 97, 98,

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

99 y 100 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2014, se emite el presente **ACUERDO DE ADMISIÓN DE SOLICITUD PARA LA ADOPCIÓN DE UN ACUERDO CONCLUSIVO CON REQUERIMIENTO DE CONTESTACIÓN.**

Se da cuenta que el día _____, ante esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, el(la) C. _____ en su carácter de representante legal de la empresa denominada _____, con R.F.C. _____, personalidad que acredita mediante copia certificada de la Escritura Pública número _____, de fecha _____, pasada ante la fe del Licenciado _____, Notario Público número _____, con ejercicio en el municipio de _____, mediante escrito libre solicitó la adopción de un Acuerdo Conclusivo en términos de los dispuesto por el artículo 69-C y siguientes del Código Fiscal de la Federación, respecto de diversos hechos u omisiones consignados por la Administración Local de Auditoría Fiscal de _____, del Servicio de Administración Tributaria, durante la revisión de gabinete realizada al amparo del oficio de requerimiento número _____ de fecha _____, señalados en el oficio de observaciones de fecha 1 _____, con número _____ en donde la autoridad está efectuando su calificación sobre diversos hechos a que se refiere el artículo **42, fracción II**, y sobre los cuales manifiesta estar de acuerdo con los mismos, no obstante ello, expresa lo siguiente:

a) La contribuyente sostiene en esencia que la Administración Local de Auditoría Fiscal de _____ emitió el oficio

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

observaciones número _____, a través del cual se determinó que derivado de la autocorrección que llevó a cabo en el transcurso del procedimiento fiscalizador, no existían diferencias a su cargo por las contribuciones que fueron objeto de revisión, sin embargo, señaló asimismo que al haber sido presentadas las declaraciones y enteradas las contribuciones correspondientes una vez iniciadas las facultades de comprobación, se haría acreedora a las multas que al respecto procedieran.

b) Asimismo, sostiene la contribuyente que el oficio de observaciones fue emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, habiéndosele otorgado un plazo de veinte días hábiles para desvirtuar los hechos y omisiones que se hicieron constar, siendo que a la fecha de presentación de su solicitud para la adopción de un acuerdo conclusivo, no había procedido aún la Administración Local de Auditoría Fiscal de _____, a notificarle la resolución que determinara su situación fiscal a que se refiere el artículo 50, del Código invocado.

c) Con base en las argumentaciones expuestas, es que la contribuyente manifiesta su conformidad con los hechos que se calificaron en el oficio de observaciones número _____, pues en el mismo no se determinaron diferencias a su cargo por concepto de las contribuciones revisadas, derivado de la autocorrección que efectuó en el transcurso del procedimiento fiscalizador, razón por la cual expone que la presentación de la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo se realiza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, tercer párrafo, de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Defensa del Contribuyente, a fin de obtener el beneficio de la condonación de las multas que en su caso procedan, ello con base en lo previsto por el artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación.

d) *En consecuencia, la contribuyente pretende que la autoridad fiscal acepte el acuerdo conclusivo, en los siguientes términos:*

- *Que en términos de lo dispuesto por el artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 99, tercer párrafo, de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y toda vez que no existen diferencias a cargo de la contribuyente por concepto de las contribuciones que fueron objeto de revisión, al haberse autocorregido durante el procedimiento de fiscalización, acceda la autoridad fiscal a la condonación de las multas que en su caso procedan, por haber sido realizada dicha autocorrección una vez iniciadas las facultades de comprobación.*

e) *La contribuyente exhibió con su escrito de solicitud para la adopción de un acuerdo conclusivo, la siguiente documentación:*

- *Copia certificada de la Escritura Pública Escritura Pública número _____, de fecha _____, pasada ante la fe del Licenciado _____, Notario Público número _____, con ejercicio en el municipio de _____, con la cual se acredita la personalidad del promovente.*
- *Copia simple de la identificación oficial del promovente.*
- *Copia simple del oficio de observaciones número _____, de fecha _____, emitida por Administración Local de Auditoría Fiscal de _____, de la cual se advierten los antecedentes de la revisión de gabinete a que fue sujeta la contribuyente,*

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

así como el hecho de que se determinó que si bien no existían diferencias a su cargo por virtud de la autocorrección que realizó en el transcurso del procedimiento fiscalizador, sí resultaba acreedora a la imposición de las multas que correspondieran por haberse autocorregido una vez iniciadas las facultades de comprobación.

- *Copia simple del acta de notificación levantada en fecha _____, relativa al oficio de observaciones número _____.*

*Por lo expuesto se **ACUERDA:***

PRIMERO.- *Se tiene por **ADMITIDA LA SOLICITUD PARA LA ADOPCIÓN DE UN ACUERDO CONCLUSIVO** presentada por el (la) C. _____ en su carácter de representante legal de la empresa denominada _____. sobre los hechos u omisiones consignados y calificados por la Administración Local de Auditoría Fiscal de _____, del Servicio de Administración Tributaria, durante la revisión de gabinete realizada al amparo del oficio de requerimiento número _____, de fecha _____, señalados en el oficio de observaciones número _____, respecto de los cuales la contribuyente manifiesta su conformidad, y únicamente solicita que le sea aplicado el beneficio de condonación de las multas que en todo caso procedan, conforme al artículo 69-G, del Código Fiscal de la Federación.*

SEGUNDO.- REGÍSTRESE *la presente solicitud bajo el número progresivo _____ y **FÓRMESE** el expediente relativo, a efecto de identificar todas y cada una de las actuaciones que lo integren.*

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

TERCERO.- Con copias del presente Acuerdo y sus anexos, **REQUIÉRASE** a la C. Administradora Local de Auditoría Fiscal de _____, del Servicio de Administración Tributaria, para que dentro del término de **VEINTE DÍAS HÁBILES** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formule su contestación sobre los términos propuestos por el contribuyente para la adopción de un Acuerdo Conclusivo, acompañando la documentación que considere necesaria, lo anterior, en términos del artículo 102, fracción IV, de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

CUARTO.- SE APERCIBE a la aludida autoridad de que la falta de atención completa y oportuna al requerimiento contenido en el presente oficio, hará procedente la imposición de la **MULTA** prevista en los artículos 69-D del Código Fiscal de la Federación; 28, fracción I, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 102, último párrafo de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación y 6 de los Lineamientos que regulan el procedimiento para la adopción de Acuerdos Conclusivos, **SE SUSPENDE EL PLAZO** a que se refiere el artículo 50, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del día _____, fecha en que el contribuyente presentó ante esta Procuraduría la solicitud de Acuerdo Conclusivo y hasta que se notifique a la Administración Local de Auditoría Fiscal de _____, del Servicio de Administración Tributaria, la conclusión del presente procedimiento.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

SEXO.- Conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **téngase** a la contribuyente solicitante Oponiéndose a la publicación de sus datos personales.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE el presente **ACUERDO** en forma **PERSONAL** a la solicitante y por **OFICIO** a la autoridad, en términos del artículo 15, fracción IV, de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, y publíquese en el **BOLETIN ELECTRÓNICO** de esta Procuraduría.

Con fundamento en el artículo Primero del Acuerdo por el que se Delega en el Subprocurador General, en el Director General de Acuerdos Conclusivos y en los Delegados Regionales y Estatales de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la facultad para suscribir Acuerdos Conclusivos, suscrito por la Titular de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente _____-.

A t e n t a m e n t e

NOMBRE Y FIRMA DEL DELEGADO

EN _____.”

Como se ha observado, una vez admitido el escrito de solicitud del acuerdo conclusivo, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en consecuencia, procede a efectuar un acuerdo de cita para la suscripción del mencionado acuerdo, con ello la pretensión de la Procuraduría es confirmar que las partes

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

comparecientes para la celebración del acuerdo conclusivo, como lo son tanto el contribuyente que lo solicito y la autoridad tributaria, se encuentran de acuerdo para llevar a cabo el referido auto (acuerdo), bajo las observaciones ya dadas a conocer a las partes que intervienen, para ello la PRODECON, notifica a las partes, el acuerdo de cita que realiza en los términos siguientes:

**“EXPEDIENTE: _____
CONTRIBUYENTE: _____**

**ACUERDO DE CITA PARA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDO
CONCLUSIVO.**

_____ a _____.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 5, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; artículos primero, segundo, numeral 29, y tercero, numeral 29, del Acuerdo por el que se establece la denominación, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, emitido el 21 de mayo de 2013 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 2013; artículos 5, Apartado B, fracción VII, 6, 49, 50 y 51, fracción XL, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2014, vigente a partir del día siguiente de su publicación; artículo 69-E, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 103 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicados en el Diario Oficial de la Federación

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

el 27 de mayo de 2014, se emite el presente **ACUERDO DE CITA PARA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDO CONCLUSIVO.**

Vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en fecha _____, **se notificó a las partes** el proyecto de Acuerdo Conclusivo y **se concedió el plazo de tres días para realizar las observaciones que estimasen pertinentes.** Visto lo anterior y toda vez que las partes han señalado expresamente que están de acuerdo con dicho proyecto, manifestando su voluntad de suscribir el acuerdo conclusivo e incluso no existen contribuciones a cargo de la contribuyente por el periodo sujeto a revisión, se provee:

PRIMERO.- Se cita a las partes el _____ a las _____ horas, para que comparezcan ante las instalaciones de esta Delegación _____ de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, a efecto de que se lleve a cabo la suscripción del Acuerdo Conclusivo correspondiente al expediente _____, aperturado a nombre de _____.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO, POR CORREO ELECTRÓNICO a la contribuyente y **POR OFICIO** a la autoridad revisora, en términos del artículo 15, fracciones IV y V de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de esta Procuraduría.

Así lo proveyó y firma en el presente acuerdo el o la _____, Delegado en _____ de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

**DELEGADO EN _____ DE LA
PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

_____.”
NOMBRE Y FIRMA

Por consiguiente, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 69-E, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la PRODECON, procede a realizar el acuerdo de vista, mediante el cual proporciona a las partes el proyecto del acuerdo conclusivo, con la finalidad de que hagan saber las observaciones correspondientes, dicho acuerdo de vista lo efectúa en los siguientes términos:

“EXPEDIENTE: _____
CONTRIBUYENTE: _____

ACUERDO DE VISTA.

_____, a _____.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 5, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 69-E del Código Fiscal de la Federación; 102, fracción I y 103, segundo párrafo, de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2014, se emite el presente

ACUERDO DE VISTA.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

En virtud de que la autoridad revisora al producir su contestación a la solicitud de Acuerdo conclusivo, promovida por _____, acepta los términos en que se le requirió la adopción del mismo, y esta Procuraduría procedió a la elaboración del proyecto de Acuerdo conclusivo correspondiente, se acuerda:

PRIMERO.- *Se da vista a las partes con el proyecto de referencia, a efecto de que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, realicen las observaciones que estimen pertinentes.*

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA CONTRIBUYENTE Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD, *en términos del artículo 15, fracción IV, de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría.*

Con fundamento en el artículo Primero del Acuerdo por el que se Delega en el Subprocurador General, en el Director General de Acuerdos Conclusivos y en los Delegados Regionales y Estatales de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la facultad para suscribir Acuerdos Conclusivos, suscrito por la Titular de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente el 19 de marzo de 2014.

A t e n t a m e n t e

NOMBRE Y FIRMA

Delegado en _____.”

Así mismo, se procede a transcribir a continuación uno de los formatos del acuerdo conclusivo que efectúa la PRODECON, mismo que le da a conocer a las

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

partes en el procedimiento de adopción del acuerdo conclusivo, establecido en los artículos 69-D al 69-H, del Código Fiscal de la Federación y los Lineamientos establecidos por la PRODECON.

“ACUERDO CONCLUSIVO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 69-C Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, SUSCRIBEN EN ESTE ACTO, POR UNA PARTE, _____, COMO TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE _____, DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (EN ADELANTE LA AUTORIDAD REVISORA) Y, POR OTRA PARTE, _____, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE _____ (EN ADELANTE LA CONTRIBUYENTE) Y LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (EN ADELANTE PRODECON), POR CONDUCTO DEL DELEGADO EN _____, RESPECTO DE LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE ORDEN _____.

ANTECEDENTES

I. Con fecha _____, la Autoridad Revisora notificó a la Contribuyente, la solicitud de información y documentación con número de orden _____, contenida en el oficio _____, de _____, con objeto de revisarle, en su carácter de sujeto directo, las siguientes contribuciones federales: _____, por el periodo comprendido del _____.

II. El _____, la Autoridad Revisora emitió el oficio de observaciones, en el que se consignaron hechos u omisiones que pueden entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, según lo prevé el artículo 69-C del CFF.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

III. El _____, la Contribuyente ingresó escrito libre ante la Delegación _____ de PRODECON, mediante el cual solicitó la adopción de un Acuerdo Conclusivo conforme a lo dispuesto por el artículo 69-C y siguientes del CFF, en los siguientes términos:

“...tomando en consideración que mi representada ya realizó, en el curso del procedimiento fiscalizador, la autocorrección de las contribuciones que fueron objeto de la revisión, lo que se hace constar en el propio oficio de observaciones número _____, en el cual se determina que no existen diferencias a cargo de mi representada por concepto de los impuestos fiscalizados, sino que solamente resultarían a su cargo las multas correspondientes por cumplir con las obligaciones fiscales una vez iniciadas las facultades de comprobación, es que se solicita la adopción de un acuerdo conclusivo, con la finalidad exclusiva de que se condonen en favor de mi mandante, el 100% de las multas que llegaren a resultar, derivado de la revisión de gabinete en trato...”

IV. El _____, la Delegación _____ de PRODECON, informó vía correo electrónico a la Autoridad Revisora, de la presentación de la solicitud de adopción de un Acuerdo Conclusivo, a efecto de suspender el plazo a que se refiere el artículo 50, primer párrafo, del CFF, en correlación con lo dispuesto en los artículos 69-F de dicho CFF y 101 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2014 (en adelante Lineamientos).

V. Por acuerdo de _____, la Delegación _____ de PRODECON, admitió a trámite la solicitud para la adopción de un Acuerdo Conclusivo presentada por la Contribuyente, la que quedó radicada bajo el número de expediente _____, notificándose dicho acuerdo admisorio a la Autoridad Revisora, _____.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

VI. Mediante oficio _____, recibido en la Delegación _____ de PRODECON el _____, la Autoridad Revisora formuló su contestación a la solicitud de Acuerdo Conclusivo, aceptando la propuesta planteada por la Contribuyente, en los términos siguientes:

“... ”

Considerando que el contribuyente, en su escrito sin fecha presentado en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente el día _____, manifestó su conformidad con los hechos u omisiones consignados en el Oficio de Observaciones contenido en el oficio número _____ de fecha _____, tan es así que en el transcurso de la revisión de gabinete realizó la autocorrección respectiva, por lo que solicita únicamente que la autoridad acceda a la condonación de las multas que en el mismo Oficio de Observaciones se señalan, esta autoridad considera que de conformidad con el artículo 69 G del Código Fiscal de la Federación vigente, **la contribuyente _____, tendrá el derecho, por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas referidas en el citado oficio de observaciones, lo anterior una vez que haya suscrito el Acuerdo Conclusivo...**

“... ”

Las multas a que se hace alusión en el párrafo anterior, se resumen en el siguiente cuadro:

RESUMEN DE MULTAS FORMALES:

DECLARACIÓN OMITIDA	PERIODICIDAD	DECLARACIONES OMITIDAS	MULTA	IMPORTE	MULTA APLICABLE CON POSTERIORIDAD AL OFICIO DE OBSERVACIONES Y ANTES DE LA LIQUIDACIÓN

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES ISR	TRIMESTRAL	#	\$	\$	\$
DECLARACIÓN ANUAL DE ISR	ANUAL	#	\$	\$	\$
DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES IETU	TRIMESTRAL	#	\$	\$	\$
DECLARACIÓN ANUAL IETU	ANUAL	#	\$	\$	\$
DECLARACIONES MENSUALES ISR SALARIOS	TRIMESTRAL	#	\$	\$	\$
DECLARACIONES MENSUALES IVA	TRIMESTRAL	#	\$	\$	\$
DECLARACIONES MENSUALES RETENCIONES DE IVA	TRIMESTRAL	#	\$	\$	\$
TOTAL			\$	\$	\$

...”

VII. Mediante acuerdo de _____, la Delegación _____ de PRODECON, tuvo por recibida la contestación formulada por la Autoridad Revisora en los términos indicados en el Antecedente inmediato anterior, procediendo a la elaboración del Proyecto de Acuerdo Conclusivo a que se refiere el artículo 103, de los Lineamientos, mismo que fue notificado a las partes a efecto de que realizaran, en el plazo de tres días, las manifestaciones que estimaran conducentes en relación al mismo.

DECLARACIONES

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

DE LA AUTORIDAD REVISORA

ÚNICA. Que _____, comparece en su carácter de Titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal de _____, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, y que se encuentra, en esos términos, facultada para la suscripción de este Acuerdo Conclusivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 69-C y siguientes del CFF, así como TERCERO, fracción II, incisos a) y b), del “Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2014.

DE LA CONTRIBUYENTE

PRIMERA. Que es una sociedad anónima, constituida en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes bajo el número y homoclave _____ y que su actividad preponderante es _____.

SEGUNDA. Que comparece a la suscripción del presente Acuerdo por conducto de su representante legal, _____, quien cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio, en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos en todos los Estados de la República Mexicana, personalidad que acredita con la Escritura Pública número _____, de _____, pasada ante la fe del Lic. _____, Notario Público número _____, en el Estado de _____.

TERCERA. Que es la **primera vez** que solicita ante PRODECON, la adopción de un Acuerdo Conclusivo respecto de actos de comprobación practicados por la Administración Local de Auditoría Fiscal de _____, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria.

DE LA AUTORIDAD REVISORA Y LA CONTRIBUYENTE

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

ÚNICA. *La Autoridad Revisora y la Contribuyente reconocen que el procedimiento para la adopción del Acuerdo Conclusivo ante PRODECON se rige por los principios de flexibilidad, celeridad e inmediatez y carece de mayores formalismos ya que presupone la voluntad auténtica de las partes, para buscar una solución consensuada y anticipada al desacuerdo sobre la calificación de hechos u omisiones asentada en los procedimientos de revisión fiscal y que pueda entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales.*

Consecuentemente, la Autoridad Revisora y la Contribuyente reconocen que el Acuerdo Conclusivo, al tratarse de un procedimiento no adversarial, implica necesariamente su buena fe para alcanzar ese fin.

DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

PRIMERA. *Que en su calidad de Organismo Autónomo especializado en Materia Fiscal, actúa como intermediaria entre la Autoridad Revisora y la Contribuyente, para garantizar que el procedimiento y suscripción del presente Acuerdo Conclusivo se lleve a cabo de manera transparente, preservando el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables esencialmente en lo que hace a los derechos de los contribuyentes, por lo que concurre a la suscripción del presente Acuerdo, atento a lo dispuesto en los artículos 69-E, primer párrafo, del CFF y 103, último párrafo, de los Lineamientos.*

SEGUNDA. *Que en términos de lo dispuesto en el artículo 103, primer párrafo, de los Lineamientos y con base en los términos propuestos en el escrito presentado por la Contribuyente y la contestación formulada por la Autoridad Revisora, procedió a elaborar proyecto de Acuerdo Conclusivo que puso a la vista de las partes y las cuales manifestaron por escrito su conformidad con los términos en que el mismo fue elaborado por este Organismo Autónomo.*

TERCERA. *Que el proyecto que antecedió al presente Acuerdo Conclusivo fue revisado por el Subprocurador General de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y aprobado por la Titular de dicho Organismo Autónomo, en términos de lo previsto en el artículo*

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

25, fracción III, de su Estatuto Orgánico publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2014.

CUARTA. Que ha cuidado que al momento de la suscripción del presente Acuerdo Conclusivo, la Contribuyente obtenga el beneficio de la condonación de multas, en los términos y bajo los supuestos a que se refieren los artículos 69-G del CFF y 106 de los Lineamientos.

QUINTA. Que el funcionario que la representa, _____, es su Delegado en _____, y que en ese carácter se encuentra facultado para la suscripción del presente Acuerdo Conclusivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, fracción XL, del Estatuto Orgánico publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2014 y Primero del “Acuerdo No. 004/2014 de fecha 19 de marzo de 2014, por el que se delega en el Subprocurador General, en el Director General de Acuerdos Conclusivos y en los Delegados Regionales y Estatales de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la facultad para suscribir Acuerdos Conclusivos”, publicado para su difusión en la página electrónica oficial de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

CLÁUSULAS

PRIMERA. La Autoridad Revisora y la Contribuyente manifiestan su entera y absoluta voluntad para celebrar el presente Acuerdo Conclusivo ante PRODECON, con motivo de las calificaciones realizadas en el oficio de observaciones, emitido el _____, en el cual se consignaron los hechos y omisiones materia del presente Acuerdo Conclusivo.

SEGUNDA. La Autoridad Revisora reconoce y acepta que la Contribuyente enteró todas y cada una de las contribuciones que fueron señaladas y cuya relación figura en su oficio de contestación, tal y como se acredita con la Declaración Anual del ejercicio sujeto a revisión, las Declaraciones Provisionales o Definitivas de Impuestos Federales, así como sus respectivos Recibos Bancarios de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales, que en su conjunto se agregan como **Anexo Único**.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 69-G del CFF y 106 de los Lineamientos, la Autoridad Revisora condona a la Contribuyente, la cantidad total de \$ _____, equivalentes al cien por ciento de las multas relacionadas con el incumplimiento de sus obligaciones como sujeto directo, en materia de los impuestos Sobre la Renta, Empresarial a Tasa Única y al Valor Agregado y, como retenedor, en materia de los impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado, en cantidades de \$ _____, respectivamente, conforme al desglose realizado por la propia Autoridad Revisora en su oficio de contestación.

TERCERA. Ambas partes, Autoridad Revisora y Contribuyente, reconocen y aceptan que contra el presente Acuerdo Conclusivo no procederá medio de defensa alguno, ya que el mismo es el producto de la manifestación libre y espontánea de sus voluntades, por lo tanto, sólo surte efecto entre las propias partes y no genera precedente.

CUARTA. Que atendiendo al consenso para la firma del Acuerdo Conclusivo en los términos dispuestos en las Cláusulas del mismo, se da por terminada en forma absoluta, la revisión de gabinete practicada a la Contribuyente, sin necesidad de que la Autoridad Revisora emita y notifique a la Contribuyente, alguna otra actuación dentro del procedimiento practicado al amparo de la orden _____.

QUINTA. Las partes se comprometen de manera expresa a no difundir, transmitir o revelar, por cualquier medio, de manera directa o indirecta, los datos, información o documentación de la que haya tenido conocimiento o acceso, o bien, que hayan generado, como consecuencia de la tramitación del procedimiento de solicitud de Acuerdo Conclusivo ante PRODECON, y a mantener absoluta reserva, secreto y confidencialidad de la misma, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Lo convenido en el párrafo que antecede incluye los datos, información, antecedentes y documentación de la Contribuyente, a la que haya tenido acceso la Autoridad Revisora, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, que dieron origen a la presentación de la solicitud de Acuerdo Conclusivo.

*Leído por cada una de las partes y la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y enteradas de su contenido y alcance legal, se firma el presente **ACUERDO CONCLUSIVO** por todos los que en él intervinieron, en tres tantos, en la ciudad de _____, siendo las _____ horas del día _____, entregándose un tanto a cada una de las partes y permaneciendo el tercero en los archivos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.*

POR LA CONTRIBUYENTE

**POR LA AUTORIDAD
REVISORA**

NOMBRE Y FIRMA

**NOMBRE Y FIRMA
TITULAR DE LA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE
AUDITORÍA FISCAL DE
_____, DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL
DE AUDITORÍA FISCAL
FEDERAL, DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL
CONTRIBUYENTE**

NOMBRE Y FIRMA

DELEGADO EN _____.”

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

Cabe mencionar, que el citado procedimiento llevado a cabo para la adopción del acuerdo conclusivo del que ya me he referido, efectuado por la PRODECON, tiene como consecuencia diversos efectos, los cuales me referiré en el siguiente apartado.

8. EFECTOS

Los efectos de llevar a cabo el acuerdo conclusivo, conlleva a que **no proceda medio de defensa** en contra de los mencionados acuerdos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad, conforme lo establecido por el artículo 69-H, del Código Fiscal de la Federación.

Además que los acuerdos mencionados, **sólo surtirán efectos entre las partes** y en ningún caso generarán precedentes.

Así también, de conformidad con lo establecido el artículo 69-F, del Código Fiscal de la Federación, con la formalización de los acuerdo conclusivos otros de los efectos es que **suspenden los plazos** a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo y 50, primer párrafo del propio Código Fiscal, a partir de que el

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

contribuyente presente ante la Procuraduría la solicitud correspondiente y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento o bien, se suscriba el acuerdo conclusivo.

Además, cabe señalar que otro de los efectos que resulta cuando el contribuyente alcance y suscriba el acuerdo conclusivo, es que tenga **derecho por única ocasión, a que se le condone el 100% de las multas**, conforme lo establece el numeral 69-G, del citado Ordenamiento Legal antes invocado.

De igual manera otro de los efectos, tratándose de la **segunda y posteriores suscripciones del acuerdo conclusivo**, es que al contribuyente que lo efectúe, se le aplicará la **condonación de sanciones de una multa equivalente al 20%** de las contribuciones omitidas, cuando las pague junto con sus accesorios **después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones** a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, **después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones**, según sea el caso, **pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas**, pagará una multa equivalente al **30%** de las contribuciones omitidas.

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

Por consiguiente, los efectos de los acuerdos conclusivos, resultan de la realización de los mismos, sin embargo, aquellos contribuyentes que por parte de la autoridad tributaria que hubiese admitido a trámite el escrito de solicitud del medio alternativo de solución de conflictos, no podrán desconocer los hechos u omisiones sobre los que versó ni procederá el juicio de lesividad, salvo que se compruebe que se trate de hechos falsos.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

**CAPÍTULO TERCERO
LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y
DERECHOS HUMANOS APLICABLES**

1. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Todos tenemos el superior derecho de contar siempre con un tribunal que haga valer la ley y que en consecuencia nos restituya los efectos que se nos hayan producido por su violación. Todo derecho, toda actuación (privada o pública) ante su vulneración puede ser impugnada. La Tutela Judicial Efectiva implica que se nos respete en nuestros derechos, que a través del acceso a la jurisdicción podamos ver reflejada la voluntad legal en nuestro patrimonio. En este sentido y para comprender más profundamente lo que debemos entender por “*Tutela Judicial Efectiva*” —hoy de moda en las tendencias en el denominado estado constitucional de derecho, en oposición al estado legal—, es preciso indagar la significación de esta institución no desde la conceptualización típica de la “tutela judicial efectiva”; o sea, desde el punto de vista meramente

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

constitucional: como garantía, derecho fundamental o derecho humano de los ciudadanos quienes acceder a la justicia (a la jurisdicción del juez) en busca de la aplicación de la voluntad de la ley; ni tampoco partir de la naturaleza adjetiva de la función tuteladora del derecho (o sea, el proceso).

Coincido con la opinión del *Doctor Juan Angel Salinas Garza* cuando en su obra sobre tutela de la ley y del ciudadano³³ analiza la institución, pues piensa que la denominada “tutela judicial efectiva” en sentido estricto, no es sino la garantía o preservación de los fines del derecho, otorgados por el propio derecho. Que es un mecanismo jurídico que tiene su sustento en una necesidad derivada de la naturaleza propia de la ley sustantiva; estas normas se componen de uno o varios supuestos, ordenes, hipótesis, o bien contenidos de carácter general, abstracto (con unidad, coherencia y plenitud), cuya naturaleza es ser respetadas, cumplidas, garantizadas o positivadas; dicho de otro modo, el derecho (en el sentido aquí analizado) es creado para ordenar relaciones sociales (entre otros fines), pero su naturaleza es pasar de la inactividad que genera la abstracción, a la acción generada por la adecuación de una conducta a los supuestos normativos, pues efectivamente el contribuyente no es sujeto de las obligaciones fiscales, sino hasta cuando llega a efectuar una conducta se

³³ Crf. Al capítulo primero de la siguiente obra: Salinas Garza, Juan Angel. *La Tutela Efectiva de la Ley y del Ciudadano. Desde el Punto de Vista Procesal y Constitucional*. 1ª Ed. Lazcano. México. 2014.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

encuentra en la ley, esto es el hecho generador, que es lo que viene a ser la naturaleza misma de la ley sustantiva. *Atienza* ha dicho: “*El derecho en cuanto fenómeno social e histórico, es, evidentemente una obra humana, pero que, en un cierto sentido adquiere vida propia*”.³⁴ La naturaleza de la ley (su voluntad) es hacerse respetar coactivamente, por eso se crean los mecanismos para lograr esa actuación; la jurisdicción y el proceso como mecanismos tuteladores, permiten la “*tutela judicial efectiva*” —del derecho—, actividad o función regulada por el proceso, garantizada por la Constitución y los Tratados Internacionales; pero en un orden jurídico como el nuestro puede afirmarse tajantemente que: únicamente tutelando la ley, se puede hacer justicia al ciudadano, por encontrarnos en un estado de derecho.

También creemos que la justicia deriva de la legalidad, que en un estado de derecho donde imperan principios como el de legalidad, audiencia y debido proceso, solo haciendo cumplir la ley con todas sus formalidades puede otorgarse acceso a la justicia. En nuestro asunto que se trata, los acuerdos conclusivos implican renuncia a estar en posibilidad de hacer valer medio de defensa alguno, esto es, a la renuncia a la tutela que debe impartir por los tribunales, implica que renunciamos al derecho humano a acceder a los Tribunales, también implica que renunciamos a hacer valer el derecho cuando

³⁴ ATIENZA, Manuel. *Introducción al Estudio del Derecho*. 1ª Ed. Fontamara. México. 2003. Pp. 11-12.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

fue violentado, no obstante, que la naturaleza del Código Fiscal de la Federación, en la que se encuentra el dispositivo 69-H, en el que se contiene la negativa de hacer valer medio de defensa en contra del acuerdo conclusivo realizado por el contribuyente y la autoridad tributaria, con la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, es una norma sustantiva, por lo que el citado dispositivo legal, va más allá del derecho humano protegido por el artículo 17, Constitucional. Pero el derecho en su forma sustantiva debe garantizar por el único medio que le es posible <<esto es, a través de otras normas de derecho>>, la materialización de su voluntad, la aplicación de sus sanciones, consecuencias y previsiones. El Derecho que en nuestro asunto se trata del acuerdo conclusivo en materia tributaria, tiene que contar con la garantía de que será tutelado si su voluntad se ve infringida.

Bobbio define a la norma jurídica —diferenciándola de otro tipo de normas— como aquella “*cuya ejecución está garantizada por una sanción externa*”³⁵, si renunciamos a la aplicación de la ley, si una norma como el artículo 69-H, del Código Fiscal de la Federación, nos hace renunciar al acceso a la justicia, entonces se rompe con todo el sistema de derecho, pues la norma jurídica, la que contiene la sustancia del derecho “el derecho sustantivo”, tiene como

³⁵ BOBBIO, Norberto. *Teoría General del Derecho*. 2ª Ed. Themis. Bogotá, Colombia. 2002. p 147.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

principal punto de distinción de otro tipo de normas (morales, éticas, de etiqueta, etc.) la garantía de que su contenido será materializado, de que será actuado y sancionado según lo que la propia norma dicta, la renuncia al derecho por el propio derecho es por sí misma impensada. Si las normas son jurídicas, necesariamente deben ser coactivas y dicha coactividad sólo se logra a través de la tutela por los tribunales de la ley y su voluntad. A este mismo respecto conviene citar las palabras de *Villoro Toranzo*:

“Lo que precisamente permite distinguir a priori al Derecho de los convencionalismos sociales, de las directivas derivadas de las fuerzas biológicas, sociológicas y económicas de la realidad y de las directivas arbitrarias, es el intento incesante renovado de realizar la Justicia y de imponerse así a lo que pueda haber de injusto en las relaciones humanas, ya se deba esta injusticia al mismo hombre y a condiciones derivadas de la realidad”.³⁶

Sostiene *Salinas Garza*³⁷ que precisamente esa intención incensante de hacer justicia, como lo menciona *Villoro Toranzo*, es una característica propia de

³⁶ VILLORO Toranzo, Miguel. *Lecciones de Filosofía del Derecho*. 6ª Ed. Porrúa. México 2006. P 480.

³⁷ Óp. Cit.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

la norma de derecho, por ser su naturaleza misma, pero que esa interminable voluntad de hacer justicia, se logra precisamente a través de la transición de lo <<juris>> a lo <<facto>>: que es el deseo primordial del orden jurídico **¡la ley quiere ser respetada!**, ya voluntariamente, ya mediante el uso de la coerción legal ejercida por los Órganos apropiados del poder del Estado, vía tutela judicial efectiva. Que el derecho nace y es creado por la necesidad de regular relaciones sociales, sin la existencia de sociedades organizadas el orden jurídico sería innecesario. Pero una vez que la norma es creada y adquiere obligatoriedad y como consecuencia sanción, nada sería si no contara con medios que la impulsen a ser respetada, aún en contra de la voluntad de los particulares; por eso se dice que si de alguna manera podemos concebir la existencia de Tribunales que hagan posible la “*Tutela Judicial Efectiva*”, es a través del propio proceso y el acceso pleno a la jurisdicción, lo es precisamente por la necesidad del propio sistema normativo de contar con esos medios tuteladores del derecho. Es una reacción estructural a las necesidades de la ley, así como los seres humanos contamos con información genética que va proporcionando las estructuras básicas para el buen funcionamiento del cuerpo humano (durante su creación y desarrollo), el derecho sustancial, en su naturaleza, tiene ya incorporada la necesidad de una estructura jurídica que le permita desarrollarse en plenitud, que le otorgue paso de simple conjunto lingüístico de letras y signos

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

transmisores de información <<abstracto>>, a acción afectiva y materialización de su contenido normativo.

Ferrajoli, habla sobre la función garantista o tuteladora del derecho: “*Si bien, respecto a la tradición iuspositivista clásica, la razón jurídica actual tiene la ventaja derivada de los progresos del constitucionalismo del siglo pasado, que le permiten configurar y construir hoy el derecho —bastante más que en el viejo Estado liberal— como un sistema artificial de garantías constitucionalmente pre ordenado a la tutela de los derechos fundamentales.*”³⁸. Ciertamente también pensamos que las constituciones actuales tienden a configurar ese sistema de garantías, sobre que toda la actividad jurídica será conforme a la letra de la ley suprema; pero ya todo el derecho fundamental, como especie del derecho sustantivo, implica su implícita tendencia a la obtención de un sistema de garantías tuteladoras de la propia norma, la propia Constitución tiene mecanismos que la procuran en su voluntad y supremacía.

Sabemos que en un sistema jurídico del tipo constitucional, la norma constitucional está en la parte superior de la pirámide o fuentes jurídicas, y es en esa fundamental legislación donde según las más socorridas teorías

³⁸ FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y Garantías “La ley del Más Débil”*. 7ª Ed. Trotta. España. 2010. p 19.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

iuspositivistas, como la de *Bobbio*, nos señalan que ahí se pactan los más preciados derechos del hombre, que busca auto limitarse a favor del bien colectivo, en el rango que sea establecido en la Constitución.

Por eso, es que actualmente en las diversas Constituciones de los países, se encuentra plasmado el derecho a la tutela judicial efectiva, como el caso de México que tutela como Acceso a la Justicia en el artículo 17, de la Constitución General de la República. Ahora bien y antes de continuar, es bien sabido que los derechos constitucionales del tipo fundamental fueron elevados a la categoría de derechos humanos, la tutela de la voluntad de la ley y el acceso a un tribunal que ejerza dicha tutela, está garantizado por el mencionado artículo 17, Constitucional, en este sentido, si una de las características de cualquier derecho del tipo humano es su irrenunciabilidad, es decir, que no puede ser renunciado ni por el particular, ni puede hacer renunciar por la autoridad (aun la legislativa), y otra característica es la progresividad, es decir, que el derecho humano debe ir actuándose y ajustándose cada vez de una manera más completa en las normas de los diversos países, entonces la renuncia que el particular realiza a la tutela legal y acceso a la justicia al momento de aceptar llevar a cabo un acuerdo **conclusivo, es una violación a los propios principios y características de los derechos humanos.**

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Los derechos humanos como la tutela judicial efectiva no pueden ser renunciados, el propio legislador en un sistema jurídico de un estado del tipo Neoconstitucional se encuentra sujeto a procurar la ley superior, a respetarla y actuarla, debe a través de sus funciones desplegar la voluntad legal, por ello es imprescindible que a través de su función legislativa se apege al respeto y progresividad de los derechos humanos, de ahí que al haber dispuesto el legislador la renuncia al derecho de impugnabilidad y de acceso al medio de defensa y a la justicia, en el artículo 69-H, del Código Fiscal de la Federación, transgrede el derecho humano a la tutela judicial efectiva que a la vez es reconocido por nuestra Constitución, también es procurado por todos los tratados internacionales de la materia.

Para reforzar lo anterior, es conveniente recordar que al igual que *Ferrajoli*, también *Álvarez Sacristán* nos habla de la efectividad de la Justicia a la luz de la Constitución y dice: *“la justicia alcanza su cenit cuando actúa como valor de valores, es decir, resulta eficaz para la salvaguarda de la constitución de un Estado Social y democrático”*.³⁹

³⁹ ALVAREZ Sacristán, Isidoro. *La Justicia y su Eficacia “De la Constitución al Proceso”*. 1ª Ed. Colex. España. 1999. p 17.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Kelsen hace referencia a la característica autotuteladora del derecho, pero lo hace indirectamente, pues al hablar sobre el orden normativo y la coacción de la norma jurídica,⁴⁰ nos manifiesta que la coacción es una de sus características, esto es, no solo estatuye una conducta, sino que establece una sanción para el caso de que se incumpla y dice: *“En cuanto orden coactivo, se diferencia el derecho de otros sistemas sociales. El momento de la coacción —es decir, la circunstancia de que el acto estatuido por el orden como consecuencia de un hecho considerado como socialmente dañino, deba llevarse a cabo inclusive contra la voluntad del hombre a que toca y, en caso de oposición, recurriendo a la fuerza física— es el criterio decisivo”*.⁴¹; Así, es fácil comprender que el criterio decisivo que puede diferenciar al derecho de los demás ordenes sociales normativos (moral, ética, etc.) es la coacción, que resulta inherente al sistema de derecho al tener medios de tutela, para hacer factible esa coacción característica propia de la norma de derecho; pero *Kelsen* además sostiene:

“En cuanto el orden jurídico determina las condiciones bajo las cuales debe seguirse el recurso de la fuerza, así como los individuos que la utilicen; en cuanto establece el monopolio de la

⁴⁰ En su obra *Teoría Pura del Derecho*.

⁴¹ KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. 16ª Ed. Porrúa. México. 2011. p 48.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

coacción por la comunidad jurídica, pacífica la comunidad que constituye, al eliminar la amenaza de la fuerza. ...El derecho es un orden de la coacción, y en cuanto orden coactivo y conforme a su evolución, un sistema de seguridad y orden de paz.”⁴²

Si el derecho es “*un orden de la coacción*”, tiene en su naturaleza la necesidad de encontrar medios que tutelen esa coacción, que garanticen la tutela de su voluntad; así en atención a su teleología, no le sería dable existir como <<*ius perfectum*>>, si no contara con medios que le permitieran garantizar que su contenido de valor será en efecto respetado, aún por la fuerza; pues al hablar de la tutela judicial efectiva no hacemos referencia al cumplimiento voluntario del imperativo normativo, sino al que se realiza en contra de la voluntad de uno o varios sujetos, al que *Kelsen* llama coactivo, esto es, al que se impone aún en contra de la voluntad del obligado, o del sujeto pasivo de la conducta a respetar o de la sanción, o sea, quien ha infringido la norma, o quien con su conducta se ha ajustado a las hipótesis o supuestos que describe.

⁴² Óp. Cit. p 51.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Ciertamente como lo señala el *Dr. Salinas*⁴³ existen dispositivos de derecho que por alguna causa, falta de previsión o laguna, por haber caído en desuso, o porque simplemente no cuenta con mecanismos de tutela (por no haber sido legislados), carecen de la coactividad característica propia del derecho, como bien puede suceder cuando en una constitución se plasman preceptos que no se regulan mediante la codificación secundaria, y que por tanto carecen de medios de tutela para llevarlos a cabo; pero ello no implica que el derecho no sea por naturaleza coercitivo y autotutelador,⁴⁴ sino simplemente que no se ha actuado prudentemente en el desarrollo o establecimiento natural de ese derecho; así como sucede cuando un ser biológico no alcanza su desarrollo completo y natural, en el derecho pueden existir casos de excepción que no por eso merman la naturaleza del derecho en general, es más, siguiendo a *Ferrajoli*, podríamos decir que en esos casos es propio de la función legislativa buscar los medios de tutelar ese derecho, si una norma carece de medios tuteladores o sancionatorios es por un defecto atribuible al legislador, no a la norma, veamos como lo refiere *Ferrajoli*:

⁴³ Óp. Cit.

⁴⁴ Al decir autotutelador no hacemos referencia en esta investigación a la autotutela como forma privada de solución de conflictos, o venganza, o auto justicia, sino a la característica que apuntamos de que el derecho mismo genera otras normas que le permitan tutelarse.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

“De forma análoga, es muy posible que de hecho no exista la obligación o la prohibición correlativa a un derecho subjetivo y, más todavía, que no exista la obligación de aplicar la sanción en caso de violación de unos y del otro. En otras palabras, que existan lagunas primarias, por defecto en la estipulación de las obligaciones y las prohibiciones que constituyen las garantías primarias del derecho subjetivo, y lagunas secundarias, por el defecto de institución de los órganos obligados a sancionar o a invalidar sus violaciones, o sea, a aplicar las garantías secundarias. Pero tampoco en tales casos es posible negar la existencia del derecho subjetivo estipulado por una norma jurídica; se podrá lamentar la laguna que hace de él un <<derecho de papel>> y afirmar la obligación del legislador de colmarla.”⁴⁵

Y nosotros también coincidimos plenamente con *Luigi Ferrajoli*, en el sentido de que las normas y los derechos subjetivos que de ellas se desprenden al estar plasmadas en un orden legal existen, independientemente de sí se fijaron o no las garantías para su debido cumplimiento coercitivo, pues una cosa será su existencia y otra su efectividad, de existir, existe, pero como lo menciona excelsamente el autor, el reproche es al legislativo, pues es a quien le compete

⁴⁵ FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y Garantías “La ley del Más Débil”*. 7ª Ed. Trotá. España. 2010. pp 61 y 62.

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

la creación de las normas, función que se espera sea acorde a la naturaleza del derecho, no a ninguna actuación desnaturalizada, o desprovista de naturalidad.

En fin, la cuestión es que no porque existan algunos casos que pudiéramos tachar de irregulares, el derecho va a perder su naturaleza o debemos crear clasificaciones que dependan de la posibilidad de tutelar ese derecho o de su efectividad, el derecho por su propia naturaleza tiene como característica propia la coercitividad, que no es otra cosa sino la tutela de su efectividad; los casos excepcionales solo nos sirven para reafirmar que efectivamente, el derecho debe ser tutelado, que carecer de tutela efectiva es antiderecho, que no es una excepción, sino una decepción de la función legislativa; por ello es posible afirmar que la tutela judicial efectiva, en un sentido estricto, es un mecanismo propio de la norma jurídica, o más bien, que: la tutela judicial efectiva, antes que ser un derecho fundamental de acceso a la justicia para el hombre (que también es un aspecto que cubre dicha tutela), representa la culminación de los medios proporcionados por el derecho para que su voluntad sea cumplida; pues solo tutelando que se respete la voluntad de la ley, se logra que se haga justicia al particular titular del derecho, siendo este el aspecto de acceso pleno a la justicia que forma parte o es contenido de la tutela judicial efectiva.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Pero lo que sí es evidentemente contrario a un orden jurídico es que el legislador en el artículo 69-H, del Código Fiscal citado, haya actuado directamente en contradicción a un derecho humano de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia. *Bovero* al comentar sobre la redefinición del derecho subjetivo planteado por *Ferrajoli*, en un punto de la disertación, comenta: “*Ello significa que <<tener derechos>> no basta: para que esa divergencia se reduzca al mínimo, los derechos exigen garantías idóneas, que deben ser establecidas y hechas valer eficazmente por el mismo ordenamiento normativo que atribuye derechos*”.⁴⁶

Por su parte *Radbruch* comenta: “*En efecto, la seguridad por el derecho presupone que el derecho mismo sea una certeza. Así, nuestra segunda definición entiende por seguridad la certidumbre del derecho que exige la perceptibilidad cierta de la norma de derecho, la prueba cierta de los hechos de que depende su aplicación, y la ejecución cierta de lo que ha sido reconocido por el derecho*”.⁴⁷ Las “*garantías idóneas*” mencionadas por *Bovero*, coinciden con “*la ejecución cierta de lo que ha sido reconocido por el derecho*” mencionada

⁴⁶ FERRAJOLI, Luigi. Bovero Michelangelo, y otros. *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales “Debate”*. 4ª Ed. Trota. España. 2009. p 222.

⁴⁷ RADBRUCH, Gustav. Y Otros. *Los Fines del Derecho*. “El Fin del Derecho”. 3ª Ed. UNAM. México. 1997. p 64.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

por *Radbruch*, con su concepto de seguridad dado en este sentido, pues el derecho para “ser”⁴⁸ en su plenitud jurídica, requiere esa garantía de que su contenido normativo será respetado, cumplimentado, de esa ejecución cierta.

Casares, también nos comenta: “*Ahora bien: la coacción es una propiedad del derecho. Un derecho perfecto tiene que ser un derecho con coacción, esto es, que pueda hacerse obedecer, que disponga de la fuerza indispensable para hacer efectivo su cumplimiento*”.⁴⁹ En estas últimas letras encontramos evidenciada la naturaleza o propiedad del derecho de contar con los elementos para hacer efectivo su cumplimiento, que no puede ser otra cosa que la tutela judicial efectiva de la ley, llevada a cabo por los órganos encargados de aplicar el derecho a la singularidad de casos.

Ihering en “*La Lucha por el Derecho*” comprende de una manera muy profunda lo que quiere dejarse evidenciado en todas las anteriores palabras, o sea, que ser derecho implica que va acompañado por un medio que le haga eficaz, que esa es su naturaleza propia:

⁴⁸ Dándole la misma profundidad a la palabra “ser” que en sus *Carta Sobre el Humanismo* le proporciona *Heidegger*, refiriéndose a la persona humana, pero aquí al derecho, esto es, tomando “ser” como más profundo y característico de la norma.

⁴⁹ CASARES, Tomas D. *La Justicia y el Derecho*. 3ª Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. S/Año. p 104.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

“...pero aquí, se habla de la lucha del derecho contra la injusticia. Si en esta hipótesis el derecho no lucha, es decir, no hace una heroica resistencia contra aquella, se negará a sí mismo. Esta lucha durará tanto como el mundo, porque el derecho habrá de prevenirse siempre contra los ataques de la injusticia. La lucha no es, un elemento extraño al derecho, antes bien es una parte integrante de su naturaleza y una condición de su idea. ...el derecho no es una idea lógica, sino una idea de fuerza; he ahí por qué la justicia, que sostiene en una mano la balanza donde pesa el derecho, sostiene en la otra la espada que sirve para hacerle efectivo. La espada, sin la balanza, es la fuerza bruta, la balanza sin la espada, es el derecho en su impotencia; se compelan recíprocamente: y el derecho no reina verdaderamente, más que en el caso en que la fuerza desplegada por la justicia para sostener la espada, iguale a la habilidad que emplea en manejar la balanza.”⁵⁰

⁵⁰ IHERING, Rudolf Von. *La Lucha por el Derecho*. 1ª Ed. Ediciones Coyoacán. México 2011. p 70.

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

2. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN

La garantía o derecho fundamental de acceso pleno a la jurisdicción tiene dos dimensiones en primer término implica que tenemos garantizado siempre el poder de acceder a los tribunales para que resuelvan nuestras controversias, y además ese acceso debe ser pleno, pues no basta con que haya tribunales, el acceso debe tener características que le son propias. Así el hecho de que en un determinado sistema jurídico existan tribunales y se establezcan las vías procesales para que las partes hagan valer sus controversias, no es suficiente para que se considere que los particulares ejercen su garantía de acceso a la justicia, esto es la tutela judicial efectiva en su aspecto garantista requiere de otros elementos que garanticen la impartición de justicia plena en la esfera de los gobernados, así como la actuación de la voluntad de la ley —tutela judicial en sentido estricto—. Lo anterior puede ser corroborado con el siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2007062

Instancia: Primera Sala

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Tipo de Tesis: Aislada

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación**

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXCIV/2014 (10a.)

Página: 535

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR
NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU
RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO,
REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS
FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS
REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA
PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** *Si bien es cierto que*

los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también lo es que los requisitos y las formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia de ese derecho. Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican.

Por otro lado, debe considerarse que los derechos humanos como el de acceso a la justicia siempre deben ser procurados y respetados por todas las autoridades, aún el propio legislador debe procurarlo y hacerlo valer. Esto implica que el ejercicio de la función legislativa no puede llevarse a cabo de una forma tal que entorpezca o incluso impida un derecho humano como el de acceso a la justicia, por tanto el hecho de que el legislador en el artículo 69-H, del Código Fiscal de la Federación, haya ordenado la renuncia al derecho de impugnación, al derecho de contradicción y de acceso a la justicia, implica una violación a este derecho considerado humano. Lo anterior puede ser corroborado por la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 188804

Instancia: Pleno

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta**

Tomo XIV, Septiembre de 2001

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 113/2001

Página: 5

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. *De*

la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”

El derecho de acceso pleno a la justicia va más allá, pues es cierto⁵¹ que existen realidades que no pueden ser obviadas, las cuales pueden incidir en una justa y efectiva actuación de la ley. Esta por sí misma resulta precaria para garantizar a las partes su efectividad. Aún y cuando la norma jurídica sea abstracta y general, existen desigualdades de facto en la sociedad que son claros impedimentos a la efectiva coercibilidad de la ley, y al acceso efectivo a la jurisdicción.

⁵¹ Crf. A lo dicho por el Dr. Juan Angel Salinas Garza, en su libro comentado, específicamente en el apartado referente al acceso a la justicia.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

*Roberto O Berizonce, así lo reconoce al sostener que: “Precisamente a la remoción de obstáculos de todo tipo —especialmente económicos y culturales— que impiden el libre acceso a la jurisdicción, tienden ciertas instituciones legales equilibradoras, que consagran una suerte de igualdad por compensación.”*⁵²

Cuestiones culturales como las que se presentan en los grupos indígenas, situaciones de grupos más débiles como en los casos de menores, trabajadores, ejidatarios, mujeres y familia en casos de violencia familiar, desigualdades económicas reflejadas en la debida defensa de los derechos, desconocimiento técnico de las leyes, prejuicios judiciales, y costos en la administración de justicia, son factores que pueden mermar y conculcar la prevalencia del estado de derecho mediante la debida actuación de la voluntad de la ley, y la materialización de sus mandatos en la esfera de los particulares. Es por ello que existen diversas instituciones jurídicas que son especialmente diseñadas como mecanismos igualadores o de contrapeso para coadyuvar en la efectividad de la tutela judicial efectiva en todos sus sentidos, y que se consideran propios de un sistema en el que rige dicha tutela. Por cuanto a esto *Marinoni* expresa:

⁵² O. Berizonce, Roberto. *El Acceso a la Justicia*. 1ª Ed. Librería Editora Platense, S.R.L. La Plata. 1987. p 10.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

“Como ya dijimos, los procedimientos, como todos los actos del poder público, deben estar en armonía con el principio de igualdad. El legislador infraconstitucional está obligado a diseñar procedimientos que no constituyan privilegios, sino atender a los socialmente más carentes, a estructurar procedimientos que sean diferenciados, en la medida en que la diferenciación de procedimientos es una exigencia insuprimible para un ordenamiento que se inspira en la igualdad sustancial”.⁵³

Si queremos aspirar a que impere la voluntad de la ley en caso de infracción y omisión por cualquier motivo a su cumplimiento o reparación, es necesario contar con instituciones que sean derivadas de la realidad social y humana; por ejemplo no puede ser desconocido que la naturaleza humana nos lleva normalmente a pretender tener razón en nuestras posturas, y a preferir que nuestros intereses se sobrepongan a los ajenos, de ahí que es normal que quienes cuentan con recursos económicos puedan —y quieran— tener acceso a mejores mecanismos de defensa que los que por sí mismos pudieran tener los más desfavorecidos económicamente, imaginémonos la desigualdad que se presentaría si algunos pudieran tener acceso a una representación legal

⁵³ MARINONI, Luiz Guilherme. *Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva*. 1ª Ed. Palestra. Lima 2007. p 244.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

profesional, y otros no, ello no sólo implica un peligro evidente en la posible falta de materialización del derecho en la esfera jurídica del más desprotegido, sino a lo que como juristas nos resulta preciso proteger: el prevalecimiento del estado de derecho mediante la actuación coercitiva de la voluntad concreta de la ley; si la norma jurídica se dota de los presupuestos necesarios para su actuación, es imprescindible contar con instituciones legales que permeando en la realidad social, instituyan las bases coadyuvantes al cumplimiento de la tutela judicial efectiva en sus sentidos estricto y amplio.

De esta forma y con la utilización de un argumento del tipo a “*maiore ad minus*,” sí el derecho humano de acceso a la justicia implica la existencia de garantías de mayor índole que procuren un más eficaz e igualitario acceso a la función jurisdiccional y a sus efectos, por tanto, cualquier traba, disminución o incluso eliminación del derecho de acceder a la justicia implica sin dudas una violación a este derecho considerado humano, y por ende el artículo 69-H, del Código Fiscal de la Federación, debe considerarse violatorio del derecho humano constitucional y convencional de acceso a la justicia.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

3. LA EXISTENCIA DE RECURSOS O PROCEDIMIENTOS PARA RECLAMAR LOS DERECHOS

Para hacer posible el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, y el propio derecho al ejercicio de la acción, en términos más generales el propio acceso a la jurisdicción, precisamos que existan procedimientos o recursos a través de los cuales hacer valer la tutela de los derechos; a este respecto, y por ser México parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la aplicación de dicho tratado resulta obligatoria, por lo que conviene citar su artículo 25.1, el cual a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

El anterior precepto garantiza la existencia de recursos, puesto que para que se tutele la ley no basta con la existencia de jueces, es necesario que materialmente se estatuyan las vías judiciales necesarias a través de las cuales se pueda ventilar el pleito. En este sentido si bien el propio acuerdo conclusivo que hemos analizado es un medio para ejercitar derechos, la renuncia al derecho de defensa de artículo 69-H, del Código Fiscal de la Federación, transgrede la garantía de existencia del recurso, pues la violación a este derecho considerado como humano no sólo se da cuando no se general los medios adecuados para hacer valer la ley, sino máxime cuando existiendo se niega el derecho, pues el efecto es el mismo, tanto se produce violación al derecho de existencia de recurso o vías, cuando no se crea, que cuando existiendo se manifiesta la imposibilidad de acudir a agotar dichas vías, pues implica negación del recurso o vía.

Así las cosas, no basta que existan leyes sustantivas y procesales, el acceso a la jurisdicción como sentido lato (o constitucional) de la tutela judicial efectiva requiere de la existencia de recursos o vías judiciales a través de los cuales acceder a los jueces, no es tan difícil entender la necesidad de este punto, pues antes que hablar de la posibilidad incluso de acceder a la justicia, deben existir configurados juicios que hagan posible ejercer derechos, cualquier derecho existente que se encuentre en la esfera jurídica de cualquier persona,

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

debe contar con mecanismos, recursos o juicios que hagan posible su materialización coercitiva mediante los Tribunales, tal y como se infiere de las siguientes palabras de *Joaquín Urias*:

*“En el momento en el que el poder judicial es una garantía, puede exigírsele un modo de operar jurídico que resulte apto para desarrollar esa función garante. En cualquiera de estos sentidos, cuando la garantía se convierte en derecho fundamental, parece que se extiende el régimen de los derechos fundamentales a la necesidad de protección de todos los derechos e intereses constitucionales. Es decir, que la esencia del derecho fundamental a la tutela reside en que cualquier interés legítimo reconocido por el ordenamiento, de cualquier nivel que sea, debe gozar de una vía jurisdiccional para su protección”.*⁵⁴

Pues bien para estar en aptitud de acceder a los Tribunales, es preciso que exista un medio procesal reglamentado a través del cual pueda el juez conocer el pleito expuesto por las partes, y no sólo eso, sino que en nuestros días y ante la

⁵⁴ URÍAS, Joaquín. *La Tutela Frente a las Leyes*. 1ª Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2001. Pp 87 y 88.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

necesidad de respetar los derechos humanos derivada de la reciente reforma al artículo 1, Constitucional, es imprescindible también que existan medios o recursos que permitan incluso respetar los derechos humanos, como lo es el propio derecho de acceso a la justicia, ello lo podemos observar del siguiente razonamiento de la propia *Corte Interamericana de Derechos Humanos*:

“107. Consecuencia de lo anteriormente expuesto es que los Estados deben asegurar, en su ordenamiento jurídico interno, que toda persona tenga acceso, sin restricción alguna, a un recurso sencillo y efectivo que la ampare en la determinación de sus derechos, independientemente de su estatus migratorio.

108. Al respecto, la Corte Interamericana señaló que:

[...] la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial⁵⁵.

109. *Esta obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos tiene un carácter erga omnes. Dicha obligación se impone a los Estados, en beneficio de los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, e independientemente del estatus migratorio de las personas protegidas. La mencionada obligación alcanza la totalidad de los derechos contemplados por la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, inclusive el derecho a las garantías judiciales. De ese modo, se preserva el derecho de acceso de todos a la justicia, entendido como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”.⁵⁶*

Como queda claro es necesario que exista un procedimiento adecuado, y con otras características que serán expuestas adelante, pero de inicio no basta

⁵⁵ Caso “Cinco Pensionistas”, *supra* nota 27, párr. 136; y *cfr.* Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, *supra* nota 27, párr. 113; Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 136 y 137; y Garantías judiciales en Estados de Emergencia, *supra* nota 17, párr. 24.

⁵⁶ GARCÍA Ramírez, Sergio. *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Volumen II. Opinión Consultiva 18/03, párrafos 107, 108 y 109. 1ª Ed. UNAM. México 2006. Pp 828.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

la existencia de una autoridad encargada de aplicar el derecho, deben existir medios adecuados para llevar a cabo esa función, y no basta con que exista un código de procedimientos vinculado con esos derechos, pues puede ocurrir que aún existiendo con un código de procedimientos en su reglamentación no se encuentre incluido un procedimiento especial o general para hacer valer algún tipo de derecho, o incluso alguno que le sea incompatible, o que la configuración propia de ese recurso no permita tutelar determinado derecho sustantivo,⁵⁷ de ahí que de inicio es conveniente apuntar la necesidad de la existencia de un recurso (juicio o vía) adecuados y efectivos para el ejercicio del derecho, y la tutela directa del mismo y no sólo eso sino que si efectivamente esos recursos

⁵⁷ Como por ejemplo en el caso de las recientes reformas en materia de arbitraje en el Código de Comercio, específicamente en el artículo 1466 que establece lo siguiente: “*Artículo 1466.- Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme a los artículos 530 a 532 y 534 a 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles: I. La solicitud de designación de árbitros o la adopción de medidas previstas en las fracciones III y IV del artículo 1427 de este Código. II. La solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas prevista en el artículo 1444 de este Código. III. La consulta sobre los honorarios del Tribunal Arbitral prevista en el artículo 1454 de este Código*”.

Lo ejemplificativo del precepto deviene de la incompatibilidad del procedimiento de jurisdicción voluntaria con el ejercicio de los derechos que el mismo dispositivo dispone, porque la característica de la jurisdicción voluntaria es la inexistencia de litis, y que en el supuesto de que alguien se oponga debe terminarse con el procedimiento de jurisdicción voluntaria, tal como se desprende del propio artículo 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que dice: “*Si, a la solicitud promovida, se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio*”., por tanto, basta con oposición de parte legítima para que el procedimiento establecido para hacer valer los derechos derivados de la fracciones I, II y III del artículo 1466 del Código de Comercio se concluye y se hagan nugatorios los derechos mencionados, por incompatibilidad manifiesta del procedimiento previsto por la propia ley. Pensamos que quisieron decir vía incidental, como comúnmente se hace en este tipo de solicitudes dentro de un procedimiento.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

existen, no debe por ningún medio prohibirse su utilización, pues de otro modo sería lo mismo que si no existiesen, de ahí la gravedad de lo dispuesto por el artículo 69-H, del Código Fiscal de la Federación. A este respecto *Karlos Castilla Juárez*, comenta:

*“Así el primer elemento para determinar la efectividad de un recurso es que éste debe ser capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, apto para conducir a un análisis por parte de un órgano competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación, esto es, que si está destinado para que por medio de él se hagan exigibles los derechos sociales, su conclusión proporcione la posibilidad real de gozar de esos derechos, y no sea un medio destinado al fracaso”.*⁵⁸

Ciertamente no sólo deben existir los recursos, o dicho de otra manera, no basta con que la ley contemple procedimientos para hacer valer los derechos, la garantía va mucho más allá, pues esos procedimientos además de respetar el

⁵⁸ CASTILLA Juárez, Karlos Artemio. *Acceso Efectivo a la Justicia*. 1ª Ed. Porrúa. México. 2012. P 176.

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

debido proceso (que será visto adelante), deben a la vez ser aptos para lograr la efectividad de la norma, no sólo para que los particulares sean satisfechos en sus pretensiones, sino primordialmente para que la voluntad de la ley sea procurada, por tanto si el artículo 69-H, del Código Fiscal de la Federación impide o niega el acceso a un recurso, tanto transgrede a la voluntad de la ley que no se ve alcanzada mediante la jurisdicción, como también violenta los efectos que el cumplimiento de la ley negada deben verse irradiados en el particular, en este caso el contribuyente.

Si bien los derechos pueden encontrarse en un mismo plano de validez y primacía respecto a otros, muchas veces un mismo procedimiento no resulta apto para hacerlos valer a todos ellos, pues existen algunos que cuyo contenido es de una naturaleza más urgente, o que el núcleo normativo se dirige a proteger situaciones o hechos más volátiles, percederos o que pueden verse destruidos con el simple paso del tiempo o que más bien debe buscarse no que la norma se restituya cuando es violentada, sino precisamente tutelar que no sea transgredida, por la naturaleza irreparable de la consecuencia de su violación, y por ello no basta con que exista un recurso que permita que la voluntad de la ley se imponga aún en contra de la voluntad de las personas, sino que es probablemente necesario que exista otro tipo de recurso que efectivice mayormente la naturaleza de la norma, y que incluso permita la materialización de la sentencia judicial que se dicte en el caso. Por cuanto a esto la Corte

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Interamericana de Derechos Humanos a emitido los siguientes criterios que aparecen citados en el las notas 127 y 128 de la resolución de 1 de Julio del 2011, en el caso Chocron Chocron contra Venezuela:

“127. La Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales⁵⁹. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes⁶⁰. En ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación

⁵⁹ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra nota 14, párr. 91; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra nota 34, párr. 164, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra nota 13, párr. 141.

⁶⁰ Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 121, párr. 90; Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra nota 12, párr. 59; Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra nota 158, párr. 101, y véase también, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra nota 148, párr. 23.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

*de justicia*⁶¹. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”.⁶²

“128. De otra parte, como lo ha señalado anteriormente el Tribunal, al evaluar la efectividad de los recursos incoados en la jurisdicción contencioso administrativa nacional⁶³, la Corte debe observar si las decisiones tomadas en aquélla han contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención⁶⁴. El Tribunal no evalúa la efectividad de los recursos interpuestos en función a una eventual resolución favorable a los intereses de la víctima.”

⁶¹ Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 137; Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 213, y Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú, supra nota 27, párr. 69.

⁶² Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 73; Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, supra nota 162, párr. 217, y Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú, supra nota 27, párr. 69.

⁶³ Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No 134, párr. 210; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 338, y Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra nota 30, párr. 139.

⁶⁴ Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, supra nota 164, párr. 214; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, supra nota 164, párr. 339; y Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra nota 30, párr. 139.

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

De ahí que no basta que exista un procedimiento, sino que es necesario que sea efectivo y sobre todo que se permita el acceso al mismo, pues si bien puede alegarse que en materia fiscal existen recursos propios como el de revocación, o bien procedimientos y vías judiciales como lo es un juicio fiscal de nulidad ante la autoridad jurisdiccional fiscal, el artículo 69-H, del Código Fiscal de la Federación niega el acceso a esos medios o vías de defensa, o a cualquier otro medio y por tanto es evidente que violenta la garantía de existencia del recurso, la que no sólo se refiere a la existencia de dichas vías, sino a la permisión de su utilización.

Aunado a que esta garantía de existencia del recurso va mucho más allá pues implica que su ingeniería sea adecuada para los fines de la norma. No puede en este sentido considerarse siquiera que si bien los mencionados recursos de revocación y juicio de nulidad fiscal cuentan con una ingeniería adecuada para la consecución de la voluntad de las leyes fiscales, puesto que al impedir la utilización de dichas vías por parte del artículo 69-H, del Código Fiscal de la Federación se produce el mismo efecto de si no existiera el recurso o si no contara con ingeniería adecuada para producir los efectos jurídicos que de él se esperan.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

4. EL ACCESO A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SENCILLO Y EFECTIVO

Otro derecho humano incluido en el acceso pleno a la justicia y por tanto en la propia tutela judicial efectiva, es el que se ha denominado acceso a un medio de impugnación, con las características de que ese medio sea sencillo y efectivo. Así para hacer posible un real ejercicio de la acción y el propio acceso a la jurisdicción, en primer lugar precisamos que existan procedimientos o recursos a través de los cuales hacer valer la tutela de los derechos, pero estos deben ser sencillos y constituir herramientas efectivas para el acceso a la justicia del ciudadano; a este respecto, y por ser México parte de la *Convención Americana de los Derechos Humanos*, la aplicación de dicho tratado resulta obligatoria, por lo que conviene citar su artículo 25.1, el cual a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

No basta pues que existan leyes sustantivas y procesales y que se prevean medios de impugnación o que nuestras leyes establezcan la doble instancia, el acceso pleno a la jurisdicción de alzada como expresión de la tutela judicial efectiva requiere recurso posible para el ciudadano, que esté a su alcance, que más que constituir un problema o encrucijada técnica para su formulación o interposición, se de fácil y sencillo acceso. El recurso debe ser efectivo, el procedimiento aún en la Alzada debe ser tal que no se impida o impongan barreras para el acceso a la justicia, tal y como se infiere de las siguientes palabras de *Joaquín Urías*:

“En el momento en el que el poder judicial es una garantía, puede exigírsele un modo de operar jurídico que resulte apto para desarrollar esa función garante. En cualquiera de estos sentidos, cuando la garantía se convierte en derecho fundamental, parece que se extiende el régimen de los derechos fundamentales a la necesidad de protección de todos los derechos e intereses constitucionales. Es decir, que la esencia del derecho fundamental a la tutela reside en que cualquier interés legítimo reconocido por

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

*el ordenamiento, de cualquier nivel que sea, debe gozar de una
vía jurisdiccional para su protección”.*⁶⁵

Pues bien para estar en aptitud de acceder a los Tribunales, es preciso que exista un medio procesal que resulte sencillo y eficiente y que a través de él se ejerza la función jurisdiccional, en este caso de segunda o supra instancia, así lo ha determinado la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*:

“107. *Consecuencia de lo anteriormente expuesto es que los Estados deben asegurar, en su ordenamiento jurídico interno, que toda persona tenga acceso, sin restricción alguna, a un recurso sencillo y efectivo que la ampare en la determinación de sus derechos, independientemente de su estatus migratorio.*

108. *Al respecto, la Corte Interamericana señaló que:*

[...] la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado,

⁶⁵ URÍAS, Joaquín. *La Tutela Frente a las Leyes*. 1ª Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2001. PP. 87 y 88.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial⁶⁶.

Como queda claro, los innumerables formalismos que se han establecido para la expresión de agravios constituyen una causa que impiden al lesionado el acceso al recurso judicial de la segunda instancia, es preciso que el medio de impugnación sea adecuado, sencillo, sin barreras ni tecnicismos: de ahí que es conveniente apuntar sobre la necesidad de la existencia de un medio de impugnación adecuado y efectivo para el ejercicio del derecho y para el debido acceso a la garantía de seguridad jurídica que representa la segunda instancia. A este respecto *Karlos Castilla Juárez*, comenta:

“Así el primer elemento para determinar la efectividad de un recurso es que éste debe ser capaz de producir el resultado para

⁶⁶ Caso “Cinco Pensionistas”, *supra* nota 27, párr. 136; y *cfr.* Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) *Awas Tingni*, *supra* nota 27, párr. 113; Caso *Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 136 y 137; y *Garantías judiciales en Estados de Emergencia*, *supra* nota 17, párr. 24.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

*el que ha sido concebido, apto para conducir a un análisis por parte de un órgano competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación, esto es, que si está destinado para que por medio de él se hagan exigibles los derechos sociales, su conclusión proporcione la posibilidad real de gozar de esos derechos, y no sea un medio destinado al fracaso”.*⁶⁷

Ciertamente no sólo deben existir los recursos, vías judiciales, medios de impugnación, incidentes, tercerías, etc., no basta con que la ley contemple procedimientos para hacer valer los derecho —como en el caso de la segunda instancia que genera la posibilidad de acudir ante una autoridad superior que vigile la actividad de la primera instancia— la garantía va mucho más allá, pues esos procedimientos además de respetar el debido proceso, deben a la vez ser aptos para lograr la efectividad de la norma, no sólo para que los particulares sean satisfechos en sus pretensiones, sino primordialmente para que la voluntad de la ley sea procurada. Aunado a esto los procedimientos establecidos por las leyes para el acceso por diversas vías a la jurisdicción del juez de infra o supra instancia, deben evitar cualquier tecnicismo o barrera que los hagan ilusorios, imposibles, nugatorios, sólo apto para los más capaces, o que en general resulte

⁶⁷ CASTILLA Juárez, Karlos Artemio. *Acceso Efectivo a la Justicia*. 1ª Ed. Porrúa. México. 2012. P 176.

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

más que un medio de acceso a la justicia, un verdadero rompecabezas una simple posibilidad azarosa de acceso al juez.

No basta con la existencia de procedimientos como los medios de impugnación, sino que es necesario que sean efectivos, que su ingeniería sea adecuada para el acceso pleno a la justicia. En el caso del tratamiento que en México se ha dado a la expresión de agravios, pensamos que impide el acceso a un recurso o medio de impugnación efectivo, que ha traído como consecuencia el inejercicio de la función jurisdiccional de la alzada.

5. LA TUTELA DEL DERECHO SUSTANTIVO Y EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO FINALIDAD DEONTOLÓGICA DE LOS TRIBUNALES EN MÉXICO

Con todo lo que hemos visto hasta este punto es posible sostener la afirmación de Salinas Garza⁶⁸ en el sentido de que los Tribunales Jurisdiccionales existen porque forman parte de un sistema jurídico con un doble contenido estructural y dogmático, por una parte nuestro sistema jurídico se ha

⁶⁸ Óp. Cit.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

basado en el estado de derecho, es decir, en leyes, y por lo tanto se encuentran revestidas por su naturaleza de la característica de la coercitividad, y se ha prohibido la autotutela, y se han creado principios como la fundamentación y motivación, debido proceso, legalidad, etc.; todo esto nos conlleva a poder sostener por una parte que estructuralmente dentro de nuestro sistema jurídico los tribunales son creados por nuestra constitución para garantizar el cumplimiento de la voluntad y la aplicación de las leyes, por eso se crean los Tribunales con un conjunto de disposiciones que garantizan y formalizan la aplicación de la voluntad legal, esas disposiciones incluyen instituciones como el proceso, la acción, la jurisdicción, la pretensión, y otras que se incluyen en éstas, y que en conjunto hacen posible el cumplimiento de esa voluntad legal, los tribunales son un medio, un mecanismo que las propias leyes crean para hacerse efectivas. Pero además dogmáticamente nuestra Constitución y los tratados internacionales (como lo hemos visto) garantizan a todos los ciudadanos que las leyes les serán respetadas cuando les otorguen o reconozcan derechos, y los propios Tribunales como medio de cumplimiento de las leyes, permiten a los particulares acceder plenamente a la justicia otorgada por las normas, pues en tanto los Tribunales aplican la voluntad de la ley, los efectos de esa voluntad accesan la justicia al particular. Así lo establece *Álvarez Sacristán* al sostener:

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

“A través de los jueces es por el único medio por el que se obtiene la tutela efectiva. ... quien se siente perturbado en su derecho tiene como único medio tutelador a través del cauce jurisdiccional. Se convierte al Juez, así, en guardián de la norma y cuyo compromiso de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado alcance caracteres subliminales para adentrarse en otro mundo que es tangencial con el derecho”.⁶⁹

Así también, es reconocido por Alvaro de Oliveira quien sostiene que: *“en la sentencia de mérito se unen derecho procesal y derecho material, o que el más estrecho vínculo entre el derecho procesal y material está en la sentencia, que posibilita la transición del proceso en el dominio de la vida, el derecho material. Se pasa, así, de la tutela jurisdiccional a la tutela del derecho. ...”*⁷⁰ Estimamos que en este punto no es necesario establecer mayores citas o argumentos para convencernos de que la finalidad de los tribunales es tanto hacer cumplir la voluntad de la ley, como accesar a los particulares a la justicia, pues con toda nuestra tesis queda sostenido este punto, y no nos resulta práctico realizar repeticiones infructuosas, el único motivo de establecer un punto especial para

⁶⁹ Óp. Cit. p 39.

⁷⁰ Óp. Cit. Pp 160 y 161.

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

hacer esta observación, es a manera de conclusión especial del tema de tutela judicial efectiva, pues nos será de gran utilidad para demostrar la hipótesis de esta investigación.

En este sentido y con lo que anteriormente estamos de acuerdo, es claro que con la negación de acceso a la jurisdicción o tutela judicial efectiva y de acceso pleno a la justicia, por parte del legislador, mediante la emisión del artículo 69-H, del Código Fiscal de la Federación, se niega la tutela de derecho sustantivo y además los posibles efectos que dicha tutela debe irrogar en la esfera jurídica del contribuyente.

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

CONCLUSIÓN

En la presente tesis, concluyo que *“La renuncia al derecho de defensa legal establecida en el artículo 69-H, del Código Fiscal de la Federación, en materia de acuerdos conclusivos —alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad tributaria— es transgresora de Derechos Humanos , como lo son, el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.”*, lo anterior en virtud de que: los acuerdos conclusivos implican renuncia a estar en posibilidad de hacer valer medio de defensa alguno, a la renuncia a la tutela que debe impartir por los tribunales, renuncia al derecho humano a acceder a los Tribunales, renuncia a hacer valer el derecho cuando fue violentado, no obstante, que la naturaleza del Código Fiscal del la Federación, en la que se encuentra el dispositivo 69-H, en el que se contiene la negativa de hacer valer medio de defensa en contra del acuerdo conclusivo realizado por el contribuyente y la autoridad tributaria, con la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, es una norma sustantiva, por lo que el citado dispositivo legal, va más allá del derecho humano protegido por el artículo 17, Constitucional.

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

El hecho de que no existan algunos casos que pudiéramos tachar de irregulares, el derecho va a perder su naturaleza o crear clasificaciones que dependan de la posibilidad de tutelar ese derecho o de su efectividad, el derecho por su propia naturaleza tiene como característica propia la coercitividad, que no es otra cosa sino la tutela de su efectividad.

Es concluyente contrario a un orden jurídico, que el legislador en el artículo 69-H, del Código Fiscal citado, haya actuado directamente en contradicción a un derecho humano de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia. Bovero al comentar sobre la redefinición del derecho subjetivo planteado por Ferrajoli, en un punto de la disertación, comenta: “Ello significa que <<tener derechos>> no basta: para que esa divergencia se reduzca al mínimo, los derechos exigen garantías idóneas, que deben ser establecidas y hechas valer eficazmente por el mismo ordenamiento normativo que atribuye derechos”.

A nuestra consideración, los derechos humanos como el de acceso a la justicia siempre deben ser procurados y respetados por todas las autoridades, aún el propio legislador debe procurarlo y hacerlo valer. Por lo tanto, el ejercicio de la función legislativa no puede llevarse a cabo de una forma que entorpezca o impida un derecho humano como el de acceso a la justicia, por tanto el hecho de que el legislador en el artículo 69-H, del Código Fiscal de la Federación, haya ordenado la renuncia al derecho de impugnación, al derecho de contradicción y

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

de acceso a la justicia, implica una violación a este derecho considerado humano.

Aunado a lo anterior, para hacer posible el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, y el propio derecho al ejercicio de la acción, en términos más generales el propio acceso a la jurisdicción, para México resulta obligatorio la aplicación del tratado correspondiente a la Convención Americana de los Derechos Humanos, en cuyo numeral 25.1, establece que :

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Así también, es relevante puntualizar que es imprescindible que existan medios o recursos que permitan respetar los derechos humanos, como lo es el propio derecho de acceso a la justicia, la necesidad de respetar los derechos humanos derivada de la reciente reforma al artículo 1, Constitucional, ello lo

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

podemos observar del siguiente razonamiento de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos

Por lo tanto, queda claro es necesario que exista un procedimiento adecuado, y con otras características, pero de inicio no basta la existencia de una autoridad encargada de aplicar el derecho, deben existir medios adecuados para llevar a cabo esa función, tampoco basta con que exista un código de procedimientos vinculado con esos derechos, pues puede ocurrir que aún existiendo con un código de procedimientos en su reglamentación no se encuentre incluido un procedimiento especial o general para hacer valer algún tipo de derecho, o incluso alguno que le sea incompatible, o que la configuración propia de ese recurso no permita tutelar determinado derecho sustantivo, de ahí que de inicio es conveniente apuntar la necesidad de la existencia de un recurso (juicio o vía) adecuados y efectivos para el ejercicio del derecho, y la tutela directa del mismo y no sólo eso sino que si efectivamente esos recursos existen, no debe por ningún medio prohibirse su utilización, pues de otro modo sería lo mismo que si no existiesen, de ahí la gravedad de lo dispuesto por el artículo 69-H, del Código Fiscal de la Federación.

De ahí que no basta que exista un procedimiento, sino que es necesario que sea efectivo y sobre todo que se permita el acceso al mismo, pues si bien puede alegarse que en materia fiscal existen recursos propios como el de revocación, o bien procedimientos y vías judiciales como lo es un juicio fiscal de nulidad ante la autoridad jurisdiccional fiscal, el artículo 69-H, del Código Fiscal

***“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”***

de la Federación niega el acceso a esos medios o vías de defensa, o a cualquier otro medio y por tanto es evidente que violenta la garantía de existencia del recurso, la que no sólo se refiere a la existencia de dichas vías, sino a la permisión de su utilización.

En este sentido, es claro que con la negación de acceso a la jurisdicción o tutela judicial efectiva y de acceso pleno a la justicia, por parte del legislador, mediante la emisión del artículo 69-H, del Código Fiscal de la Federación, se niega la tutela de derecho sustantivo y además los posibles efectos que dicha tutela debe irrogar en la esfera jurídica del contribuyente.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALA-Zamora, Niceto. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*. 1ª Ed. Editorial Jurídica Universitaria. México. 2001.
- ALVARADO Velloso, Adolfo. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/29.pdf>. p. 549.
- ALVAREZ Sacristán, Isidoro. *La Justicia y su Eficacia “De la Constitución al Proceso”*. 1ª Ed. Colex. España. 1999.
- ATIENZA, Manuel. *Introducción al Estudio del Derecho*. 1ª Ed. Fontamara. México. 2003.
- BOBBIO, Norberto. *Teoría General del Derecho*. 2ª Ed. Themis. Bogotá, Colombia. 2002.
- CARNELUTTI, Francesco. *Como se hace un Proceso*. 6ª Ed. Colofón. México. 2002.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

CARRASCO Iriarte Hugo. Diccionario jurídico temático A-J. Derecho fiscal. Ed. Oxford. Volumen 2. Edición Segunda. México. S/A.

CASARES, Tomas D. *La Justicia y el Derecho*. 3ª Ed. Abeledo - Perrot. Buenos Aires. S/Año.

CASTILLA Juárez, Karlos Artemio. *Acceso Efectivo a la Justicia*. 1ª Ed. Porrúa. México. 2012.

DELGADILLO Luis Humberto. *“Principios de Derecho Tributario”*. Ed. Limusa. México.

FERRAJOLI, Luigi. Bovero Michelangelo, y otros. *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales “Debate”*. 4ª Ed. Trota. España. 2009.

FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y Garantías “La ley del Más Débil”*. 7ª Ed. Trota. España. 2010.

GARCÍA Ramírez, Sergio. *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Volumen II. Opinión Consultiva 18/03, párrafos 107, 108 y 109. 1ª Ed. UNAM. México 2006.

GONZALEZ de Cossío, Francisco. *Arbitraje*. 3ª Ed. Porrúa. México. 2011.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

GONZÁLEZ de Cossío, Francisco *“El arbitraje y la Judicatura”*, 1ª Edición. Ed. Porrúa. México. 2007.

IHERING, Rudolf Von. *La Lucha por el Derecho*. 1ª Ed. Ediciones Coyoacán. México 2011.

KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. 16ª Ed. Porrúa. México. 2011.

MARINONI, Luiz Guilherme. *Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva*. 1ª Ed. Palestra. Lima 2007.

MARTÍNEZ Morales Rafael I. *“Diccionario de Derecho administrativo y burocrático”*. UNAM. Ed Oxford University Press. México. 2008.

OVALLE Favela, José. *Teoría General del Proceso*. 6ª Ed. Oxford. México. 2010.

O. Berizonce, Roberto. *El Acceso a la Justicia*. 1ª Ed. Librería Editora Platense, S.R.L. La Plata. 1987.

RADBRUCH, Gustav. Y Otros. *Los Fines del Derecho*. “El Fin del Derecho”. 3ª Ed. UNAM. México. 1997.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

SALINAS Garza, Juan Angel. *La Tutela Efectiva de la Ley y del Ciudadano. Desde el Punto de Vista Procesal y Constitucional*. 1ª Ed. Lazcano. México. 2014.

URÍAS, Joaquín. *La Tutela Frente a las Leyes*. 1ª Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2001.

VALDÉZ Costa Ramón. “*Curso de Derecho Tributario*”. Ed. Themis. Buenos Aires Argentina.

VILLORO Toranzo, Miguel. *Lecciones de Filosofía del Derecho*. 6ª Ed. Porrúa. México 2006.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8), supra nota 148, párr. 23.

www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/103_DOF_09dic13.pdf

LINEAMIENTOS que regulan el procedimiento para la adopción de **acuerdos conclusivos** ante la Procuraduría de la Defensa del ...

www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5328244&fecha=27/12/... 27 de dic. de 2013 -

REGLAMENTO del Código Fiscal de la Federación. Al margen un sello con el ... Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: *REGLAMENTO del Código Fiscal de la Federación*.

www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5339148&fecha=2/04/...

DOF: 02/04/2014.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

www.sat.gob.mx

www.shcp.gob.mx

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160032.pdf>

www.encyclopedia-juridica.biz14.com/...tributaria/liquidacion-tributaria Liquidación tributaria - Enciclopedia Juridica.

Instituto de Investigaciones jurídicas. *Enciclopedia Jurídico Mexicano.A-B*. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 141.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición. España. 1996. 374

Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú, supra nota 27, párr. 69.

Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 213.

Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, supra nota 162, párr. 217.

Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 73.

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra nota 13, párr. 141.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS FISCALES
POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, supra nota 27, párr. 113.

Caso “Cinco Pensionistas”, supra nota 27, párr. 136.

Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 136 y 137; y Garantías judiciales en Estados de Emergencia, supra nota 17, párr. 24.

Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra nota 30, párr. 139.

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 338.

Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No 134, párr. 210.

Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra nota 12, párr. 59;

Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra nota 158, párr. 101.

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra nota 34, párr. 164,

Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 121, párr. 90.

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra nota 14, párr. 91.